

 Outlook

RE: Generación de Tutela en línea No 2369605

Desde Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>**Fecha** Jue 10/10/2024 12:00**Para** giokar2718@gmail.com <giokar2718@gmail.com>

Buenos días

ACuso recibido

**Secretaría Sala de Casación
Penal
Corte Suprema de Justicia
Área Reparto**

5622000 Ext. 1127

Calle 12 # 7-65

Bogotá D.C

De: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 9 de octubre de 2024 15:34**Para:** Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2369605

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES

TUTELA CONTRA SALA PENAL TS DE BOGOTA Y
OTRO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 9 de octubre de 2024 2:48 p. m.**Para:** giokar2718@gmail.com <giokar2718@gmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal
<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2369605**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O
TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE
CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo

establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)". y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO** se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

□

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de octubre de 2024 12:58

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; giokar2718@gmail.com <giokar2718@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2369605

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2369605

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES Identificado con documento: 72234214

Correo Electrónico Accionante : giokar2718@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA PENAL TRIBUNAL DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico: secsptribsupgta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA 2009 DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico: presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA- Nit: ,

Correo Electrónico: 05pcconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL**

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES

C.C. 72.234.214

ACCIONADOS: SALA PENAL TRIBUNAL DE BOGOTA Y OTROS

GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ, abogada con tarjeta profesional 52.226 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada constitucional del señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, por medio del presente, instauró acción de tutela en contra de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, el JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, para los años 2009-2010 y EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO por FALTA DE DEBIDA NOTIFICACION Y AUSENCIA DE DEFENSA TECNICA.

HECHOS:

- 1- El señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, fue procesado dentro del expediente radicado 110013104056200900020, como presunto autor de un delito de Homicidio Agravado, siendo víctima el señor JHON JUSTO ZARATE GRANADOS. Fue capturado por orden de la fiscalía, en enero 12 del año 2009
- 2- Aunque los hechos ocurrieron en Barranquilla, la actuación judicial se realizó, en la etapa de juzgamiento bajo los parámetros de la ley 600 de 2000 en la ciudad de Bogotá, correspondiéndole al juzgado 56 Penal del Circuito de Descongestión, de conformidad con el acuerdo 4959 de 2008.
- 3- El 14 de diciembre del año 2009, el JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, dicta fallo ABSOLUTORIO a favor del señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, ordenando la libertad de este y notificando la sentencia por EDICTO DEL 26 DE ENERO DE 2010, DESFIJADO EL 28 DEL MISMO MES Y AÑO. Y CON FECHA DE EJECUTORIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010. Estas constancias de fijación, desfijación del EDICTO y EJECUTORIA fueron debidamente firmadas por el secretario del Juzgado.**
- 4- La fiscalía a través de su delegada interpuso RECURSO DE APELACION en contra del fallo absolutorio; esto fue el 8 de febrero de 2010.
- 5- Aunque ya se había fijado y firmado constancia de EJECUTORIA, el 15 de febrero, el secretario del juzgado deja la constancia de la presentación del recurso debidamente sustentado. Señala igualmente que se encuentra vencido el término del artículo 194 de la ley 600 de 2000. Y que se debe conceder el recurso.

- 6- No obstante, el secretario del juzgado 56 penal del circuito de descongestión de Bogotá, no dejó constancia de haber dado traslado en la secretaría a los no recurrentes por el término de cuatro días después de que la fiscalía presentara su recurso, lo que hizo **el 8 de febrero de 2010**.
- 7- El mismo 15 de febrero, la juez 56 de descongestión de Bogotá, concedió el recurso en el efecto suspensivo.
- 8- El expediente se recibe en la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, el 22 de febrero de 2010.
- 9- El 5 de abril de 2010, el Honorable Magistrado LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS emite el fallo correspondiente de segunda instancia donde REVOCA la ABSOLUCION proferida en primera instancia y en su lugar CONDENA a GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, como autor responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO con una pena de prisión de 400 meses y una pena accesoria de 20 años de inhabilidad para ejercicio de derechos y funciones públicas.
- 10- Esta sentencia **CONDENATORIA, fue "COMUNICADA"** al señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, enviándole telegrama a la CALLE 18 N° 18-33 DEL BARRIO LAS NIEVES DE LA CIUDAD (BOGOTA). Oficio S2-02724
- 11- Igualmente se COMUNICÓ la sentencia condenatoria a la abogada ESMERALDA HERNANDEZ VANEGAS, mediante telegrama enviado a la CALLE 35 N° 5A-25 de Barranquilla (Atlántico). Oficio S2-02725
- 12- Al procurador judicial y a la delegada de la fiscalía, se le envió el 7 de abril de 2010, oficios S2-02723 y S2-02722 solicitándoles que comparezcan a notificarse del "AUTO" (SIC) mediante el cual se revocó la sentencia de primera instancia.
- 13- Se deduce de los consecutivos de los oficios enviados a las partes y al procesado, que todos fueron enviados el 7 de abril de 2010, fecha ésta que aparece en los oficios de la procuraduría y la fiscalía, mas no en los enviados al procesado y su defensa.
- 14- El mismo 7 de abril de 2010, la secretaría de la sala penal del tribunal de Bogotá emite oficio S2-02721, DEVOLVIENDO EL CUADERNO DE COPIAS al juzgado 56 penal del circuito.
- 15- El 20 de mayo de 2010, el proceso es remitido por competencia al juzgado quinto penal del circuito de Barranquilla, quien en junio 24 de 2010 emite las órdenes de captura en contra de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES.
- 16- El señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES es capturado el 2 de octubre de 2010 y hasta la fecha está cumpliendo la sanción de prisión impuesta.

- 17- EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA tiene en la actualidad la vigilancia del cumplimiento de la pena.
- 18- Es de anotar que desde el 4 de marzo pasado, el señor GIOVANNY cumple su sanción en prisión domiciliaria en la **CALLE 18 N° 18-27 BARRIO LAS NIEVES DE BARRANQUILLA**, lugar de su residencia, la cual ha sido siempre la misma desde antes, durante y después de finalizado el proceso en su contra.
- 19- La abogada ESMERALDA HERNANDEZ VANEGAS fue asesinada en Barranquilla el 2 de marzo del año 2010. Es decir, un mes antes de que se emitiera la sentencia condenatoria en contra de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES.
- 20- Significa lo anterior que para el 5 de abril de 2010, el señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES no tenia defensa técnica y desconocía que le hubieran APELADO su fallo ABSOLUTORIO.
- 21- En el mes de abril del presente año, fui contratada por el señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES para que estudiara su caso, revisara el expediente y la posibilidad de presentar alguna acción a su favor, toda vez que como siempre lo ha dicho, es inocente del Homicidio del señor ZARATE GRANADOS.

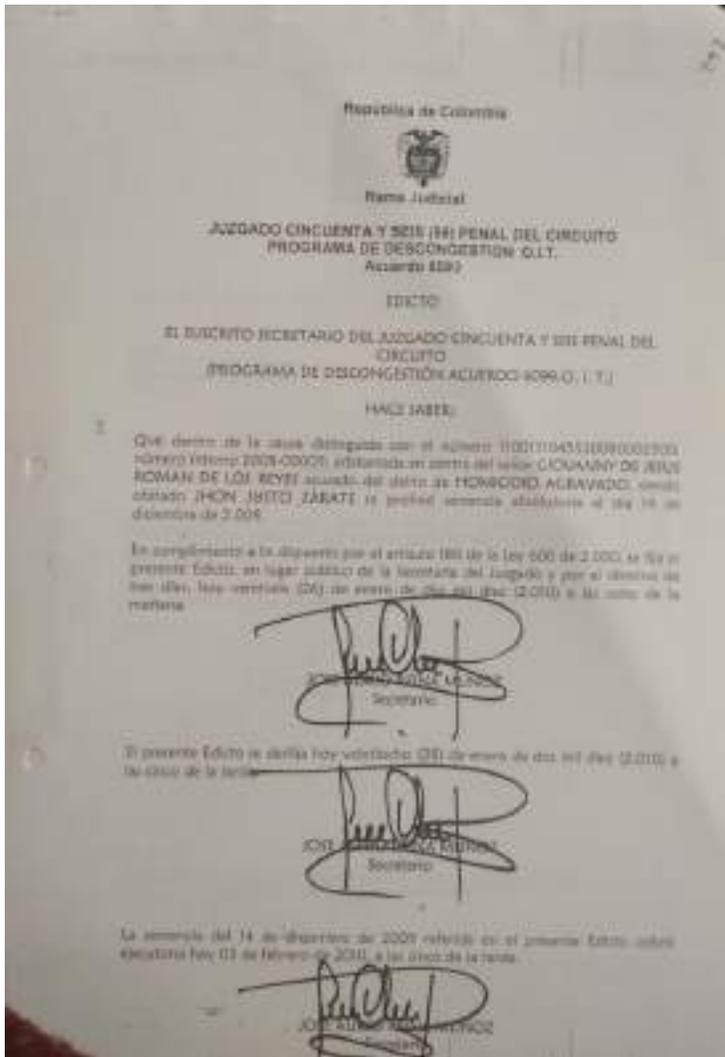
VULNERACION AL DEBIDO PROCESO:

Los accionados han vulnerado el debido proceso como derecho fundamental de mi patrocinado, incurriendo en CAUSALES ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD (vías de hecho) DE LA ACCION DE TUTELA, toda vez que no solo desconocieron que desde el 3 de febrero de 2010 había una constancia de ejecutoria, tal como lo constató con su firma el secretario del Juzgado 56 penal del circuito de descongestión de Bogotá, sino que le dieron trámite un recurso de apelación presentado por la fiscalía el 8 de febrero del mismo año, del que tampoco le dieron traslado a la defensa tal como lo prevé el artículo 194 de la ley 600 de 2000; y como si eso fuera poco, el 7 de abril de 2010 la secretaría del Tribunal, le "COMUNICA" el fallo condenatorio (siendo la primera condena) enviándole dicha comunicación a una dirección que no es la suya, sin darle posibilidad de notificarse y específicamente en ese momento cuando debía tener la oportunidad de conseguir un abogado pues quien lo había representado, la doctora ESMERALDA HERNANDEZ VANEGAS, había fallecido un mes antes producto de un atentado criminal dado a conocer ampliamente por los medios periodísticos.

Veamos:

Como se observa, el EDICTO proferido por la secretaría del JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA, suscrito por su secretario, el doctor JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ, se fijó el 26 de enero de 2010, se desfijó el 28 de enero de 2010, y quedó debidamente ejecutoriado el 3 de febrero de

2010, sin que se hubiera dejado constancia alguna de que el fallo ABSOLUTORIO haya sido APELADO dentro de dicho tiempo por la fiscalía.



Los artículos 180 y 187 de la ley 600 de 2000, que textualmente dicen:

Artículo 180. *Por edicto. La sentencia se notificará por edicto, si no fuere posible su notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. El edicto deberá contener:*

- 1. La palabra edicto en su parte superior.*
- 2. La determinación del proceso de que se trata, del procesado y del sujeto pasivo si estuviere determinado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres (3) días y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Artículo 187. *Ejecutoria de las providencias.* Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

Tal como se observa en la constancia secretarial, la ejecutoria se produjo el 3 de febrero de 2010, sin que se observe constancia de haber sido APELADA, solo la EJECUTORIA que obviamente es la consecuencia de la falta de interposición de recurso¹ Y tal como lo señala nuestra corte constitucional (Sentencia C-641 de 2002) *"la ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos"*

Sin embargo, con la presentación del memorial del 8 de febrero de 2010, por parte de la fiscalía, la secretaría del juzgado volvió a dejar una constancia secretarial del 15 de febrero donde señala que el recurso fue sustentado debidamente y se dio el traslado como lo consagra el artículo 194 de la ley 600 de 2000, pero sin que exista la constancia de dicho traslado. Y sin que se verifique por parte de la Juez que el recurso fue presentado dentro del término, lo concede.



Lo que significa sin lugar a dudas que habiendo cobrado ejecutoria el 3 de febrero de 2010 sin que se hubiera dejado constancia de que la fiscalía había APELADO y además sin que obre constancia de traslado de conformidad con el artículo 194 de la ley 600 de 2000, mal hizo el juzgado 56 en conceder un RECURSO DE APELACION interpuesto en forma extemporánea cuando ya había cobrado ejecutoria el fallo.

Con esta actuación procesal se ha vulnerado sin lugar a dudas el artículo 29 de nuestra Constitución pues no se siguieron las formas propias del proceso

¹ **Artículo 187.** *Ejecutoria de las providencias.* Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

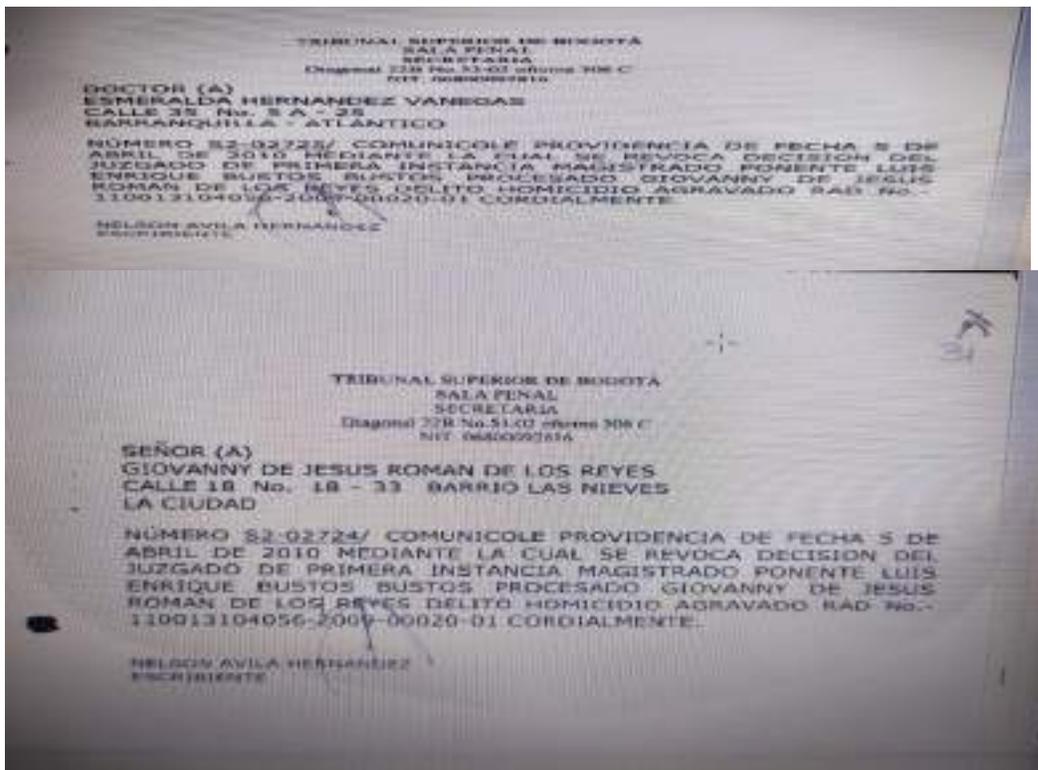
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

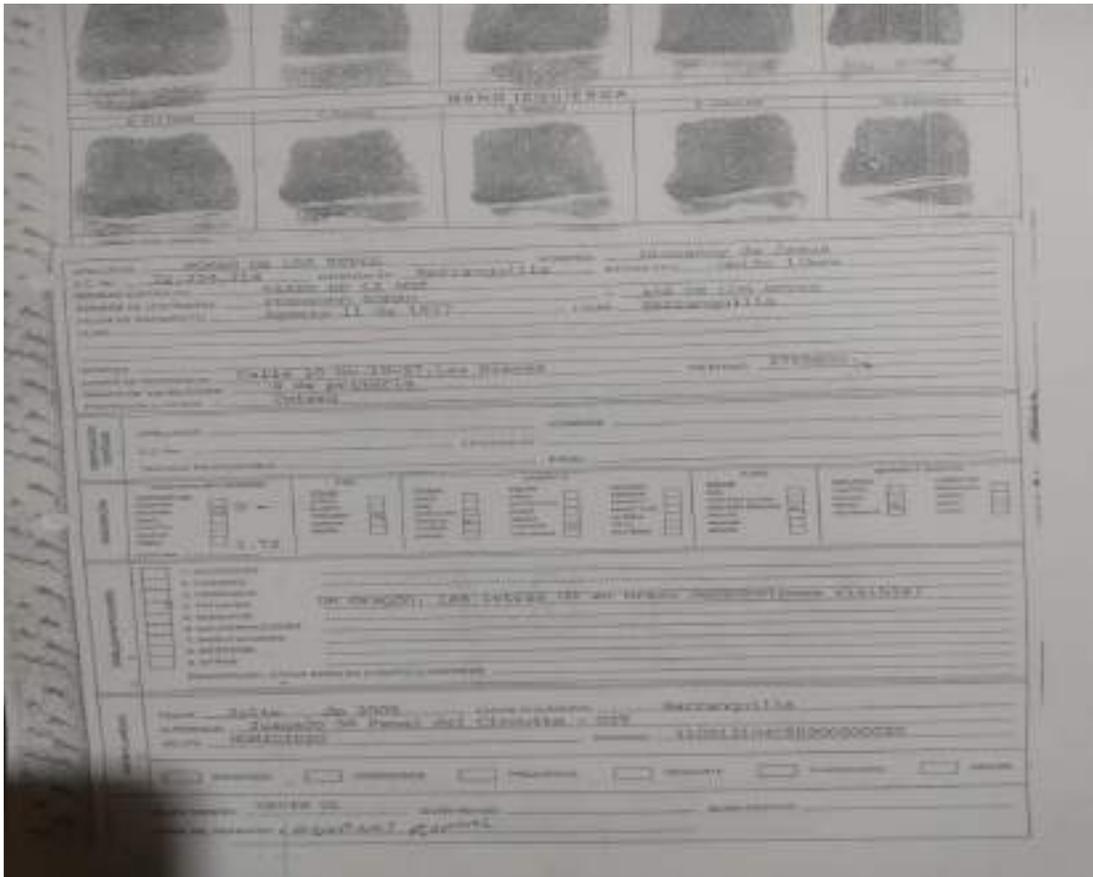
Ahora, el artículo 194 de la ley 600 de 2000 dice: "**Artículo 194.** Sustentación en primera instancia del recurso de apelación. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días."

Por fuera de la constancia secretaria del 15 de febrero, no existe constancia de que, efectivamente, el 9 de febrero, dando por cierto que la APELACION SE PRESENTA EN TIEMPO OPORTUNO, la secretaría debía dar traslado por el término de 4 días a los no recurrentes. Pero como no lo hizo, mi patrocinado no tuvo la posibilidad de argumentar nada para la segunda instancia como no recurrente, pues nunca supo de la APELACION DE LA FISCALIA. Nunca se le dio traslado por parte de la secretaría del juzgado 56.

Entonces llega el expediente al Tribunal Superior de Bogotá y el 5 de abril de 2010 revocan la sentencia de primera instancia, que había ABSUELTO al señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, y en su lugar lo condena a pena de prisión de 400 meses y otras accesorias.

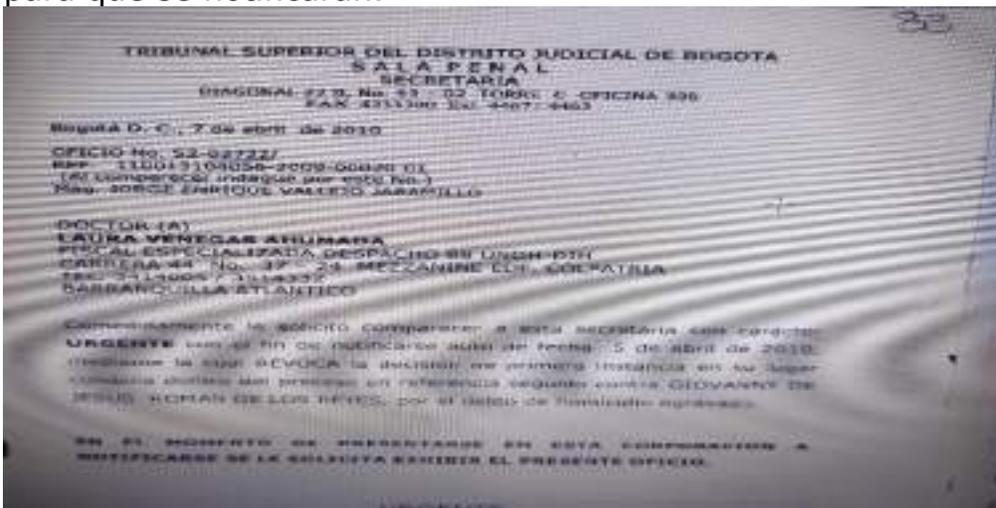
Y se le envía al procesado la COMUNICACIÓN de la sentencia condenatoria, a una dirección que no es la suya ni está en Bogotá.

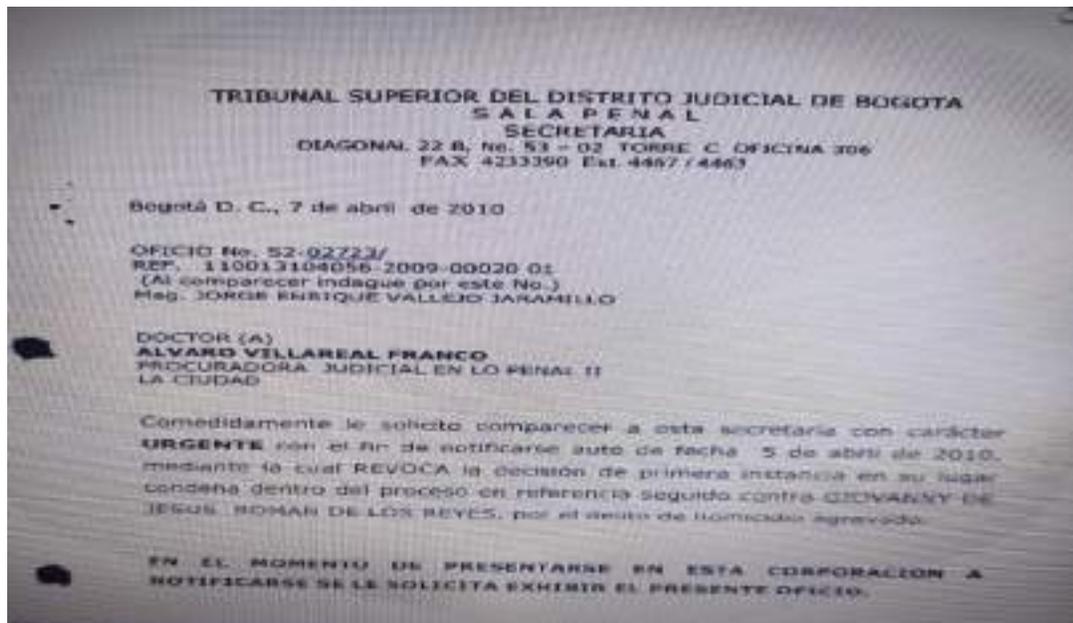




Como se observa, en el investigador de campo FPJ.11 rendido al juzgado el 14 de julio de 2009, la dirección del señor GIOVANNY ROMAN era y sigue siendo CALLE 18 N° 18-27 del barrio Las Nieves de Barranquilla, no la calle 18 N° 18-33 del barrio Las Nieves de Bogotá como erradamente fue anotado por la secretaría del Tribunal, cuando, también erradamente COMUNICA; ni siquiera están notificando una sentencia de segunda Instancia que revoca una ABSOLUCION y emite una CONDENA.

Lo anterior significa sin lugar a dudas que el Honorable Tribunal de Bogotá, desconoció el debido proceso, y derecho de defensa del señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES cuando se limitó a COMUNICAR a él y a su abogada, que se había proferido sentencia condenatoria en su contra. Lo que no hizo con la fiscalía y el ministerio público a quienes se les envió citación para que se notificaran.





Y aunque para el año 2010, no se hablaba mucho del principio de la DOBLE CONFORMIDAD JUDICIAL, pues su reconocimiento efectivo data del año 2014 cuando se emite la sentencia de tutela T-792 de 2014, y del año 2018 cuando se reglamenta, ya esta garantía estaba reconocida en nuestra Constitución Política de 1991 y en diferentes tratados internacionales de derechos humanos debidamente ratificados por Colombia, cuya protección garantiza al condenado la posibilidad de apelar la primera sentencia que lo declaró penalmente responsable.

El inciso cuarto del artículo 29 prevé:

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la **defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio**, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a **impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"* (negritas fuera de texto)

La Convención Americana de Derechos Humanos en el numeral 2 literal h) señala que:

*"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) **h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior**".*

Honorables Magistrados, señala la doctrina penal, (EL PROCESO PENAL- JAIME BERNAL CUELLAR y otro.2002) que: "... el derecho a la defensa no es sino un aspecto particular, de un concepto más amplio: el derecho a un debido proceso. El derecho a la defensa se protege observando la plenitud de las formas propias del juicio, y por ende se puede conculcar por medio de diversas actividades, sin que pueda reducirse a una perspectiva unilateral: estar asistido de un abogado que ejerza la llamada defensa técnica"

En el caso del señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, no solo se desconocieron las garantías procesales referidas a la preclusión de términos cuando se concede un recurso de APELACION, **pese a existir una constancia de ejecutoria del fallo**, sino que no se le da la oportunidad de presentar alegatos después de la presentación del memorial de APELACIÓN por parte de la fiscalía; y como si eso fuera poco, no se le notifica debidamente la SENTENCIA CONDENATORIA proferida por primera vez por el Tribunal de Bogotá. Sin contar que cuando se emite esta sentencia, el procesado carecía de apoderada judicial porque la defensa técnica del señor ROMAN DE LOS REYES había sido asesinada un mes antes.

No podemos decir que al señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES se le notificó la sentencia condenatoria cuando lo capturaron en octubre 2 de 2010, pues la policía judicial cumplía con su obligación que era solo hacer efectiva una orden de captura emitida por el juzgado Quinto Penal del Circuito de Barranquilla; tampoco se le dio la oportunidad por parte del Tribunal de Bogotá, quien como ya se dijo, se limitó a enviarle un telegrama donde le comunicaba la condena y lo envió a una dirección que no era la suya.

Tampoco podemos decir que el señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES estaba obligado a informar de la muerte de su apoderada, pues como se dijo arriba, ni a él, ni a la abogada se le dio el traslado del artículo 194 de la ley 600 de 2000 cuando la fiscalía presentó la APELACION. Entonces para abril de 2010, al señor ROMAN DE LOS REYES, no se le podía exigir que informara al Tribunal que no tenía defensa y menos sin saber que había sido condenado.

No es que el Tribunal de Bogotá debía saber que la doctora ESMERALDA HERNANDEZ apoderada judicial de ROMAN DE LOS REYES había fallecido, pero si era muy probable que lo hubiera sabido si hubiera realizado una debida notificación de la sentencia. Incluso porque la noticia del asesinato de la abogada tuvo amplia difusión nacional.



Es que la notificación no puede entenderse, como lo hizo el Tribunal, como un agotamiento de la actuación, toda vez que con ella lo que se procura es asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, garantizando así que los distintos sujetos procesales puedan utilizar

los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses. Y si bien, en este momento no se puede asegurar que la defensa de GIOVANNY ROMAN hubiera presentado un recurso de IMPUGNACION ESPECIAL, tampoco se puede asegurar que no lo haría pues tenía las herramientas legales y constitucionales ya existentes para hacerlo. Lo que si se puede asegurar es que la defensa no se iba a quedar sin hacer nada en tanto el procesado siempre ha asegurado su inocencia y haría lo que fuera necesario para revertir ese fallo condenatorio que solo conoció porque fue capturado. Es decir, si el señor Giovanni hubiera sido notificado debidamente de la sentencia condenatoria en su contra, se hubiera procurado una defensa para que presentara los recursos a los que había lugar en ese momento.

No desconoce la suscrita que para el año 2010, no se había regulado el derecho a la doble conformidad, pero la falta de debida notificación de esa sentencia condenatoria y la ausencia de defensor para la época de esta, cercenaron su derecho a presentar mínimamente y sin lugar a dudas, un posible recurso extraordinario de CASACION.

Honorables Magistrados, está clara la evidente situación de indefensión del señor ROMAN DE LOS REYES a causa de las malas notificaciones que conllevaron a una inasistencia de defensa técnica cuando pudo hacerlo, si se hubieran conservados las formas propias y a una inactividad total de defensa por muerte de su abogada y por falta de notificación de la existencia de un fallo condenatorio en su contra.

En el expediente radicado 110013104056200900020 no se observaron a plenitud las formas propias del juicio, no se respetó el principio de la COSA JUZGADA, no se le respetó al accionante su derecho a contar con un defensor al momento de ser condenado y no se le dio la oportunidad de impugnar la sentencia condenatoria.

Como lo ha dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el derecho a la defensa constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia. (sentencia del 22 de septiembre de 1998)

En las Sentencias T-099 de 1995, T-238 de 1996, T-324 de 1999 se dice que:
"...las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes..."

también dijo la Corte Constitucional en sentencia T- -361 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, que:

"los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales

deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes. La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Carta exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación. En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante".

También dijo en sentencia C-555 de 2001, que:

...La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite...

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia. Artículo 28 y 29 de la Constitución Nacional y Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 180, 187, 194 de la ley 600 de 2000

PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA:

La procedencia general de la acción de tutela contra providencias judiciales está supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos generales, a saber:

a. Legitimación por activa y pasiva.

Siendo el señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES el condenado dentro del proceso radicado 110013104056200900020, está legitimado para actuar por activa. Y por pasiva el juzgado 56 penal del circuito de descongestión de Bogotá fue quien dejó las constancias secretariales de ejecutoria del 3 de febrero de 2010 así como la constancia de APELACION, sin haber dado los debidos traslados del artículo 194 de la ley 600 de 2000. A su vez, el Honorable Tribunal de Bogotá fue el encargado de proferir la sentencia condenatoria sin que se hubiera permitido hacer una debida notificación de esta al procesado y sin percatarse que para la fecha de emisión, el condenado carecía de defensa técnica. Y finalmente el juzgado quinto penal del circuito fue el encargado de expedir las órdenes de captura sin verificar las notificaciones al condenado., esto es, sin verificar la debida ejecutoria de la sentencia condenatoria.

b. Relevancia constitucional. El accionante debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué el problema a resolver es genuinamente una cuestión que afecta los derechos fundamentales de las partes.

En el presente caso se encuentran involucrados los derechos fundamentales del accionante al debido proceso por desconocimiento del principio de cosa juzgada, indebida notificación y falta de defensa técnica al momento de ser condenado.

En efecto, tal como se ha señalado, en la primera instancia se observaron irregularidades al momento de pasar al despacho de la juez una APELACION presentada después de haberse dejado constancia de fijación, des fijación y constancia de ejecutoria del fallo, suscritas por el secretario, al igual que se desconocieron las formas propias del procedimiento al momento de notificarse el fallo de segunda instancia que revocó la absolución del señor GIOVANNY ROMAN, pues no se le notificó conforme al procedimiento, sin contar con que el condenado para ese momento no contaba con defensa técnica pues su apoderada judicial había fallecido un mes antes producto de un atentado criminal ampliamente conocido en la ciudad de Barranquilla y divulgado en los medios de comunicación nacional.

c. Inmediatez. Que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración o de la entrada en ejecutoria de la providencia atacada.

Sobre este tema la Corte constitucional en sentencia SU391 DE 2016 da pautas para su análisis por parte del juez constitucional. Dice que se debe estudiar:

“(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó; (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario; (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela.

Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales y (v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente". Sentencia de segunda instancia.

En nuestro caso, se cuestionan las actuaciones judiciales surtidas a partir de las sentencias proferidas el 14 de diciembre de 2009 y el 5 de abril de 2010. Estos tiempos claramente superan los diez años, pero ello no significa por sí solo que el requisito de inmediatez no se cumpla. Es que desde el año 2010 mi patrocinado sufre PERMANENTEMENTE la vulneración de sus derechos al estar privado de su libertad por cuenta de esas malas actuaciones judiciales adelantadas por los accionados.

Hasta dónde podemos decir que en nuestro caso se ha ejecutoriado la sentencia de segunda instancia condenatoria proferida por el Honorable Tribunal de Bogotá? si tal como se señalara claramente en los hechos (hecho 10) se pasó por alto la notificación de esta sentencia al señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN a quien se le envió una comunicación a una dirección que no era la suya; y a su defensa técnica, que para entonces había fallecido. De conformidad con el inciso segundo del artículo 187 de la ley 600 de 2000, se entiende por providencia ejecutoriada: "*La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, **salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma,** y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente*" (subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, mal haríamos en decir que en nuestro caso, por presentar la acción de tutela tantos años después de haberse proferido el último de los fallos cuestionados (abril 5 de 2010) se estén sacrificando los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, si la primera de las sentencias no obstante haberse dejado constancia de su ejecutoria (la del 3 de febrero de 2010)y consecuente tránsito a COSA JUZGADA, continuó con el trámite de APELACION sin traslado a los no recurrentes; y la sentencia de segunda instancia, condenatoria, no se notificó debidamente al procesado ni a su defensa. Nunca el paso del tiempo puede ser óbice para corregir esos yerros procedimentales que afectaron y continúan afectando el derecho al debido proceso y defensa del señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES y que lo tienen privado de su libertad desde entonces.

Es que no podemos hablar de desconocer el principio de cosa juzgada por el paso del tiempo, cuando lo que alegamos es la vulneración al debido proceso por la falta de una notificación dentro de los términos legales exigidos. Como señala la jurisprudencia constitucional "*Es preciso entonces recordar que la obligatoriedad o coercibilidad de una decisión judicial no constituye un efecto de la cosa juzgada, pues dicha*

característica se predica de todas las providencias ejecutoriadas". Y en ese orden de ideas, en nuestro caso, si no podemos hablar de ejecutoria, menos de Cosa Juzgada y/o seguridad jurídica.

Si la ejecutoria de una providencia conlleva a la cosa juzgada, eso significa en primer lugar que desde el 3 de febrero de 2010, cuando se deja la constancia de ejecutoria por parte de la secretaría del juzgado 56, la sentencia ABSOLUTORIA daba tránsito a cosa Juzgada, lo que no se respetó porque se siguió adelantando el proceso con la concesión del recurso de APELACION. Es decir, podemos hablar de cosa juzgada a partir de la constancia de ejecutoria del 3 de febrero de 2010, dejada por el secretario del juzgado 56 penal del circuito de Bogotá y a partir de allí cualquier actuación afecta el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.

En segundo lugar, la indebida notificación del fallo de Segunda Instancia desdibuja la ejecutoria debida de esta sentencia, lo que significa que tampoco hay lugar a hablar de Cosa Juzgada porque ésta no se produce, si no existe aquella.

Por ello se instituyó la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuya finalidad es efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia judicial que incurre en graves falencias, las cuales tornan la decisión incompatible con la Carta Política.²

Desde el año 1992, la Corte constitucional (sentencia C-543 de 1992) ha sostenido que: *"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión"*

Honorables Magistrados, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Lo que significa sin lugar a dudas que la vulneración de los derechos fundamentales de mi patrocinado ha sido perdurable en el tiempo y sigue siendo actual y por ello se requiere del estudio tutelar para corregir, subsanar yerros y proteger ese derecho vulnerado.

Dice la Corte constitucional que si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

² Al respecto, ver la sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.

Ahora bien, Honorables Magistrados, la regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Por ello es importante que se analice donde el señor GIOVANNY DE LOS REYES fue ABSUELTO por un juzgado penal (el 56 de descongestión de Bogotá) y dejó una constancia secretarial de EJECUTORIA (la del 3 de febrero de 2010). Hasta ahí mi representado estuvo privado de su libertad, pero la recobró el día en que le notificaron la sentencia (23 diciembre de 2009) con lo que pensó que había finalizado su proceso. Pero lo vuelven a capturar en el mes de octubre de 2010 y desde entonces ha estado convencido de que la justicia lo condenó sin creer en su inocencia. El señor GIOVANNY DE JESUS alcanzó a estudiar hasta cuarto de primaria, ha pasado privado de su libertad, pero no ha tenido quien lo orientara sobre como fue el desarrollo de su proceso después de salir en libertad. Tampoco se le puede pretender que debía procurarse un abogado para que le explicara y así saber que camino podía seguir, pues en su ignorancia de las normas penales y procesales penales solo atinaba a saberse condenado por un delito del que antes ya había sido Absuelto y cuya sentencia había cobrado ejecutoria el 3 de febrero de 2010.

No se desconoce que para el mes de octubre del año anterior (2023) la suscrita actuó como apoderada judicial del señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES; pero debo advertir que en esa oportunidad el contrato de prestación de servicio iba encaminado a obtener la SUSTITUCION DE LA PRISION INTRAMURAL POR PRISION DOMICILIARIA, lo que implicaba solo la verificación de fechas en que fue capturado y dejado en libertad y vuelto a capturar para verificar si se cumplía con lo previsto en el artículo 38G. Se logró efectivamente en marzo 8 de 2024. Y solo en el mes de abril de 2024, el señor GIOVANNY solicita mis servicios para que ESTUDIE SU CASO Y ANALICE CUALQUIER POSIBILIDAD QUE EXISTA DE PROPENDER POR LA DEFENSA DE SUS DERECHOS dentro del proceso llevado en su contra. Y es de ese estudio y análisis de las actuaciones realizadas al interior del expediente, que se llega a la conclusión de la vulneración de sus derechos fundamentales y la posibilidad de una acción efectiva para la tutela de estos.

No se le puede exigir al señor GIOVANNY que hubiera presentado la acción de tutela dentro de un término más corto. En primer lugar porque desconoce por completo los trámites procesales penales y en consecuencia no sabia de las irregularidades cometidas. Y en segundo lugar, como se ha entendido, desde que se encuentra en su residencia cumpliendo con la sanción penal, es que busca ayuda legal y eso ha sido su impulso para seguir creyendo en la justicia.

De no aceptarse esta acción de tutela por falta del requisito de Inmediatez, se estaría afectando aún más el debido proceso de mi patrocinado pues es claro que esas irregularidades en el trámite de las notificaciones de las sentencias no tienen como subsanarse y la única forma es la declaración de nulidad para corregir los yerros. La vulneración

de los derechos fundamentales del señor GIOVANNY DE LOS REYES ha persistido en el tiempo y por mucho tiempo que haya transcurrido desde la actuación de 7 de abril de 2010, hasta el momento, existe la posibilidad de que cese dicha vulneración y se le ofrezca al señor ROMAN DE LOS REYES un debido proceso decretando las nulidades a que haya lugar. De no hacerse, se continuaría con la vulneración de sus derechos pues está purgando una pena de 400 meses de prisión dentro de un proceso que inicialmente dejó constancia de ejecutoria de una sentencia ABSOLUTORIA y que después, amén de un recurso de APELACION mal tramitado, se le dicta condena en segunda instancia, sin que ésta esté ejecutoriada debidamente por falta de debida notificación y derecho de defensa.

d. Efecto decisivo del defecto procedimental. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que ella tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Como se ha dicho, la ejecutoria del fallo, debidamente certificada por el secretario del Juzgado 56 penal del circuito de descongestión de Bogotá, finalizaba el proceso radicado 110013104056200900020, seguido contra GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, adquiriendo el rango de COSA JUZGADA. Pero una constancia secretarial posterior, la del 15 de febrero de 2010, abrió las puertas para que el proceso subiera en segunda Instancia al tribunal de Bogotá, quien REVOCA LA ABSOLUCIÓN y procedió a condenar a GIOVANNY; y estando en la obligación de notificar esta nueva decisión adversa a sus derechos, se omite por completo el respectivo trámite que no solo le impide al condenado ejercer en ese momento sus derechos, sino que también lo deja sin defensa técnica que lo asesore pues para entonces (5 de abril de 2010) se abogada había fallecido.

e. Identificación razonable de los hechos. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Los hechos han sido debidamente identificados en el acápite correspondiente. Esto es, el desconocimiento de una constancia de ejecutoria de sentencia, un trámite de APELACION posterior a esa ejecutoria de una sentencia Absolutoria; un traslado inexistente a los no recurrentes; una falta de notificación de una sentencia condenatoria en segunda instancia, que revoca la ABSOLUTORIA de primera instancia. Nada de estas situaciones se pudo alegar dentro del proceso judicial pues es precisamente la falta de oportunidades al procesado y su defensa técnica lo que le impidieron desde un comienzo, controvertir las malas actuaciones judiciales posteriores a la **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA del 3 de febrero de 2010, a favor de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

La acción de tutela va dirigida contra las actuaciones de un proceso de carácter penal radicado 110013104056200900020.

g. Subsidiariedad. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Dentro del proceso radicado 110013104056200900020, no se le dieron a mi patrocinado las posibilidades de presentar los argumentos e interponer los recursos que se tienen dentro del proceso penal. Y es precisamente esa falta de oportunidades las que llevaron a la vulneración de sus derechos.

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD:

La Corte Constitucional ha señalado que la figura de la "vía de hecho" judicial fuera terminológicamente sustituida por la de "causales específicas de procedibilidad" de la acción de tutela contra **providencias³, actuaciones u omisiones judiciales⁴**. Actualmente tales causales remiten a la comprobación de cualquiera de los siguientes vicios en una providencia, actuación u omisión judicial:

"a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-375 de 2019 (MP Cristina Pardo Schlesinger) y SU-062 de 2018 (MP Alejandro Linares Cantillo).

⁴ Sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra acciones u omisiones judiciales, distintas de las providencias en sí mismas, en Sentencia SU-394 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) la Corte explicó que "12. La acción de tutela tiene como fundamento normativo los artículos 2 y 86 de la Carta Política, así como el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que autorizan acudir a esta garantía constitucional cuando los derechos fundamentales de cualquier persona "resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública", entre las que se encuentran las autoridades judiciales. (...) 20. (...) el Constituyente estableció que la acción de tutela también procedía contra omisiones de las autoridades y quienes ejercen funciones materialmente jurisdiccionales les asiste esa condición. 21. En este sentido, es probable que no sea una providencia judicial la fuente de violación del debido proceso sino que precisamente el no proferir dichas determinaciones genere una lesión a este derecho fundamental y al acceso oportuno a la administración de justicia. (...) 27. En estos eventos, el análisis de procedencia de la acción de tutela debe tener en cuenta que materialmente el interesado se encuentra en una situación de indefensión, puesto que a diferencia de lo que ocurre en el escenario del amparo contra una providencia judicial, en el que existe una determinación que puede cuestionarse, mediante el uso de recursos ordinarios o extraordinarios; en el caso de las omisiones no existe pronunciamiento, por esta razón es precisamente, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz que la acción de tutela es la llamada a lograr que se produzcan las decisiones tanto de trámite como interlocutorias que permitan avanzar en la resolución del asunto de fondo, que finalmente habrá de ser decidido en la sentencia." (Énfasis fuera de texto)

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional (o cualquier otra alta Corte) establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. **Violación directa de la Constitución**

Para la suscrita la causal específica comprobada es el **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO** (ocurre cuando la autoridad judicial actúa al margen del procedimiento legalmente establecido, ya sea porque sigue un procedimiento distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de este).

La sentencia de la Corte Constitucional SU-770 de 2014 dice sobre el defecto procedimental absoluto, que:

2.4.3"Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica "para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comuniquen la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas".

La sentencia SU-116 DE 2018 dice sobre este tema que:

"el funcionario judicial pretermite una etapa propia del juicio, da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto, incumple términos procesales, por ejemplo cuando la autoridad judicial restringe el término conferido por la ley a las partes para pronunciarse en ejercicio de su derecho de defensa o desconoce el derecho de defensa de un sindicado en materia penal, omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228"

Dice la T-112 de 2020⁵ que el defecto procedimental absoluto

"se presenta cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normatividad procesal aplicable [lo que] conduce al desconocimiento absoluto de las formas del juicio porque (i) el funcionario judicial sigue un trámite ajeno al pertinente o (ii) pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento legalmente establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes."

Se desconoció por los accionados el principio de COSA JUZGADA, el desconocer que la sentencia ABSOLUTORIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2009, HABIA QUEDADO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL 3 DE FEBRERO DE 2010, tal como se demuestra con la constancia expedida por el secretario del Juzgado 56; se desconoció el derecho a argumentar como no recurrente, cuando no se le dio el traslado del artículo 194 de la ley 600 de 2000 y se desconoció el derecho que tenía mi patrocinado a ser notificado debidamente de la sentencia condenatoria en su contra y consecuentemente se le cercenó la posibilidad de tener una defensa técnica y ejercer sus derechos a impugnar la primera sentencia condenatoria o a presentar recurso extraordinario de Casación.

También dice que la procedencia de este defecto procedimental *"se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal sea manifiesto y tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de vulnerar los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las especificidades del caso concreto; (iv) que la situación irregular no sea atribuible al afectado; y (v) que se presente una vulneración de derechos fundamentales, como consecuencia de lo anterior."*

Considera esta apoderada constitucional, que al señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES se le vulneraron sus derechos cuando el juzgado 56 penal del circuito de Bogotá, permitió y concedió un recurso

⁵ MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de Apelación cuando ya existía en el expediente una constancia de ejecutoria con fecha anterior; igualmente se le vulneró su derecho cuando el Tribunal de Bogotá, Sala Penal, olvidó que se trataba de una primera sentencia condenatoria y dejó de notificar debidamente al procesado. De haberlo hecho se hubiera percatado que el procesado no solo carecía de los conocimientos para ejercer su propia defensa, sino que carecía de defensa técnica, amén de la muerte violenta de su abogada.

Claramente se observa que la vulneración alegada no puede ni pudo alegarse dentro del trámite del proceso penal; que el desconocimiento de la ejecutoria del 3 de febrero de 2010 abrió la posibilidad de continuar un proceso afectando el principio de cosa juzgada; que la falta de traslado del artículo 194 no le permitió a la defensa advertir de esta irregularidad; que la sentencia era la primera condenatoria y por ello se debía notificar debidamente; que esas falencias impidieron que mi patrocinado y su defensa actuaran debidamente dentro de proceso, ejerciendo sus derechos; Y finalmente se observa que todas esas inobservancias del debido proceso han conllevado a que mi patrocinado este privado de la libertad, sin haber podido ejercer su derecho de defensa material y técnica.

PETICION:

Solicito que al señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, se le amparen su DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE DEBIDA NOTIFICACION Y OBSTRUCCION AL DERECHO DE DEFENSA MATERIAL Y TECNICA Y DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, conculcados por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, el JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, para los años 2009-2010 y EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, incurriendo en la causal específica de DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.

Como consecuencia de la tutela al amparo constitucional solicitado se ordene:

- 1- La nulidad de todo lo actuado tanto por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, como por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA PENAL y lo actuado a partir de la EXPEDICION DEL EDICTO emitido por el SECRETARIO DEL JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA, donde consta LA EJECUTORIA DEL FALLO, de fecha 3 de febrero de 2010. Y en consecuencia se concluya que estando debidamente ejecutoriado el fallo proferido el 14 de diciembre de 2009, el juzgado proceda al archivo del expediente, por existir COSA JUZGADA.
- 2- De no aceptarse la existencia de COSA JUZGADA, solicito se proceda a darle a mi patrocinado la posibilidad de presentar sus argumentos de defensa, conforme la apelación presentada por la Fiscalía.
- 3- De no aceptarse la vulneración cometida por el juzgado 56 penal del circuito de descongestión, se dé la oportunidad a mi patrocinado de

notificarse del fallo de segunda instancia y pueda presentar los recursos de ley.

- 4- Que se ordene a los accionados que notifiquen esta decisión a las autoridades pertinentes y al juez primero de ejecución de penas, ENCARGADO EN ESTE MOMENTO DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION POR PARTE DEL SEÑOR ROMAN DE LOS REYES.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. ACTUACION DEL JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ donde se encontrará:
 - a folios 37 el informe FPJ-11 referido a la identificación del señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES.
 - A folio 1556-184 sentencia ABSOLUTORIA
 - A folio 187 EDICTO DE FIJACION, DESFIJACION Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA.
2. SUSTENTACION DE APELACION EN PRIMERA INSTANCIA donde se encontrará:
 - A folios 2 -9 memorial sin firmar, contentivo del recurso de apelación presentado por la fiscalía ante el juzgado 56 penal del circuito de descongestión de Bogotá, de fecha 8 de febrero de 2010.
 - A folio 11 constancia secretarial de la presentación del recurso y concesión de este.
3. CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA donde se encontrar:
 - A folios 3- 30 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que REVOCA LA PRIMERA y condena a GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES.
 - A folios 31 comunicación del fallo dirigida a mi patrocinado y a su defensora (q.e.p.d. para esa fecha)
 - A folios 32 y 33 citación al ministerio público y a la fiscalía, para que se notifiquen de la sentencia.
 - A folio 34 devolución del cuaderno.
4. UN RECIBO DE SERVICIOS PUBLICOS DONDE ESTA PLASMADA LA DIRECCION DEL ACCIONANTE. MISMA ENTREGADA A LAS AUTORIDADES.
5. NOTICIA DEL ASESINATO DE LA DOCTORA ESMERALDA HERNANDEZ, defensora de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, publicada un día después del hecho, esto es, el 3 de marzo de 2010 por parte del periódico EL HERALDO.
6. PODER CON QUE ACTÚO

MANIFESTACION JURADA

Bajo juramento declaro que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

Los accionados reciben notificación en los siguientes correos electrónicos

1.Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. El juzgado Quinto Penal del circuito de Barranquilla

05pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. El juzgado 56 penal del circuito de descongestión a través del consejo superior de la judicatura:

presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

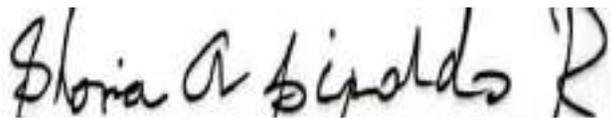
o a través del centro de servicios de los juzgados Penales de Bogotá

cseripmconvidabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita recibe notificación a través de los correos electrónicos **amparopaisa@hotmail.com** y **gloria.gr.abogada@gmail.com**

El señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES recibirá notificación a través de la suscrita y en el correo electrónico **giokar2718@gmail.com**

Atentamente,



GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ
TP 52226 del CSJ

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

ASUNTO: PODER ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES
C.C. 72.234.214
ACCIONADA: SALA PENAL TRIBUNAL DE BOGOTA Y OTROS

GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES identificado con cédula de ciudadanía número 72.234.214, actualmente privado de la libertad, descontando la pena impuesta dentro del proceso RADICADO 11001314056-2009-00020, por medio del presente documento otorgo poder especial, amplio y suficiente a GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ, abogada identificada con cédula 32.322.683 y tarjeta profesional de abogada número 52.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación en defensa de mi derecho fundamental al debido proceso por falta de debida notificación y ausencia de defensa técnica.

La apoderada queda ampliamente facultada para realizar respetuosas peticiones ante su despacho y ante cualquier autoridad que pueda estar relacionada con el desarrollo de la acción de tutela.

Atentamente,

Giovanni Roman
GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES
72.234.214



Acepto el poder

Gloria Amparo Giraldo R.
GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ
CC 32.322.683
TP 52.226 del C.S.J

17

<p>República de Colombia</p>  <p>Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa</p>	<p>FORMATO ÚNICO PARA EL ENVÍO DE EXPEDIENTES TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO (Acuerdo 739 del 2000)</p>	<p>JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.) (Acuerdo 6093 del 14 de Julio de 2009) BOGOTÁ D.C. CARRERA 29 No 18A-67 PISO 3° BLOQUE C OFICINA 301 C. TELÉFONO 4280431 FECHA REMISIÓN: 18 DE FEBRERO DE 2010. OFICIO 00106</p>
---	---	---

**DESIGNACIÓN DEL PROCESO (remitido a):
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO	FECHA EN QUE SE AVOCÓ EL CONOCIMIENTO			ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL				NÚMERO DE CUADENOS Y FOLIOS	
	PROCESO	AÑO	MES	DÍA	AÑO	MES	DÍA	CARÁCTER	CUADERNOS
1100131040562009-00020	2009	06	16	2009	12	14	POR APELACION	CUADERNOS 4 CD'S	302, 238, 299, 11 6

PROCESADO

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN	DIRECCIÓN
72.234.214	GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES	SU RESIDENCIA	CALLE 18 No 18-33 BARRIO LAS NIEVES

DEFENSOR

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
DRA. ESMERALDA HERNANDEZ VANEGAS	C. C. 32.726.042 T. P. 71.612	CALLE 35 No 5A-25 CELULAR 310-6443090 BARRANQUILLA-ATLANTICO

PROCURADOR

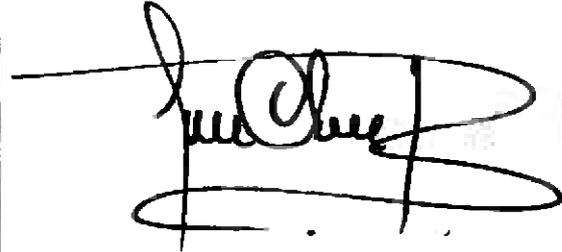
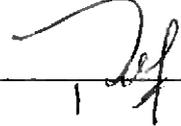
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
DR. ALVARO VILLAREAL FRANCO	PROCURADOR 3 JUDICIAL II PENAL	CARRERA 10 No 16-82 PISO 5 EDIFICIO MANUEL MEJIA TELEFONO 2845909 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

FISCAL

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
DRA. LAURA VENEGAS AHUMADA	FISCAL 88 ESPECIALIZADO UNDH Y DIH	CARRERA 44 No 37-24 MEZANINE EDIFICIO COLPATRIA TELEFONO 3414005-3514332 BARRANQUILLA-ATLANTICO

OBSERVACIONES

SE REMITE AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, POR APELACION.

<p>FIRMAS SECRETARIO DEL DESPACHO EMISOR</p>   <p>JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ C. C. 351.594</p>	<p>SECRETARIO DEL DESPACHO RECEPTOR:</p>  <p>NOMBRE: SALA PENAL 22/FEB/2010 08:53:00</p>
---	---

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL

2

FECHA DE IMPRESION

24/02/2010

PAGINA

1

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Registro Número
CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUP. DE SANTA FE DE BOGOTA
REPARTIDO AL MAGISTRADO

SENTENCIA ORDINARIA SIN PRESO DE LA OIT
DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
033 1810 24/02/2010

LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

	IDFNTEIFICACION	NOMBRE	APELLIDOS	PARTE
1	1	DE OFICIO		DEMANDANTE
2	72234214	GIOVANNY DE JESUS	ROMAN DE LOS REYES	DEMANDADO


FUNCIONARIO DE REPARTO

אבוסטוז

abustosz

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C.

SALA DE DECISION PENAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

Radicación	: 110013104056-2009-00020-01
Procedencia	: Juzgado 56 Penal del Circuito De Descongestión OIT
Procesado	: GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES
Delito	: Homicidio Agravado
Motivo alzada	: Apelación sentencia Absolutoria
Decisión	: Revoca
Aprobado	: Acta No.90

Bogotá D.C., cinco de Abril de dos mil diez (2010)

ASUNTO:

Decide el Tribunal el recurso de apelación presentado por la Fiscalía en contra de la sentencia absoluta a favor de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, proferida por el Juzgado 56° Penal del Circuito de Descongestión OIT de la ciudad, el 14 de diciembre de 2009.

HECHOS:

Fueron relacionados por el a quo en los siguientes términos:

4
X

“Alrededor de las dos y media de la tarde del 7 de octubre de 2006, en la carrera 21 frente al número 6-29 del barrio la Luz de la ciudad de Barranquilla, en momento en que dialogaba con LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS y YESID SILVA primos de su esposa YOHANA LOPEZ GONZALEZ, fue ultimado a bala JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, por dos sujetos armados que se movilizaban en una bicicleta y que les indicaron antes de abrir fuego, que se levantaran las camisetas.

Por estos hechos se profirió resolución de preclusión a favor de CARLOS ALBERTO LLANOS CUETE, por parte de la fiscalía 8^u delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, en decisión de segunda instancia que revocó la acusación proferida por la fiscalía 78 especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”.

ACTUACION PROCESAL

- Diligencia de inspección de cadáver en el Hospital General de Barranquilla del 07 de octubre de 2006.¹
- La Fiscalía 13 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito –Unidad de Reacción Inmediata- en Resolución del 07 de octubre de 2006, ordena la Apertura de Investigación Previa.²

¹ Folio 2 a 5 c o l de la instrucción.

² Folio 17 c o l de la instrucción.

SKS

- Mediante Resolución del once de junio de 2007, la Fiscalía 32 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Unidad Especializado en Delitos de Vida, ordena la suspensión de la investigación.³
- El 12 de septiembre de 2008, se ordena la Apertura de Instrucción y ordena la captura de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES -a. cara de noni ó cara de piña-.⁴
- La Fiscalía 78 delegada ante el Juzgado Único Penal de Circuito Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el 16 de octubre de 2008, declaró persona ausente a GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES.⁵
- Posteriormente en Resolución del 06 de noviembre de 2008, se impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por el delito de Homicidio Agravado a GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES.⁶

³ Folio 86 a 87 c o 1 de la instrucción.

⁴ Folio 78 a 79 c o 2 de la instrucción.

⁵ Folio 87 a 88 c o 2 de la instrucción.

⁶ Folio 93 a 98 c o 2 de la instrucción.

6
X

- El 12 de enero de 2009 se logra la captura del sindicado ROMAN DE LOS REYES.⁷
- Se ordena el cierre parcial de la investigación el 24 de marzo de 2009.⁸
- El 21 de abril de 2009 se profiere Resolución de Acusación contra GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES por el delito de Homicidio Agravado.⁹
- Avoca las diligencias el Juzgado 56 Penal del Circuito Programa de Descongestión OIT de la ciudad, llevándose a cabo la audiencia preparatoria el 20 de agosto de 2009.¹⁰
- Se da inicio a la audiencia pública el 22 de septiembre de 2009 concluyéndose la misma el 25 de noviembre de 2009.
- El 14 de diciembre de 2009 el Juzgado 56 Penal del Circuito programa de Descongestión OIT, absuelve al procesado GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES del delito de Homicidio Agravado.¹¹

⁷ Folio 108 c o 2 de la instrucción.

⁸ Folio 163 c o 2 de la instrucción.

⁹ Folio 190 a 196 c o 2 de la instrucción.

¹⁰ Folio 55 a 56 c o 1 de la causa.

¹¹ Folio 250 a 278 c o 1 de la causa.

A
7

SENTENCIA APELADA:

Con fecha 14 de diciembre de 2009, el Juzgado 56º Penal del Circuito Programa de Descongestión OIT absolvió a GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, con base en los siguientes fundamentos:

Critica los señalamientos del testigo presencial de los hechos LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, afirmando que no explicó "...luego de tanto problema para recuperar el arma de fuego...", qué aconteció finalmente con ella, desconociendo incluso el nombre de la persona a la que se la empeñó.

Anota que tampoco justifica éste testigo cómo señaló que alias "*carenoni*" media 1.60 mts de estatura, cuando el acusado es más alto que el mismo declarante.

Afirma no dar credibilidad a las manifestaciones de éste testigo, dado que en principio expuso unos hechos contrarios a la realidad, de los cuales se puso de acuerdo con YESID SILVA, cuando aseveraron que el obitado iba a recuperar un dinero que le había prestado.

En igual sentido, afirma, se contradicen en cuanto a la forma en que arribaron al lugar los delincuentes que ultimaron a JHON JUSTO ZARATE, pues en principio adujeron

que llegaron en bicicleta y posteriormente que a pie, resaltando que tampoco se explica cómo hizo el testigo YESID SILVA para establecer en el reconocimiento fotográfico, luego de transcurridos dos años de los hechos, quién era el "caranoni" y cuál "pechuga".

Alude el a quo que éste testigo aportó otras características de los delincuentes en su primera declaración, atribuyendo dicha circunstancia al estado de nervios en que se encontraba, situación no creíble para la instancia, pues advierte que éste actuó de dicha manera con el ánimo de desviar la investigación.

Señala que no existe claridad frente al hecho de que "CAREPIÑA" sea la misma persona que se encuentra encausada por los presentes hechos, afirmando que si bien SIRLEY SOFIA PUMAREJO, esposa de YESID SAMIR SILVA, afirmó que el procesado tenía problemas con la banda "los cañitos", no lo señaló como integrante de la misma.

Alude que el procesado en el curso de la actuación se mostró ajeno al homicidio, señalando que para el día de los hechos se encontraba trabajando en el montaje del almacén EXITO Metropolitano, manteniéndose en dicha postura, concluyendo el a quo que, al no tener certeza para atribuir responsabilidad al acusado, da aplicación al principio del in dubio pro reo.

X
9

SUSTENTACION DEL RECURSO:

La Fiscalía inicia por solicitar se revoque la sentencia absolutoria a favor de GIOVANNY ROMAN DE LOS REYES y en su lugar se condene por el delito de homicidio agravado de que fue víctima JHON JUSTO ZARATE GRANADOS.

Refiere no estar de acuerdo con la decisión del a quo, afirmando que existe prueba de responsabilidad, tales como las declaraciones juradas de Yesid Silva Gvette y Luis Alberto López Buelvas, testigos presenciales del homicidio de Zarate Granados.

Al respecto señala que en la audiencia pública YESID reconoce al procesado -igual lo hiciera en reconocimiento fotográfico- como uno de los homicidas, particularmente como el sujeto que accionó el arma de fuego en contra de la víctima, circunstancia que fue ratificada en audiencia del 25 de noviembre de 2009, en la cual reconoció a GIOVANNY ROMAN DE LOS REYES.

Igualmente resalta el señalamiento que realizara LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, testigo presencial de los hechos, quien en la misma audiencia señaló de manera clara a GIOVANNY ROMAN DE LOS REYES como uno de los

1070

homicidas, concretamente como la persona que disparó en contra de la víctima.

Refiere el ente acusador que dichos señalamientos no fueron tenidos en cuenta por la primera instancia, máxime que se trataba de las personas que se encontraban junto con la víctima al momento de la agresión.

Alude que no puede restarse credibilidad a los señalamientos en mención, bajo el argumento de que YESID SILVA GUETTE y LUIS LOPEZ BUELVAS faltaron a la verdad en sus primeras declaraciones, al tratar de ocultar el verdadero motivo de la presencia de Jhon Zarate Granados en la ciudad de Barranquilla, dado que justificaron tal proceder en el hecho de que al haber sido asesinado su familiar y encontrarse de por medio un arma sin papeles, tuvieron miedo, proceder que a su criterio resulta razonable teniendo en cuenta que LUIS LOPEZ tenía poco tiempo de haber salido de la cárcel.

Señala que no existe duda de la forma cómo ocurrieron los hechos, en el entendido que los agresores arribaron al lugar en bicicletas, circunstancia que se desprende de las declaraciones rendidas por Luís Alberto López Buelvas, Yesid Samir Silva, Filman Rafael Zarate Miguel, Justo Rafael Zarate Ochoa, el informe 1173 de 08 de octubre de 2006, informe 1493 del 07 de octubre de 2006, pruebas éstas que permiten

concluir, que los homicidas llegaron a bordo de una bicicleta.

Refiere que las falencias en la declaración de Wilber Avila "el cabezón" y su esposa Saridis Collante, dejan entrever que a "base de mentiras" han tratado de desmeritar las declaraciones de Luis Alberto López Buevas y Yesid Silva Gvette, con el ánimo de restarles credibilidad y favorecer al procesado.

Critica la afirmación de la primera instancia, cuando argumentó que "*son varias*" las personas que dicen que Yesid Silva fue al mercado con Luis López Buevas, dado que las únicas personas que aluden a tal situación son WILBER AVILA "el cabezón" y Saridis López Collantes.

Anota que a folio 21 de la sentencia el funcionario afirma que la declaración de Hamilton Ferrer Delgadillo le resta credibilidad a las manifestaciones de Luis López Buevas, desconociendo que precisamente ésta persona, reconoció al procesado como el sujeto conocido como "*Giovanny Paraguayo*", que aunado al informe de policía judicial se logra establecer que entre los presuntos homicidas de Jhon Justo Zarate Granados era conocido con el alias de "*cara de noni o piña ó Giovanny Paraguayo o Paraguayo*", siendo identificado e individualizado el encausado.

Posteriormente refiere que no es cierto que se haya demostrado que el procesado para el día de los hechos se encontraba trabajando, dado que, lo que sí se demostró es que las obras del almacén Éxito Metropolitano fueron entregadas antes del homicidio del sindicalista.

Por lo anterior solicita se condene a Giovanny Román de los Reyes como coautor material de Homicidio Agravado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el numeral 1º del artículo 76 de la ley 600 de 2000, la Sala es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto en los procesos que conocen los jueces penales del circuito y conforme a las previsiones de los artículos 18 y 204 ibídem, el Tribunal precisa que el análisis del mérito de la sentencia atacada, se limitará a lo que es objeto de impugnación, aunados sus contornos inescindibles.

Bajo tal óptica necesario es señalar que el principio constitucional de la presunción de inocencia, de nítido desarrollo normativo en los artículos 7 y 232 de la ley 600 de 2000, vincula el fallo condenatorio al aporte en forma legal, regular y oportuna de medios de prueba que valorados con

13

apego a los derroteros de la sana crítica conduzcan a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, de manera que en el evento de echarse de menos una de tales exigencias, o ambas, el pronunciamiento no puede ser diverso a la absolución, bien porque se encuentra acreditada la inexistencia del delito, o por cuanto el sindicado resultó ajeno a su realización, pero además, ante la presencia de dudas en torno a alguno de esos dos hitos de impelida definición a favor del procesado en aplicación del apotegma del in dubio pro reo.

Sobre la responsabilidad del encausado GIOVANNY ROMAN DE LOS REYES – alias Carenoni o Carepiña ó Paraguayo- en el delito de homicidio agravado:

De entrada debe señalarse que los reparos de la impugnante al análisis probatorio del a quo tienen cabida; advirtiéndole la Sala que los medios demostrativos incorporados a los autos, valorados de manera individual y de conjunto y, además, con apego a los postulados de la sana crítica, conducen a la certeza sobre la existencia de la conducta punible imputada y respecto de la responsabilidad penal, por lo tanto, a sostener la satisfacción de las exigencias sustanciales previstas en el artículo 232 de la ley 600 de 2000.

~~10~~
14

La génesis del asunto surge de los hechos ocurridos en la ciudad de Barranquilla el 07 de octubre de 2006, con ocasión de la muerte violenta de que fue objeto JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, quien laboraba como camillero del Seguro Social de Santa Marta, perteneciendo al sindicato de éste, en el cargo de secretario de relaciones laborales¹².

Al respecto recordemos que la víctima, quien residía en la ciudad de Santa Marta, viajó con destino a Barranquilla con el ánimo de recuperar un arma de fuego –sin papeles- y que se encontraba empeñada, previa solicitud que en tal sentido le hiciera LUIS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ, tío de quien para la época era su compañera sentimental, señora YOHANA CECILIA BORJA LOPEZ¹³.

En el decurso del proceso se logró recepcionar la declaración de HAMILTON MANUEL FERRER DELGADILLO, quien aceptó haber recibido en empeño un arma de fuego calibre 32, de manos de "el gordo", posteriormente identificado e individualizado como JOSÉ JOSÉ PÉREZ DOMINGUEZ, señalando además que a través de su suegro

¹² Ver declaración de JOSE NICOLAS CASTRO MARRIAGO al folio 259 a 262 c o l de la instrucción.

¹³ Ver declaraciones de KELYS YOHANA ESPINOZA ALVAREZ folio 27 a 31 c o l de la instrucción, SARIDES LOPEZ CALLANTE folio 32 a 36 c o l de la instrucción, LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS Folio 37 a 40 c o l de la instrucción, HAMILTON MANUEL FERRER DELGADILLO Folio 192 a 196 c o l de la instrucción, WILBER ENRIQUE AVILA ORTIZ alias CABEZON Folio 201 a 204 c o l de la instrucción, SHIRLI SOFIA PUMAREJO DIAZ Récord 06:48 Audiencia Pública 25 de noviembre de 2009.

X
15

ROBERTO ISMAEL ALVAREZ devolvió el arma que pertenecía a "*nuca torcida*" –LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS¹⁴ - .

Por su parte, JOSÉ JOSÉ PÉREZ DOMINGUEZ¹⁵ acepta ser conocido como "*el gordo*" así como que efectivamente empeñó el arma por \$50.000.00, a través del señor ROBERTO, elemento que le fue devuelto luego de la muerte de Jhon Justo Zarate Granados.

Escuchado en declaración ROBERTO ALVAREZ MESA, afirma que es el suegro de HAMILTON y que ciertamente recibió del "*gordo*" un arma en empeño, ésta que fue entregada en prenda en dos oportunidades y devuelta al "*gordo*" luego de los hechos.

En dichos términos para la Sala resulta claro que el arma que pretendía reclamar o recoger la víctima JHON JUSTO ZARATE GRANADOS en la ciudad de Barranquilla, había sido objeto de "*empeño*", sin embargo y pese a la trascendencia que en tal sentido se le ha otorgado a dicha circunstancia, lo que resulta de interés en el presente asunto es establecer la responsabilidad penal de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES en el homicidio de ZARATE GRANADOS.

¹⁴ En Declaración YENNY EDITH MENDIVIL SARMIENTO señala que a su sobrino LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS lo apodan así por que tiene "el cuello doblado".

¹⁵ Folio 205 a 210 c o l de la instrucción.

Al respecto, se logró establecer que al momento de los hechos – *sobre la 1:30 a 2:00 de la tarde*- la víctima se encontraba en compañía de LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS y YESID SAMIR SILVA GUETTE – *sobrinos de YOHANA CECILIA* - personas éstas que en un comienzo afirmaron que la presencia de JHON JUSTO ZARATE GRANADOS en la ciudad, se debía a un dinero que éste le había prestado a LUIS ALBERTO¹⁶, sin embargo, como quedó establecido, aunado a las afirmaciones que en tal sentido realizaron éstos mismos deponentes, el arribo de JHON JUSTO a Barranquilla lo fue con el propósito de recoger un arma de fuego, por petición realizada por LUIS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ, elemento que había sido empeñado por el monto de cincuenta mil pesos.

LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS¹⁷ y YESID SAMIR SILVA GUETTE¹⁸, afirmaron que encontrándose en compañía de JOHN JUSTO ZARATE GRANADOS en espera de la persona que debía realizar la entrega del arma de fuego que estaba empeñada, fueron abordados por dos sujetos que se desplazaban en bicicleta y quienes se les acercaron a pié, exigiéndoles que se levantaran la camiseta, y posteriormente dispararon en contra de la víctima.

¹⁶ Declaración de LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS Folio 9 a 13 c o l de la instrucción, YESISAMIR SILVA GUETTE Folio 14 a 16 c o l de la instrucción.

¹⁷ Folio 9 a 13 del c o l de la instrucción.

¹⁸ Folio 14 a 16 c o l de la instrucción.

X
17

Los mencionados realizaron los correspondientes retratos hablados de uno de los homicidas¹⁹.

Con el fin de individualizar a los agresores, se logró recaudar la declaración de YOHANA CECILIA BORJA LOPEZ, esposa de la víctima, quien afirmó que YESID le había comentado que quienes ultimaron a JHON JUSTO eran conocidos como "*pechuga*" y "*carepiña*"²⁰.

La anterior afirmación encuentra respaldo en lo manifestado por YESID SAMIR SILVA GUETTE²¹, testigo presencial de los hechos, quien efectivamente adujo que las personas que mataron a JHON JUSTO se conocían con los alias de "*cara de noni*" y "*pechuga*".

Sobre el particular, reposa el informe parcial 283 CTI-OIT ²², en el cual se establece que "*cara de noni o cara de piña*" responde al nombre de **GIOVANNY ROMAN PARAGUAYO o GEOVANNY ROMAN alias PARAGUAYO**, individualizándose como tal a GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.234.214 de Barranquilla.

A propósito de ello, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento fotográfico realizado por YESID SAMIR SILVA

¹⁹ Retratos Hablados folios 45 a 48 c o 1 de la instrucción.

²⁰ Folio 76 a 78 y 172 a 176 c o 1 de la instrucción.

²¹ Folio 48 a 51 c o 1 de la instrucción.

²² Folio 54 y 55 c o 2 de la instrucción.

GUETTE, testigo presencial de los hechos, quien reconoció como "*cara de noni o cara de piña*" a GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, sujeto éste que disparó en contra de la humanidad de JHON JUSTO ZARATE GRANADOS²³.

Posteriormente se recaudó la declaración de HAMILTON MANUEL FERRER DELGADILLO²⁴, quien aludió tener conocimiento acerca de la captura de GIOVANNY PARAGUAYO, de quien se dice fue uno de los homicidas de JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, señalando como tal en audiencia pública al encausado GIOVANNY DE JESUS ROMÁN DE LOS REYES²⁵.

Finalmente, escuchado en ampliación de declaración en audiencia pública YESID SAMIR SIVA GUETTE ²⁶ manifestó que el procesado presente, es conocido como "*cara de noni*", sujeto al que observó el día de la muerte de JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, dado que fue quien le disparó. Anota que en su oportunidad inventó que JHON ZARATE se encontraba en Barranquilla para cobrarle un dinero, por temor, dado que se trataba del empeño de un arma sin papeles, circunstancia avalada por LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS²⁷, quien de igual manera señaló al procesado como la persona que disparó en contra de JHON JUSTO ZARATE

²³ Folio 68 a 74 c o 2 de la instrucción.

²⁴ Folio 156 y 157 c o 2 de la instrucción.

²⁵ Récord 49:20 a 49:36

²⁶ Record 1:03.03

²⁷ Récord 47:46 audiencia pública

X
19

GRANADOS, sujeto a quien tuvo de frente al momento de los hechos.

Así las cosas, para la Sala, contrariamente a lo expuesto por el a quo, existe prueba suficiente que atribuye responsabilidad penal a GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES *-conocido con el alias cara de noni- cara de piña ó paraguayo-* persona ésta que disparó en contra de la humanidad de JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, no siendo de recibo como se argumentó en la sentencia, que se desechen las declaraciones de YESID SAMIR SILVA GUETTE y LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, testigos presenciales de los hechos, bajo argumentos tales como que mintieron sobre la presencia de la víctima en Barranquilla, pues como quedó establecido, el ofendido pretendía reclamar un arma de fuego que se encontraba empeñada, artefacto que no contaba con el permiso de la autoridad competente para su porte o tenencia, circunstancia que, acorde a las reglas de la sana crítica, y como lo sostuviera la fiscalía, era suficiente para ocultar el real arribo a la ciudad de JHON JUSTO, por parte de los declarantes, sin embargo, fueron claros y enfáticos en manifestar que *"cara de noni o cara de piña"* – motes con los que se conoce al procesado-, fue la persona que ultimó a la víctima mediante utilización de arma de fuego.

No es de recibo para la Sala, pretender restar responsabilidad al procesado, bajo argumentos tales como que no

concuera su estatura con la noticiada por los testigos presenciales, pues dicho sea de paso, basta con observar los retratos hablados, que innegablemente evidencian los rasgos morfológicos de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, aunado al reconocimiento fotográfico que hiciera YESID SAMIR SILVA GUETTE.

Así las cosas, no es cierto que las declaraciones rendidas en el plenario se tornen contradictorias como lo sugirió la primera instancia, pues nótese que cada una de ellas percibió los hechos en situaciones diferentes y de ahí la no similitud en el conocimiento y posterior narración de los mismos, sin embargo, como se adujo, existe prueba demostrativa de que alias "cara de noni" "cara de piña" o "Paraguayo" es efectivamente GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, sujeto que, acorde a las pruebas, disparó en la humanidad de JHON JUSTO ZARATE GRANADOS.

De igual manera, y contrariando lo afirmado en la sentencia, no existe prueba que demuestre que el procesado para el día de los hechos se encontraba laborando en ÉXITO METROPOLITANO, dado que, conforme se evidenció²⁸, las obras, en las que adujo laboró ROMAN DELOS REYES, habían culminado mucho antes de la

²⁸ Folio 166 a 170 c o 2 de la instrucción. La obra culminó el 26 de septiembre de 2006.

21

ocurrencia del homicidio, quedando así sin piso su pretendida coartada.

El anterior comportamiento, como bien lo reseñara la fiscalía en su acusación, reviste la circunstancia de agravación prevista en el numeral séptimo del artículo 104, que hace alusión a colocar a la víctima en situación de indefensión o aprovecharse de esa situación, "*homicidio alevoso*", como se entra a analizar.

La razón que tuvo el legislador para agravar el homicidio por esta circunstancia radica en la perversidad demostrada por el victimario al ejecutar un acto que imposibilita al agredido rechazar el injusto, comprendiendo dos situaciones²⁹:

"1. Que el sujeto activo coloque a su víctima en indefensión e inferioridad; " indefensión provocada "

2. que el homicida aproveche el estado de indefensión e inferioridad en que se encuentra la víctima en el momento del acto homicida.

La primera de ellas comprende todos aquellos casos en el que el homicida, con un comportamiento preordenado a matar coloca a la víctima en situación de indefensión o inferioridad física o moral, para luego cometer

²⁹ GOMEZ LOPEZ Orlando, " El Homicidio" Editorial TEMIS, Capítulo XVII, Séptima circunstancia de Agravación, la Alevosía, páginas 525 a 577.

22

el homicidio sin riesgo para sí mismo. La indefensión aprovechada hace alusión a la condición propia en que se encuentra la víctima, sin que tal estado dependa de la conducta del homicida.

Por indefensión ha de entenderse el crear una situación en la cual le quitan al agredido las oportunidades de rechazar por sí o por otra persona la acción homicida, sea porque se disminuyan las posibilidades o porque se suprima totalmente la defensa; está indefenso no solo el que no cuenta con los medios para ello, sino también el que ha sido despojado de ellos, o que teniéndolos no puede utilizarlos, sea porque se le imposibilite por acción del homicida o porque desconoce la inminencia de la agresión, como cuando hay ocultamiento físico o moral o traición u ocultamiento de armas. Como situaciones que comprendidas dentro de la alevosía la doctrina señala un ataque sorpresivo, por la espalda, con asechanza o emboscada, mientras que la inferioridad se entiende de la acción de colocar a la víctima en situación de disminución de las posibilidades de rechazar la agresión. La situación de inferioridad puede provenir del número de agresores, del arma empleada, de una situación psicológica o física (hipnosis, embriaguez, intoxicación, somnolencia, descuido, fatiga y otros) en que se coloca el sujeto pasivo del homicidio antes de consumarse el hecho. Dentro de la modalidades del homicidio alevoso la doctrina ha ubicado el homicidio insidioso que significa la acechanza y radica en el ocultamiento del actor para atacar a la víctima por sorpresa restándole posibilidades de defensa, o la posibilidad de defenderse por lo inesperado de la agresión o en el hecho de observar desde un sitio oculto y aguardar cautelosamente el paso de la víctima para proceder a atacarla por sorpresa. “

En el presente asunto la Sala observa sin dificultad alguna que la víctima JHON JUSTO ZARATE GRANADOS fue atacada por GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES de manera repentina, además no portaba armas para repeler el ataque y por ende no contaba con la posibilidad de defenderse por lo inesperado de la agresión, de ahí la demostración de la circunstancia de agravación prevista en el numeral 7º del artículo 104 código penal.

Sin embargo, no ocurre lo mismo frente a la causal contenida en el numeral 4º del artículo 104 íbidem, atinente a los motivos "fútiles" que provocaron la agresión, como quiera que no se lograra establecer el real motivo de la conducta delictiva de que fue objeto JHON JUSTO ZARATE GRANADOS.

No podrá pasar por alto la Sala que la acusación desconoció la causal genérica de agravación contenida en el numeral 10º del artículo 58 de la ley 599 de 2000, dado que en el presente asunto existió coparticipación criminal, sin embargo y atendiendo al principio de congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia, dicha circunstancia no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, la Sala revocará la sentencia, y en su lugar proferirá condena en contra de GIOVANNI DE JESUS ROMAN DE LOS REYES por el delito de HOMICIDIO

~~24~~
24

AGRAVADO, de que fuera víctima el señor JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, comportamiento contenido en el artículo 103 y numeral 7º del 104 del Código Penal –Ley 599 de 2000-, acorde al pliego de acusación.

DOSIFICACION DE LA PENA

La individualización de la sanción penal no obedece a un procedimiento enteramente discrecional del juzgador; por el contrario, se encuentra reglado en el artículo 61 de la ley 599 de 2000.

En este asunto el delito por el que se procede es el de HOMICIDIO AGRAVADO contenido de los artículos 103 y 104 numeral 7 ibídem, que contempla una pena de 25 a 40 años de prisión, es decir la pena oscila entre 400 y 720 meses.

El artículo 61 del código penal vigente dispone que el ámbito punitivo se divida en cuartos. La diferencia de los dos extremos, es 320 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

- Primer cuarto: 400 a 480 meses
- Segundo cuarto: 480 meses un día a 560 meses
- Tercer cuarto: 560 meses un día a 640 meses


25

Cuarto Máximo: 640 meses un día a 720 meses

Establecidos los ámbitos punitivos, es factible señalar la pena en el cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva; como también, en los cuartos medios si concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva; y por último, en el cuarto máximo en el evento de imputarse sólo circunstancias de agravación punitiva.

Ahora bien, en el presente asunto no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, razones por las cuales resulta procedente fijar la pena en el primer cuarto punitivo que oscila entre 400 y 480 meses de prisión.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3º se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

Así las cosas, se impondrá a GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, la pena de CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISION, por el delito de homicidio agravado, atendiendo a la vulneración del bien más preciado del hombre como es la vida de que era titular el hoy occiso JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, causando un daño real a su familia al segar la existencia de éste, siendo una persona joven que para la

época de los hechos contaba con tan sólo 32 años de edad.

Pena accesoria

De igual manera, se condenará a GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES a la pena accesoria privativa de otros derechos consistente en inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de VIENTE (20) AÑOS de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal y el artículo 51 ibidem.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS.

No tendrá derecho GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la prisión, señalados en los artículos 63 y 38 del Código Penal. En cuanto al primero, la pena desborda los tres años de prisión y, en relación con el segundo, el numeral 1º del artículo 38 íbidem señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el sitio de residencia, siempre y cuando que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena prevista en la ley sea de cinco años de prisión o menos. En el caso en estudio la pena por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO supera ampliamente dicho

quantum, de ahí que al no cumplirse el factor objetivo, se torna inútil abordar el presupuesto subjetivo.

En consecuencia se hace necesario para el cumplimiento de la pena librar la orden de captura ante los organismos de Seguridad del Estado en contra de **GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, alias "cara de noni- cara de piña- ó Paraguayo", identificado con la cédula de ciudadanía número 72.234.214 expedida Barranquilla.**

Por último, por intermedio del juzgado de primera instancia, ofíciase a las autoridades encargadas de llevar los registros sobre las sentencias de carácter condenatorio.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El artículo 97 de la Ley 599 de 2000, dispone que en relación con el daño derivado de la conducta punible, el juez procederá a tasarlos en suma equivalente en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, tasación que se realizará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

De igual manera alude que los daños materiales deben probarse en el proceso.

En el presente asunto, si bien se demostró la comisión del delito de homicidio, así como la responsabilidad penal del procesado, lo cierto es que no reposa en el proceso constitución de demanda civil por parte de quien se considere víctima en atención al deceso del señor JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, y menos aún de las diligencias se desprende de manera certera dicha condición de persona alguna para su tasación, razones por las cuales la Sala se abstendrá de realizar pronunciamiento al respecto, y dejará en libertad a quienes se consideren afectados con los presentes hechos, para que acudan a la vía civil a realizar la reclamación pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de decisión penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Descongestión OIT, el 14 de diciembre de 2009, a favor de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES.

29

SEGUNDO: CONDENAR A GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES a la pena de cuatrocientos (400) meses de prisión, por el delito de homicidio agravado, notificándose como víctima JHON JUSTO ZARATE GRANADOS.

TERCERO: CONDENAR A GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES a la pena accesoria de privativa de otros derechos consistente en inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de VIENTE (20) AÑOS de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal y el artículo 51 ibidem.

CUARTO: NEGAR A GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

QUINTO: En firme la sentencia, librese orden de captura en su contra.

SEXTO: Abstenerse de condenar en daños y perjuicios al procesado, con base en la motiva del acápite correspondiente.

30

SÉPTIMO: Por intermedio del juzgado de primera instancia ofíciase a las autoridades encargadas de llevar los registros sobre las sentencias de carácter condenatorio.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado


FERNANDO CASTRO CABALLERO
Magistrado


WILLIAM ANDRES CASTIBLANCO CASTELLANOS
Magistrado

31

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL
SECRETARIA
Diagonal 22B No.53-02 oficina 306 C
NIT. 06800092816

SEÑOR (A)
GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES
CALLE 18 No. 18 - 33 BARRIO LAS NIEVES
LA CIUDAD

NÚMERO S2-02724/ COMUNICOLE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2010 MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA DECISION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MAGISTRADO PONENTE LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS PROCESADO GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES DELITO HOMICIDIO AGRAVADO RAD No.- 110013104056-2009-00020-01 CORDIALMENTE.

NELSON AVILA HERNANDEZ
ESCRIBIENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL
SECRETARIA
Diagonal 22B No.53-02 oficina 306 C
NIT. 06800092816

DOCTOR (A)
ESMERALDA HERNANDEZ VANEGAS
CALLE 35 No. 5 A - 25
BARRANQUILLA - ATLANTICO

NÚMERO S2-02725/ COMUNICOLE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2010 MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA DECISION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MAGISTRADO PONENTE LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS PROCESADO GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES DELITO HOMICIDIO AGRAVADO RAD No.- 110013104056-2009-00020-01 CORDIALMENTE.

NELSON AVILA HERNANDEZ
ESCRIBIENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA PENAL
SECRETARIA
DIAGONAL 22 B, No. 53 - 02 TORRE C OFICINA 306
FAX 4233390 Ext. 4467 / 4463

Bogotá D. C., 7 de abril de 2010

OFICIO No. S2-02723/
REF. 110013104056-2009-00020 01
(Al comparecer indague por este No.)
Mag. JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO

DOCTOR (A)
ALVARO VILLAREAL FRANCO
PROCURADORA JUDICIAL EN LO PENAL II
LA CIUDAD

Comendidamente le solicito comparecer a esta secretaría con carácter **URGENTE** con el fin de notificarse auto de fecha 5 de abril de 2010, mediante la cual REVOCA la decisión de primera instancia en su lugar condena dentro del proceso en referencia seguido contra GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, por el delito de homicidio agravado.

EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE EN ESTA CORPORACION A NOTIFICARSE SE LE SOLICITA EXHIBIR EL PRESENTE OFICIO.

Con toda atención,



NELSON AVILA HERNANDEZ
Escribiente Sala Penal

33

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA PENAL
SECRETARIA
DIAGONAL 22 B, No. 53 - 02 TORRE C OFICINA 306
FAX 4233390 Ext. 4467 / 4463

Bogotá D. C., 7 de abril de 2010

OFICIO No. S2-02722/
REF. 110013104056-2009-00020 01
(Al comparecer indague por este No.)
Mag. JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO

DOCTOR (A)
LAURA VENEGAS AHUMADA
FISCAL ESPECIALIZADA DESPACHO 88 UNDH-DIH
CARRERA 44 No. 37 - 24 MEZZANINE EDF. COLPATRIA
TEL. 3414005 / 3514332
BARRANQUILLA ATLANTICO

Comendidamente le solicito comparecer a esta secretaria con carácter **URGENTE** con el fin de notificarse auto de fecha 5 de abril de 2010, mediante la cual REVOCA la decisión de primera instancia en su lugar condena dentro del proceso en referencia seguido contra GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, por el delito de homicidio agravado.

EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE EN ESTA CORPORACION A NOTIFICARSE SE LE SOLICITA EXHIBIR EL PRESENTE OFICIO.

URGENTE
EN EL EVENTO DE QUE EL (LA) SEÑOR (A) FISCAL CITADO HUBIESE SIDO RELEVADO FAVOR ENTREGAR LA PRESENTE CITACIÓN AL FUNCIONARIO REEMPLAZANTE O EN SU DEFECTO SE SOLICITA LA DESIGNACIÓN DE UN FISCAL QUE SE NOTIFIQUE DE LA ALUDIDA DECISIÓN.

Con toda atención,

NELSON AVILA HERNANDEZ
ESCRIBIENTE SALA PENAL

34
34

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA PENAL
SECRETARIA

DIAGONAL 22 B, No. 53 - 02 TORRE C OFICINA 306



Bogotá D. C., 7 de abril de 2010

DEVOLUCIÓN CUADERNO DE COPIAS

Oficio S2-02721/

SEÑOR
JUEZ 56 PENAL DEL CIRCUITO
LA CIUDAD

REF.	110013104056 2009-00020 01
MAGISTRADO (a)	LUS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
PROCESADO:	GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES

Comendidamente me permito remitir en ³³ folios, el **cuaderno de copias** de la actuación de esta Corporación correspondiente al proceso de la referencia, en donde se emitió fallo de segundo grado el cual se encuentra en notificaciones.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Nos. 143 y 145 de 11 y 18 de marzo de 2002, emitidos por esta Sala, para efectos de que con dicho cuaderno y con la actuación que en copias reposa en ese Despacho Judicial se resuelvan las peticiones que los sujetos procesales formulen.

Cordialmente,

NELSON AVILA HERNANDEZ
ESCRIBIENTE SALA PENAL

ANEXOS

BIA

LIA

AL

AGROS SA.

DI CL 411

calles.gov.

codigo

L DEL CIRCUITO

NUMERO

2009-00020

CÓDIGO MUNICIPIO

11001

CÓDIGO JUZGADO

31

ESPECIALIDAD

04

CONSECUTIVO JUZGADO

056

AÑO

2009

RADICACIÓN

00020

PROCESADO: GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES C.C 72.234.214

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

DENUNCIANTE: DE OFICIO

OCUISO: JHON JUSTO ZARATE GRANADOS

SINDICATO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SANTA MARTA

FECHA DE LOS HECHOS: OCTUBRE 7 DE 2006 BARRANQUILLA-ATLANTICO

RADICADO.- TOMO I FOLIO 183

2009-00020

CUADERNO COPIAS CAUSA 1



CENTRO DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DEL
CIRCUITO DE JUEGOS DE
BOGOTÁ (CIRCUITO 001)

Recibido *[Signature]* 10:15 AM

Fecha 11 JUN 2009

Barranquilla, junio 4 de 2009

Oficio N° 096
Referencia N° S. 6127

Señores
CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS
JUZGADOS PENAL DEL CIRCUITO DESCONGESTION O.I.T.
CRA 29 No 18 A - 67, BLOQUE C OF. 301
COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO
BOGOTÁ D.C.

Cordial Saludo.

Por medio del presente y a fin que sea asignado a un Juzgado Penal del Circuito para la respectiva etapa del Juicio, remito a usted, compulsada copia de la investigación de la referencia, seguida contra el señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, a quien mediante Resolución de abril 21 del año que avanza, el Despacho calificó el merito del sumario con Resolución de Acusación en su contra por el delito de Homicidio Agravado en la persona de JHON JUSTO ZARATE GRANADOS.

El sindicado en referencia queda a su disposición en la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Barranquilla, y su abogado defensor es la Doctora ESMERALDA HERNANDEZ VANEGAS, quien puede ser ubicada en la Calle 34 No 7H - 04 de esta ciudad.

Consta lo enviado de cuatro (04) cuadernos con 302, 302, 235 y 235 folios.

Cabe resaltar que se envían copias, debido a que esta agencia Fiscal seguirá investigando a otro presunto sindicado.

Atentamente,

[Signature]
JAIRO VASQUEZ NARVAEZ
Asistente de Fiscal II Fiscalía 78 Especializada OIT

UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO

CARRERA 44 No 37-24, EDIFICIO COLPATRIA PISO 2 BARRANQUILLA.
TELEFAX 3514332
www.fiscalia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 SALA ADMINISTRATIVA
 DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL SECCIONAL ATLANTICO

FICHA DILIGENCIAMIENTO DE REPARTO

FECHA:

DIA	04	MEB	06	AÑO	2009
-----	----	-----	----	-----	------

No. OFICIO: 096

JUZGADO/FISCALIA REMITENTE
 FISCALIA 78 ESPECIALIZADA UNDH - DJH

JURISDICCION DESTINO DEL REPARTO
 JUZGADO PENAL DEL CTO. EN REPARTO BOBOTA D.C.

SEGÚN ACUERDO No. 1569 DE 2002 (24 OCTUBRE) GRUPO A SOMETER A REPARTO

COD. GRUPO	NOMBRE DEL GRUPO

CLASE DE PROCESO/DELITO	RAD/REF. No.	AÑO
HOMICIDIO AGRAVADO	6127	

CON PRESO: SI NO

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ABOGADO:

IDENTIFICACION	NOMBRE(S)	APELLIDO(S)
32.726.042	ESMERALDA	HERNANDEZ VANEGAS

DENUNCIANTE(S) / VICTIMA(S):

IDENTIFICACION	NOMBRE(S)	APELLIDO(S)
85.467.318	JOHN JUSTO	ZARATE GRANDOS

SINDICADO(S) / CONTRA:

IDENTIFICACION	NOMBRE(S)	APELLIDO(S)
72.234.214	GIOVANNY DE JESUS	ROMAN DE LOS REY

CONSTA DE: CUATRO CUADERNOS CON 302, 302, 235 y 235 FOLIOS.

- Nota: 1. Todos los expedientes se radicarán en cuaderno original y un cuaderno de copias, incluidos los anexos, los cuales documentales iguales, separados y debidamente foliados.
 2. Cada cuaderno no podrá exceder de 300 folios. En caso de que el expediente tenga más folios se abrirá otro cuaderno.
 3. Deberá presentarse el índice del proceso, en la parte inicial del mismo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS 10° Y 11° PENAL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO Y 56 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ACUERDO 4959 (Julio 11 de 2008)

RADICACIÓN 6127
PROCESADO GIOVANNY DE JESUS ROMÁSN DE LOS REYES
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO
VÍCTIMA JHON JUSTO ZARATE GRANADOS

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

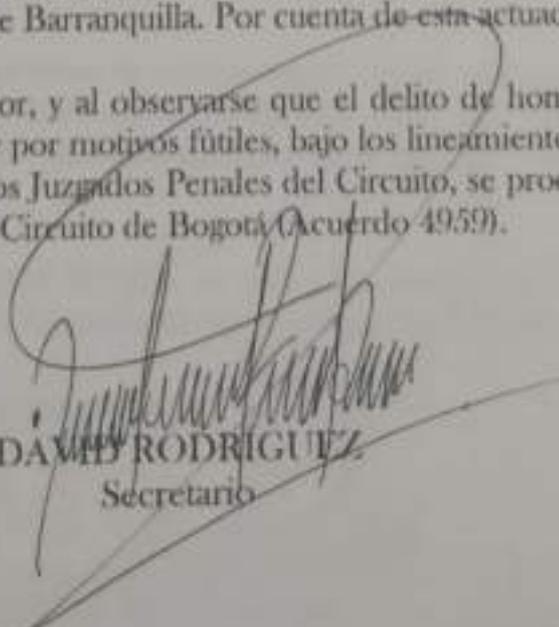
CONSTANCIA SECRETARIAL.- Bogotá D.C., once (11) de junio dos mil nueve (2009). Se deja constancia que en la fecha, el escribiente Luis Alfonso Torres Ortiz, indicó recibir a satisfacción el proceso de la referencia, proveniente de la Fiscalía 78 Especializada UNDH- DIH de Barranquilla, compuesto de dos cuadernos duplicados con 302-302 y 235-235 folios cada uno.

Igualmente se deja constancia que el proceso se recibe con resolución de acusación en contra de GIOVANNY DE JESÚS ROMAN DE LOS REYES (folio 196 cuaderno 2) por la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de JHON JUSTO ZARATE GRANADOS.

El procesado ROMAN DE LOS REYES, se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla. Por cuenta de esta actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observarse que el delito de homicidio agravado por el estado de indefensión y por motivos fútiles, bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000, es competencia de los Juzgados Penales del Circuito, se procede a remitir el proceso Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá (Acuerdo 4959).

CONSTE.



DAVID RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS 10° Y 11° PENALES
ESPECIALIZADOS Y 56 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ACUERDO 4959 (Julio 11 de 2008)
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil nueve (2009)

Oficio No 00962

Doctora

GLORÍA GUZMÁN DUQUE

JUEZ CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICACIÓN 6127
PROCESADO GIOVANNY DE JESUS ROMÁN DE LOS REYES
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO
VÍCTIMA JHON JUSTO ZARATE GRANADOS

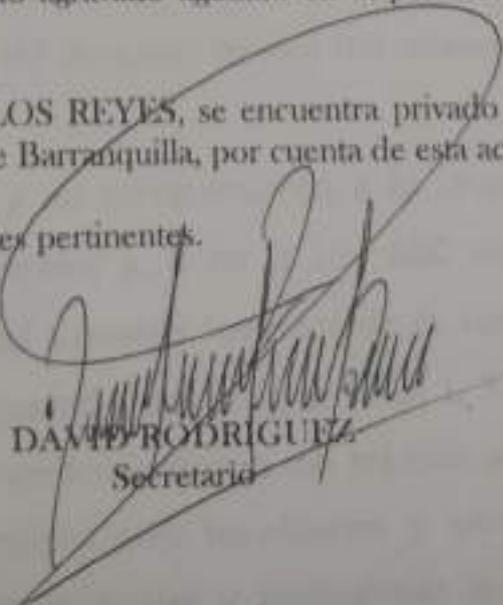
Con toda atención me permito hacerle entrega del proceso de la referencia, proveniente de la Fiscalía 78 Especializada UNDH- DIH de Barranquilla- Atlántico, compuesto de dos cuadernos originales y dos copias con 302-302 y 235-235 folios respectivamente.

Asimismo le informo que el proceso se recibió resolución de acusación en contra de GIOVANNY DE JESÚS ROMAN DE LOS REYES (folio 196 cuaderno 2) por la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de JHON JUSTO ZARATE GRANADOS.

El procesado ROMAN DE LOS REYES, se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla, por cuenta de esta actuación.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,


DAVID RODRIGUEZ
Secretario

Elab. D.R.





Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

CAUSA N° 2009 00020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., 16 de junio de 2009. Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias informando que fueron recibidas de la Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH de Barranquilla, seguidas en contra de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES acusado del delito HOMICIDIO AGRAVADO, denunciante DE OFICIO, radicadas bajo el N° 2009-0020. Sírvase Proveer


JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez y seis (16) de junio de dos mil nueve (2009)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 1, literales a, b de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura que adopta medida de descongestión del programa O. I. T., asignando a este Juzgado el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que cursen en todo el territorio nacional, se ASUME el conocimiento de la

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notiflojt@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobf@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificolt08@hotmail.com.



presente actuación donde el occiso es JHON JUSTO ZARATE GRANADOS quien para la época de los hechos se encontraba afiliado a la organización gremial (Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de las Empresas Social del Estado - SINDETESE-); en consecuencia, se ordena a la secretaría correr el término de traslado que trata el artículo 400 del Estatuto Adjetivo Penal (Ley 600/00) y se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diez y seis (16) de julio del año en curso para llevar a cabo Audiencia Preparatoria.

Cúmplase.

GLORIA GUZMÁN DUQUE

Jueza

Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.
Acuerdo 4959

Bogotá D. C., diez y seis (16) de junio de dos mil nueve (2009). Las presentes diligencias se recibieron de la Fiscalía 78 Especializada de la Unidad Nacional de DH y DIH de Barranquilla, de conformidad con lo reglamentado en el acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008, con detenido, sin elementos, se radicaron en el libro de causas bajo el número interno 2009-00020 y dentro de las mismas se observa.-

FECHA DE RECIBIDO.- 12 de junio de 2009

FECHA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN.- 21 de abril de 2009

EJECUTORIA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN.- 2 de abril de 2009

DELITO.- HOMICIDIO AGRAVADO (ART. 103 y 104 N° 4 y 7°)

ACUSADO.- GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYES

IDENTIFICACIÓN.- C. C. N° 72'234.214 de Barranquilla.

DIRECCIÓN.- Calle 18 N° 18-33 barrio las Nieves

DETENIDO EN.- CÁRCEL NACIONAL "LA MODELO" DE BARRANQUILLA

DEFENSA: Dra. ESMERALDA HERNÁNDEZ VANEGAS

IDENTIFICACIÓN.- C. C. N° 32'726.042 T. P. N° 71.612 C. S. J.

DIRECCIÓN.- Calle 34 N° 7H - 04 -BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

TELÉFONO.-

FISCAL.- Dra. LAURA VENEGAS AHUMADA

FISCAL SETENTA Y OCHO ESPECIALIZADO UNIDAD NACIONAL DH Y DIH

DESTACADO PROGRAMA OIT BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

DIRECCIÓN.- CARRERA 44 No. 37 - 24 MEZANNINE EDIFICIO COLPATRIA.

TELÉFONO: 3414005 y 3514332

PROCURADOR.- Dr. OSCAR JULIAN GUERRERO PERALTA

Procurador 23 Delegado

DIRECCIÓN.- CARRERA 10 N° 16-82

TELÉFONO.- 3172721772 TELEFONO 3425118 /5878750 EXT 12718/12522

E-mail: ojguerrerop@gmail.com

FECHA DE LOS HECHOS.- 08 DE OCTUBRE DE 2006 BARRANQUILLA-
ATLÁNTICO.

Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C - Tercer Piso Oficina 301 C

Complejo Judicial de Paloquemao-Bogotá, D. C.

Telefax 4280431

Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

J56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notifioit08@hotmail.com



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.
Acuerdo 4959

AUTORIDADES QUE CONOCIERON.- FISCALIA 13 - URI BRINHO BARRANQUILLA; FISCALIA 09 DELEGADA ANTE LOS JUECESPENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA; FISCALIA 32 DELEGADA ANTE LOS JUECESPENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA; FISCALIA 2 ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA y FISCALIA 78 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE DH y DIH DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO.

DENUNCIANTE.- DE OFICIO

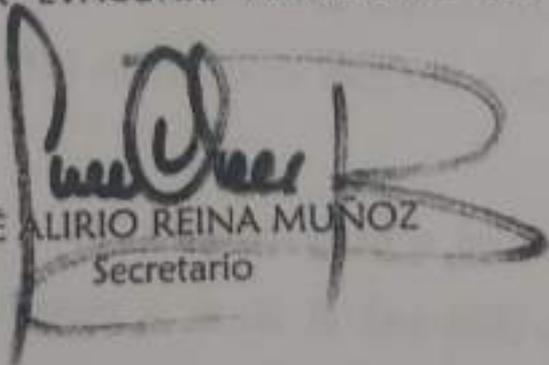
OCCISO: - JHON JUSTO ZÁRATE GRANADOS
SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS SOCIAL DEL ESTADO -SINDETESE-

ESPOSA: JOHANA CECILIA BORJA LÓPEZ
DIRECCIÓN: TRANSVERSAL 10 Nº 34 A - 64
SANTA MARTA - ATLÁNTICO

PADRE: JUSTO RAFAEL ZARATE OCHOA
DIRECCIÓN: CALLE 34 Nº 19-54
SANTA MARTA - ATLÁNTICO

HERMANO: RAFAEL ZARATE GRANADOS
DIRECCIÓN: CALLE 4 Nº 9-29
SANTA MARTA - ATLÁNTICO

PRUEBAS PENDIENTES POR EVACUAR: Antecedentes del procesado-Plena Identidad.


JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

CAUSA N° 2009 00020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., 16 de junio de 2009. Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias informando que fueron recibidas de la Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH de Barranquilla, seguidas en contra de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES acusado del delito HOMICIDIO AGRAVADO, denunciante DE OFICIO, radicadas bajo el N° 2009-0020. Sírvasse Proveer


JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diez y seis (16) de junio de dos mil nueve (2009)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 1, literales a, b de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura que adopta medida de descongestión del programa O. I. T., asignando a este Juzgado el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que cursen en todo el territorio nacional, se ASUME el conocimiento de la

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifiolt@cendoj.ramajudicial.gov.co
156octobt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

presente actuación donde el occiso es JHON JUSTO ZARATE GRANADOS quien para la época de los hechos se encontraba afiliado a la organización gremial (Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de las Empresas Social del Estado - SINDETESE-); en consecuencia, se ordena a la secretaría correr el término de traslado que trata el artículo 400 del Estatuto Adjetivo Penal (Ley 600/00) y se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diez y seis (16) de julio del año en curso para llevar a cabo Audiencia Preparatoria.

Cúmplase.



GLORIA GUZMÁN DUQUE

Jueza

Imprimir

Cerrar

TRASLADO 400

De: **Jdo 56 Penal Cto Bta** (notificoit08@hotmail.com)

Enviado: miércoles, 17 de junio de 2009 06:43:32 p.m.

Para: **Dr. Laura Venegas** (lvenegas22@hotmail.com)

Distinguida Dra LAURA VENEGAS AHUMADA

Comuníquese que por auto del 16 de junio hogaño, comenzó a correr traslado art., 400 Ley 600/00 causa N° 200900020 seguida contra GEOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, señalándose pr(oximo 16 de julio hora 9:00 A.m. diligencia de Audiencia Preparatoria..

Favor acusar recibo

Cordialmente

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario Juzgado 56 Penal Circuito O.I.T.

Get news, entertainment and everything you care about at Live.com. Check it out!



URGENTE

PRESO

DESPACHO COMISORIO N° 022
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
(PROGRAMA DESCONGESTION O.I.T.)

AL
SEÑOR DIRECTOR(A) Y/O ASESOR(A) JURÍDICO(A) DEL
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO "MODELO"
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

HACE SABER:

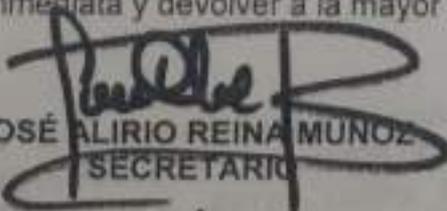
Que dentro de la causa 110013104056200900020 N° 2009-00020 que se adelanta en contra del señor GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYES acusado del delito de HOMICIDIO AGRAVADO siendo víctima JHON JUSTO ZÁRATE GRANADOS, este Despacho por auto del 16 de junio de 2009 avocó conocimiento de las diligencias, empezando a correr el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, señalándose el día 16 de julio a las 9:00 de la mañana para llevar a cabo diligencia de Audiencia Preparatoria. **QUIEN DEBERÁ COMUNICAR A SU DEFENSOR.**

Por lo anterior se solicita notificar dicho auto al interno GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYES recluso en ese establecimiento carcelario. Se anexa copia del mencionado auto, que consta de 2 folios útiles.

Respetuosamente solicito al (a) comisionado(a), una vez se surta la correspondiente notificación, favor remitir copia de la misma a través del tele-fax 4280431.

Se libra el presente despacho comisorio en la ciudad de Bogotá, D. C., a los diez y ocho (18) días del mes de junio de dos mil nueve (2009), el que se solicita tramitar de forma inmediata y devolver a la mayor brevedad posible.

Cordialmente,


JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
SECRETARIO



Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 C
Complejo Judicial de Paloquemao-Bogotá, D. C.
Telefax 4280431

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT Acuerdo 4959 CSJ

BOGOTÁ, D. C.

18 JUL 2009

E. C. 131

Doctora

LAURA VENEGAS AHUMADA

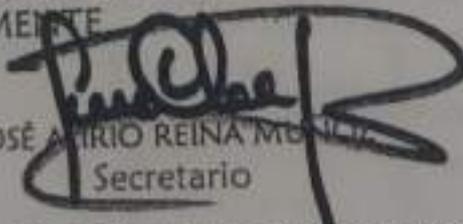
Fiscal 78 UNDH y DIH

Carrera 44 N° 37 - 24 MEZZANINE

Edificio Colpatría

BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

Informo que 16 de Junio de 2009 corre término traslado artículo 400 - Ley 600/00 - causa 1100131040562009000020 NI 2009-00020 contra GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES Delito HOMICIDIO AGRAVADO denunciante DE OFICIO, víctima JHON JUSTO ZARATE GRANADOS. Para evacuar Audiencia Preparatoria fijó Hora 9:00 a. m. DIA 16 de julio de 2009. CORDIALMENTE


JOSÉ ANIRIO REINA MORALES
Secretario

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Teléfax: (1) 4280431

Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.

Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificolt08@hotmail.com

República de Colombia

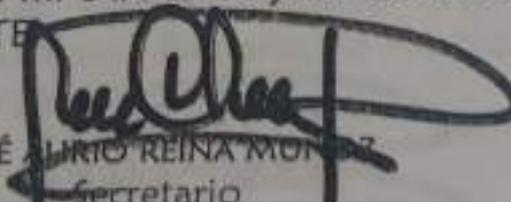


Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OTT Acuerdo 4959 CSJ

BOGOTÁ, D. C. 11 9 JUN 2009
E. C. 132
Doctora 7 9 JUN 2009
ESMERALDA HERNANDEZ VANEGAS
Calle 34 N° 7H - 04
BARRANQUILLA- ATLÁNTICO

Informo que 16 de Junio de 2009 corre término traslado artículo 400 - Ley 600/00 - causa 1100131040562009000020 NI 2009-00020 contra GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES Delito HOMICIDIO AGRAVADO denunciante DE OFICIO, víctima JHON JUSTO ZARATE GRANADOS. DONDE ACTUA DEFENSORA. Para evacuar Audiencia Preparatoria fijó Hora 9:00 a. m. DIA 16 de julio de 2009. COMUNICAR SU PROTEGIDO. CORDIALMENTE


JOSÉ ARTURO REINA MONTAÑA
Secretario

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Telefax: (1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifiolt@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificolt08@hotmail.com

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT Acuerdo 4959 CSJ

BOGOTÁ, D. C.,

17 de JUN. 2009

E. C. 133

JOHANA CECILIA BORJA LÓPEZ
Tranversal 10 N° 34 A - 64
SANTA MARTHA - MAGDALENA

Informo que 16 de Junio de 2009 corre término traslado artículo 400 - Ley 600/00 - causa 1100131040562009000020 NI 2009-00020 contra GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES Delito HOMICIDIO AGRAVADO denunciante DE OFICIO, víctima JHON JUSTO ZARATE GRANADOS. Para evacuar Audiencia Preparatoria fijó Hora 9:00 a. m. DIA 16 de julio de 2009. CORDIALMENTE.

JOSÉ ALIRIO RUINA MUÑOZ

Secretario

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Telefax: (1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifcoit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifcoit08@hotmail.com

República de Colombia



Rama Judicial

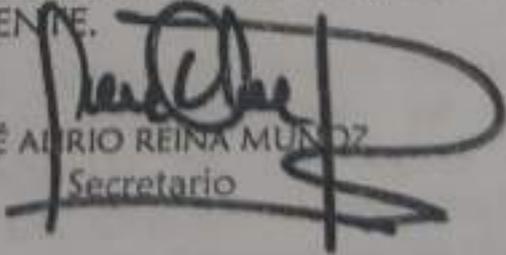
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT Acuerdo 4959 CSJ

BOGOTÁ, D. C.,
E. C. 134

19 JUN 2009

JUSTO RAFAEL ZARATE OCHOA
CALLE 34 N° 19-54
SANTA MARTHA - MAGDALENA

Informo que 16 de Junio de 2009 corre término traslado artículo 400 - Ley 600/00 - causa 1100131040562009000020 NI 2009-00020 contra GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES Delito HOMICIDIO AGRAVADO denunciante DE OFICIO, víctima JHON JUSTO ZARATE GRANADOS. Para evacuar Audiencia Preparatoria fijó Hora 9:00 a. m. DIA 16 de julio de 2009. CORDIALMENTE.


JOSÉ ADRIÁN REINA MUÑOZ
Secretario

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Telefax: (1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifc01@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifc0108@hotmail.com

Bogotá, D. C., 23 de junio de 2009

Oficio No 293

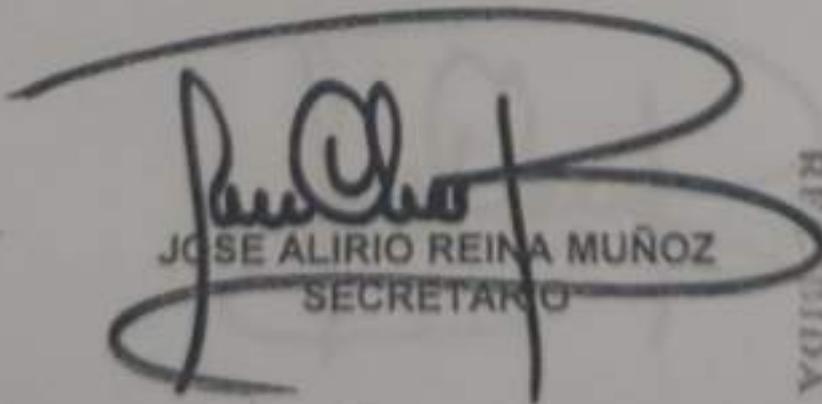
Señores
ADMINISTRADORES DE SALAS
Centro de Servicios Administrativos
Complejo Judicial de Paloquemao
Ciudad

REFERENCIA.- SOLICITUD DE SALA DE AUDIENCIAS

Comedidamente me permito solicitarle la asignación de una sala para audiencia el día 16 de julio de 2009, a las 9:00 a. m. dentro del proceso radicado bajo el No. 110013104056200900020 NI 2009-00020, procesado GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES por el delito HOMICIDIO AGRAVADO.

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Atentamente,


JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
SECRETARIO

CORRESPONDENCIA
RECEBIDA

2009 JUN 24 09 09 19

CENTRO DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS



Bogotá, D. C., JUNIO 23 de 2009
Oficio No. 0298

Señor Director
C.T.I GRUPO DACTILOSCOPIA
Barranquilla-Atlántico

Ref.- PROCESO 110013104056200900020 NI 2009-00020
Encausado.- GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO

Por medio de la presente solicito a usted se sirva ordenar a quien corresponda, proceda a realizar cotejo dactiloscópico y se establezca la plena identidad de quien en este proceso se ha llamado GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES identificado con cedula de ciudadanía 72.234.214, recluido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Modelo" Barranquilla-atlántico.

Cordialmente,



JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario

26

Cerrar

Imprimir

Audiencia Preparatoria causa 2009-00020

De: **Jdo 56 Penal Cto Bta** (notificolt08@hotmail.com)
Enviado: Jueves, 02 de Julio de 2009 03:29:43 p.m.
Para: doctora.esmeralda@hotmail.com

Doctora Esmeralda Hernandez

Buenas tardes

Comunicole por segunda vez antes por medio de telegrama, que se realizara audiencia preparatoria el dia 16 de julio de 2009 a las 9:00 a.m., que cursa en contra de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES por el delito HOMICIDIO AGRAVADO siendo victima JHON JUSTO ZARATE GRANADOS. Comunicar a su protegido.

Favor Acusar Recibo

YINA DEL PILAR PEREZ CARVAJAL
Escribiente

Get news, entertainment and everything you care about at Live.com. Check it out!

Señor:
JUEZ 56 PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT
Bogota D.C.

REF. : CAUSA CONTRA GIOVANY ROMAN DE
LOS REYES

RAD. No. : 1100131040562009000020

N.I. : 2009-00020.

ESMERALDA HERNANDEZ VANEGAS, abogada defensora, de condiciones conocidas dentro de la referencia ante usted respetuosamente acudo dentro del término legal establecido a fin de solicitar se sirva ordenar la práctica de las siguientes pruebas para que sean practicadas dentro del juicio oral. Pruebas estas necesarias, conducentes y pertinentes que nos llevaran al esclarecimiento de los hechos investigados.

DECLARACIONES JURADAS:

1. CELINA FUENMAYOR (C.I.L.), PEDRO VILLA VARGAS (SIJIN), funcionarios encargados de las labores investigativas dentro de la presente investigación.
2. LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, YESID SILVA CUETE, personas que se encontraban en compañía del hoy occiso cuando fue ultimado.
3. JOSE PEREZ DOMINGUEZ alias "El Gordo", WILBER ENRIQUE AVILA ORTIZ alias "El Cabezón", SARIDIS ESTHER COYANTE, HAMILTON MANUEL FERRER DELGADILLO, estas personas aun cuando no son testigos presenciales aportan a la investigación información en la que se fundamento la fiscalía para el llamamiento a juicio, es de anotar de que si bien es cierto se hizo solicitud por esta defensa de ampliaciones de estas declaraciones, es de ellas solo fue posible la ampliación de HAMILTON MANUEL FERRER DELGADILLO la cual se recepciono el 11 de marzo fecha en que esta obrera de la justicia se encontraba incapacitada por cinco dias contados del 10 al 14 de marzo de 2009.
4. Declaración de EDUARDO JOSE MORA HAZBUN, jefe inmediato de mi patrocinado para la fecha anterior y posterior a la ocurrencia de los hechos.

Agradeciendo la atención a la presente,

Atentamente,

ESMERALDA HERNANDEZ VANEGAS
C.C. No. 32.726.042 de Barranquilla
T.P. No. 71.612 del C.S. de la J.
Dir.: calle 35 No. 5 A - 25 Cel. 310-6443090

Fiscalía General de la Nación
Unidad 10 al Escarabable
Barranquilla

El anterior material ha sido presentado
por ESMERALDA HERNANDEZ VANEGAS
en el expediente No. 32.726.042
de Barranquilla T. P. No. 71.612
Barranquilla 08 JUN 2009



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.
Acuerdo 4959

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Bogotá, D. C., 08 de julio de 2009. A las cinco (5:00 p.m.) de la tarde de la fecha, venció el término de traslado consagrado en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 dentro de la causa N° 1100131040562009000020-00 NI 2009-00020, seguida en contra de GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYES acusado del delito de HOMICIDIO AGRAVADO siendo obitado JHON JUSTO ZÁRATE GRANADOS quien al momento de su deceso se encontraba afiliado al sindicato de Trabajadores del Seguro Social de Santa Marta -SINDETESE-. Es de anotar que dentro de dicho término, la Defensora de Confianza, presentó memorial con solicitud de pruebas testimoniales. Conste.

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario



Barranquilla, 08 de julio de 2009
Oficio No. 117

Doctora
GLORIA GUZMAN DUQUE
Juez 56 Penal del Circuito
BOGOTA D.C.

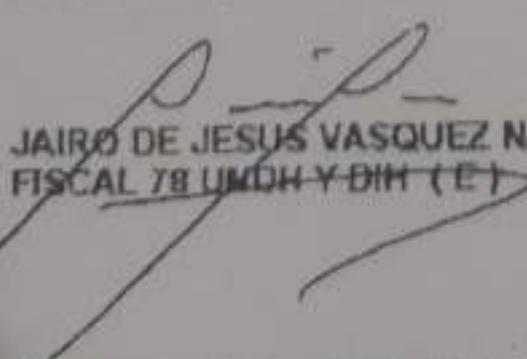
Cordial saludo:

Por medio del presente, y atendiendo a los términos señalados en el artículo 400 del C DE P.P., esta agencia Fiscal, solicita muy respetuosamente se sirva ordenar las siguientes declaraciones juradas para que obren como prueba dentro de la causa 1100131040562009000020, seguida contra GEOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES:

- Escuchar ampliación de declaración jurada de LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVA3, testigo presencial de los hechos.
- De conformidad con informe de policía judicial 423, datado octubre 24 del 2008, visto a folio 90 del segundo cuaderno, se escuche en declaración jurada a la señora SHIRLY SOFIA PUMAREJO DIAZ, compañera permanente del señor YESID SILVA GUETTE.

Me suscribo sin otro particular,

Cordialmente,


JAIRO DE JESUS VASQUEZ NARVAEZ
FISCAL 78 UNDH Y DIH (E)

UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
Carrera 44 No. 17-24, Edificio Colpatria Segundo piso, Maestranza
Barranquilla



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.
Acuerdo 4959

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Bogotá, D. C., 09 de julio de 2009. en la fecha, el señor Fiscal 78 (E) UNDH y DIH presentó memorial a efectos que en los términos del artículo 400 del C.P.P., se decrete la práctica de algunas pruebas testimoniales, dentro de la causa N° 1100131040562009000020-00 NI 2009-00020 seguida en contra de GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYES acusado del delito de HOMICIDIO AGRAVADO siendo obitado JHON JUSTO ZÁRATE GRANADOS quien al momento de su deceso se encontraba afiliado al sindicato de Trabajadores del Seguro Social de Santa Marta -SINDETESE- Es de anotar que el término de solicitud de pruebas se encuentra vencido. Conste.


JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

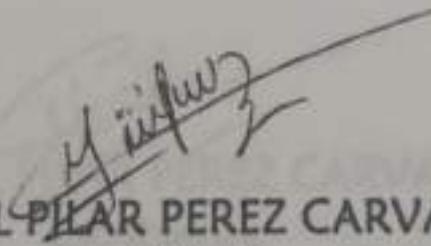


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO

31

CONSTANCIA

Bogotá, D. C., Julio 9 de 2009. En la fecha llamo el señor Coordinador Jurídico **JORGE BALLESTEROS** de Barranquilla confirmando la remisión del interno **GIOVANNI DE JESUS ROMAN DE LOS REYES** para audiencia pública que se realizara el día 16 de julio de 2009 a las 9:00 a.m. causa 2009-00020.


YINA DEL PILAR PEREZ CARVAJAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA

Bogotá, D. C., Julio 14 de 2009. En la fecha me comuniqué al teléfono 0753574332 en Barranquilla, con la señora Fiscal Doctora LAURA VENEGAS AHUMADA, en donde me informa que se encuentra en vacaciones y que el Doctor JAIRO VASQUEZ la está reemplazando pero se encuentra viajando, se deja información con la señora JUANA LOVERA.

Conste

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yina del Pilar Pérez Carvajal', written over a horizontal line.

YINA DEL PILAR PEREZ CARVAJAL
Escribiente

Señor
JUEZ 56 PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

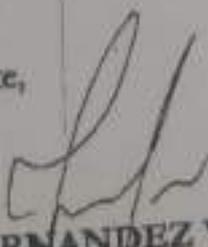
REF: CAUSA CONTRA GIOVANNY ROMAN DE LOS REYES.
RAD: 110013040562009000020.
N.I. 2009-00020

ESMERALDA HERNANDEZ, N en mi condición de defensora dentro del radicado, a usted respetuosamente solicito se sirva aplazar la audiencia preparatoria fijada para el día 16 en horas de la mañana en contra del señor GIOVANNY ROMAN DE LOS REYES, por cuestiones de salud, considerando que padezco virosis gripal, no puedo asistir a dicha diligencia razón por la solicito se fije nueva fecha y hora.

Agradeciendo además que estas no se den para los días 28, 29 y 30 pues tengo para esos días encuentro en audiencia de juicio oral por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en el Juzgado Tercero Penal del Circuito y Octavo Penal del Circuito en la ciudad de Barranquilla.

En el día de mañana enviare vía fax la incapacidad medica que acredita ~~la virosis~~ que padezco.

De usted, atentamente,

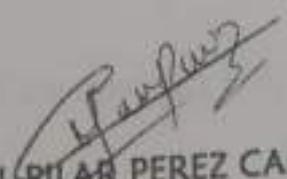

ESMERALDA HERNANDEZ VANEGAS
C.C. No. 32.726.042 de Barranquilla
T.P. No. 71612 del C.S.J.



35/5
(3)

CONSTANCIA

Bogotá, D. C., Julio 15 de 2009. En la fecha me comuniqué al teléfono 0753441584, de la Cárcel Modelo de Barranquilla informando que se suspende audiencia preparatoria programada para el día 16 de julio de 2009 en contra GIOVANNY DE JESUS ROMAN a las 9:00 a.m causa 2009-00020, teniendo en cuenta que la Doctora ESMERALDA HERNANDEZ Defensora envió un oficio comunicando que no puede asistir a dicha diligencia por su estado de salud, se deja información con el Auxiliar YEPES LOZADA.
Conste


YINA DEL PILAR PEREZ CARVAJAL
Escribiente



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
 Ministerio del Interior y de Justicia
 República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010

117 JUL 2009
 Recibi. [Signature]

3/5 [Signature]

01554

301 EC JP AJUR

Barranquilla 23 de junio del 2009

117 JUL 2009
 Recibi.
 P 2:35 pm

Doctora:
GLORIA GUZMAN DUQUE
 Juez 56 Penal del Circuito
 Programa de Descongestión
 Bogotá.

ASUNTO: Notificación personal.

En atención a solicitud de esa autoridad competente, me permito informar que se notifico personalmente al interno **GEOVANY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES**, del contenido del despacho comisorio No 022 de fecha 18 de junio del 2009.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes a su cargo.

Atentamente,

[Handwritten signature]

JUAN CARLOS SAMORA CALLEJA
 DIRECTOR

Anexo 2 oficios.

REVISOR: T.J. GONZALEZ
 Elaboró: DANIEL GUERRA

[Handwritten signature]



Ministerio de Justicia y del Derecho
 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
 Carcel del Distrito Judicial
 Vía 40 No. 54-332 Tels.: 3441228 - 3442828
 Barranquilla - Colombia

117 JUL 2009
 Reubi.
 23 JUN 09

NOTIFICACION

**CARCEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
 ASESORIA JURIDICA**

Barranquilla, 23 - Junio de 2009

En la fecha se hizo presente ante el asesor jurídico de la Cárcel Distrital Judicial de Barranquilla, el Interno(s) GIOVANY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES

Despacho, con el fin de notificarse personalmente del contenido de Despacho comisorio No 22 de fecha 18 dias del mes de Junio de 2009. En el cual señala Audiencia Preparatoria Para el dia 16 de Julio del presente año. Juzgado 56 Penal del circuito. Bogota.

GIOVANNIS ROMAN
 INTERNO

GIOVANNIS ROMAN
 EL NOTIFICADO(S):

INTERNO

Manuel Guerra Avila

M. MANUEL GUERRA AVILA
 EL NOTIFICADOR

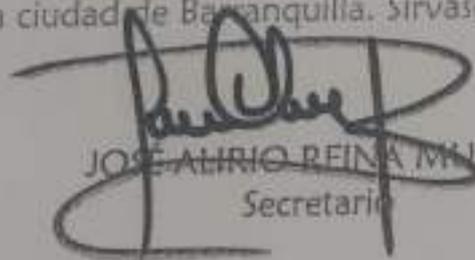
[Signature]
 ASESOR JURIDICO



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION CIT

CAUSA N° 2009 00020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., 21 de julio de 2009. Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, informando que la Defensora del enjuiciado GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYES, Doctora ESMERALDA HERNÁNDEZ VANEGAS mediante escrito -vía fax-, solicitó aplazamiento de la diligencia de Audiencia Preparatoria por cuestiones de salud; de igual manera deprecia, que la próxima fecha a señalar, no se fije para los días 28, 29 y 30 de julio de 2009, debido a que tiene otros compromisos adquiridos de carácter penal en los Juzgados 3° y 8° Penal del Circuito de la ciudad de Barranquilla. Sirvase Proveer



JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009)

Visto el anterior informe y en atención a lo normado en el artículo 401 de la Ley 600 de 200, se fija como nueva fecha para llevar a cabo Audiencia Preparatoria, la hora de las nueve (9:00) de la mañana; del día veinte (20) de agosto del año en curso.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

Librese las comunicaciones pertinentes a los sujetos procesales, así mismo, adviértaseles su compromiso, de estar presentes dentro de la diligencia.

De otro lado, hágasele saber a la señora Defensora que debe presentar excusa sobre su no asistencia a la diligencia anterior.

Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Guzmán Duque'.

GLORIA GUZMÁN DUQUE

Jueza



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION
Acuerdo 4959

PRESENTE

URGENTE

DESPACHO COMISORIO N° 027

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.
(PROGRAMA DESCONGESTION O.I.T.)

AL
SEÑOR DIRECTOR(A) Y/O ASESOR(A) JURÍDICO(A) DEL ESTABLECIMIENTO
CARCELARIO "MODELO"
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

HACE SABER:

Que dentro de la causa 110013104056200900020 N° 2009-00020 que se adelanta en contra del señor GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYES acusado del delito de HOMICIDIO AGRAVADO siendo víctima JHON JUSTO ZÁRATE GRANADOS, este Despacho por auto del 21 de julio de 2009, señaló como nueva fecha, el día 20 de agosto de 2009 a las 9:00 de la mañana para llevar a cabo diligencia de Audiencia Preparatoria, QUIEN DEBERÁ COMUNICAR A SU DEFENSOR (A).

Por lo anterior se solicita notificar dicho auto al interno GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYES recluso en ese establecimiento carcelario. Se anexa copia del mencionado auto, que consta de 2 folios útiles.

Respetuosamente solicito al (a) comisionado(a), una vez se surta la correspondiente notificación, favor remitir copia de la misma a través del tele-fax: 4280431.

Se libra el presente despacho comisorio en la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil nueve (2009), el que se solicita tramitar de forma inmediata y devolver a la mayor brevedad posible.

Cordialmente,

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
SECRETARIO



Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C - Tercer Piso Oficina 301 C
Complejo Judicial de Paloquemao-Bogotá, D. C.
Teléfono: 4280431



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT Acuerdo 4959 CSJ

BOGOTÁ, D. C., 04 AGO. 2009

E. C. 155

Doctora
LAURA VENEGAS AHUMADA
Fiscal 78 LINDH y DIH
Carrera 44 N° 37 - 24 MEZZANINE
Edificio Colpatría
BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

Informo que dentro de la causa N° 1100131040562009000020 NI 2009-00020 contra GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES Delito HOMICIDIO AGRAVADO denunciante DE OFICIO, víctima JHON JUSTO ZARATE GRANADOS. Para evacuar Audiencia Preparatoria se fijó como nueva fecha Hora 9:00 a. m. DIA 20 de agosto de 2009. Cordialmente.

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Telefax (1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notfioit@ceudoj.ramajudicial.gov.co
j56pctob@ceudoj.ramajudicial.gov.co
notfioit08@hotmail.com

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT Acuerdo 4959 CSJ

BOGOTÁ, D. C., 04 AGO. 2009

E. C. 156

Doctora
ESMERALDA HERNANDEZ VANEGAS
Calle 34 N° 7H - 04
BARRANQUILLA- ATLÁNTICO

Informo que dentro de la causa N° 1100131040562009000020 NI 2009-00020 contra GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES Delito HOMICIDIO AGRAVADO denunciante DE OFICIO, víctima JHON JUSTO ZARATE GRANADOS. Para evacuar Audiencia Preparatoria se fijó como nueva fecha Hora 9:00 a. m. DIA 20 de agosto de 2009. COMUNICAR SU PROTEGIDO. CORDIALMENTE.

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Telefax (1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notfioit@ceudoj.ramajudicial.gov.co
j56pctob@ceudoj.ramajudicial.gov.co
notfioit08@hotmail.com

444
 Se recibe
 04 AGO. 2009
 4:15 pm

REF: NI 2009-00020		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																				
Oficio: 0298		Nº CASO																				
MT. SC. 1399		1	1	0	0	1	3	1	0	4	0	5	6	2	0	0	9	0	0	0	2	0
No. Expediente CAD		Opto	Hijo	Est	U. Receptora	Alto	Consecutivo															

		INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-																			
Este informe será rendido por la Policía Judicial para aquellos lapsos puntuales que no sean objeto de informe ejecutivo																					
Departamento	Atlántico	Municipio	Barranquilla	Fecha	14-07-09	Hora:	0	9	3	4											

OFICIO SC CTI No. 841 /

1. Destino del informe:

**JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO
 Bogotá DC.**

Conforme a lo establecido en los artículos 209, 255, 257, 261 y 275 del CPP. me permito rendir el siguiente informe.

2. Objetivo de la diligencia

"... realizar cotejo dactiloscópico y se establezca la plena identidad de quien en este proceso se ha llamado GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, identificado con la cedula de ciudadanía 72.234.214, recluso actualmente en el establecimiento Penitenciario y Carcelario MODELO Barranquilla-Atlántico."

3. Dirección en donde se realiza la actuación

Cárcel Nacional Modelo, Barranquilla.

4. Actuaciones realizadas

- Recolección de datos biográficos
- Registro Fotográfico.
- Registro decadactilar

5. Toma de muestras

No. de EMP y EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP y EF
01	Cárcel Nacional Modelo	Un (1) Juego de tarjetas decadactilares originales

Nota: En el evento en que se recolecten EMP o EP, iniciar los registros de cadena de custodia.

6. Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados

En acato a lo ordenado, y teniendo en cuenta lo establecido en el protocolo del área de lofoscopia, en las Instalaciones de la Cárcel Nacional Modelo de esta ciudad, fue llevado a cabo diligencia de registro biográfico, fotográfico y decadactilar a quien respondió al nombre de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES.

De otro lado le informo que ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, se solicitó lo pertinente para realizar plena identidad, una vez dicho ente aportó lo necesario para ello, le estaré comunicando al respecto.

Para la práctica de esta diligencia fue utilizado un equipo de reseña que incluye planchuela, rodillo y tinta negra marca SHIRCHIE, también una lupa, una cámara de video marca SONY HANDICAM en buen estado de funcionamiento.

7. Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados) . NA

Se obtiene registro decadactilar y fotográfico original de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES el cual queda debidamente archivado en el área de Lofoscopia de esta seccional.

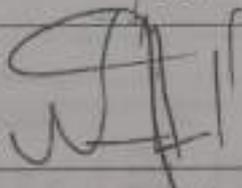
Nota: En este punto Indique el destino de los EMP y EF si los hubiere

8. Anexos: copia de registro decadactilar con diez huellas dactilares de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES.

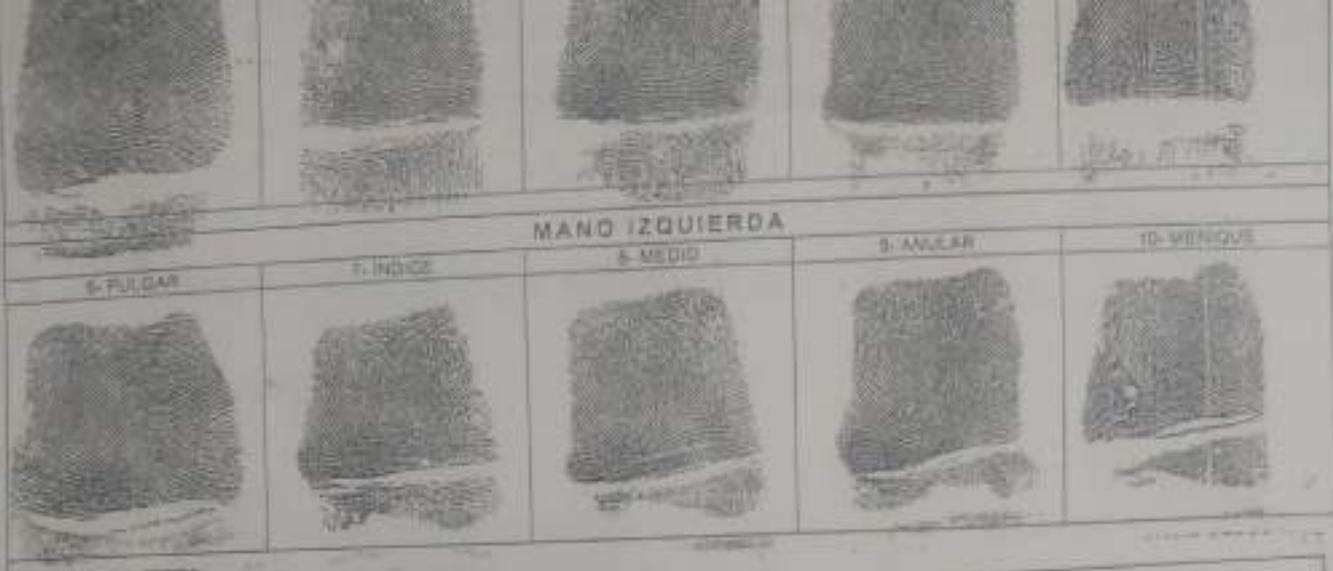
9. Servidor de Policía Judicial:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
CTI	3507	LOFOSCOPIA	NAVIN CANTILLO LOPEZ	77.037.594

Firma,



Nota: En caso de requerir más espacio para diligenciar alguna de estas casillas, utilice hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.



APELLIDOS ROMAN DE LOS REYES NOMBRES Giovanny de Jesus
 C.C. No. 72.234.214 EXPEDIDA EN Barranquilla ESTADO CIVIL Unión Libre
 NOMBRE ESPOSA (O) EAREN DE LA NOY Y ANA DE LOS REYES
 NOMBRE DE LOS PADRES FRANCMDO ROMAN LUGAR Barranquilla
 FECHA DE NACIMIENTO Agosto 11 de 1977
 ALIBI _____
 APODOCO _____ TELEFONO 3755800
 LUGAR DE RESIDENCIA Calle 18 No.18-27, Las Nieves
 GRADO DE INSTRUCCION 4 de primaria
 PROFESION U OFICIO Cotero

APELLIDOS _____ NOMBRES _____
 C.C. No. _____ EXPEDIDA EN _____
 TECNICO RESPONSABLE _____ FIRMA _____

DESCRIPCION	DESCRIPCION GENERAL	PEL	CEBILLO	OJOS	BARBA O BIGOTE
ESTATURA	1,72	COLORE	CEBILLO	COLORE	BARBA O BIGOTE
HAZUZA		TEXTURA	CEBILLO	COLORE	BARBA O BIGOTE
HAZUZA		TEXTURA	CEBILLO	COLORE	BARBA O BIGOTE
HAZUZA		TEXTURA	CEBILLO	COLORE	BARBA O BIGOTE
HAZUZA		TEXTURA	CEBILLO	COLORE	BARBA O BIGOTE
HAZUZA		TEXTURA	CEBILLO	COLORE	BARBA O BIGOTE
HAZUZA		TEXTURA	CEBILLO	COLORE	BARBA O BIGOTE
HAZUZA		TEXTURA	CEBILLO	COLORE	BARBA O BIGOTE
HAZUZA		TEXTURA	CEBILLO	COLORE	BARBA O BIGOTE
HAZUZA		TEXTURA	CEBILLO	COLORE	BARBA O BIGOTE

SEÑALES PARTICULARES
 1. OCATRICES _____
 2. LUNARES _____
 3. VERRUGAS _____
 4. TATUAJES Un dragón, las letras OR en brazo derecho (poco visible)
 5. MANCHAS _____
 6. MALFORMACIONES _____
 7. AMPUTACIONES _____
 8. PROTESIS _____
 9. OTRAS _____
 DESCRIPCION OTRAS SEÑALES O PARTICULARIDADES _____

FECHA Julio de 2009 CIUDAD O MUNICIPIO Barranquilla
 AUTORIDAD Juzgado 55 Penal del Circuito - OIT
 DELITO HOMICIDIO PROCESO 110013104056200900020
 SINDICADO CONDENADO PREJUDICIAL DESCHIRTE FUNCIONARIO MENOR

QUIEN RESEÑO NAVIN CL QUIEN REVISO _____ QUIEN ARCHIVO _____
 FIRMA DEL RESEÑADO Giovanni Román



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DESCONGESTIÓN O. I. T.

009842

SETE

COLLESPONNEMIA

Bogotá, D. C., 4 de Agosto de 2009

Oficio No 0352

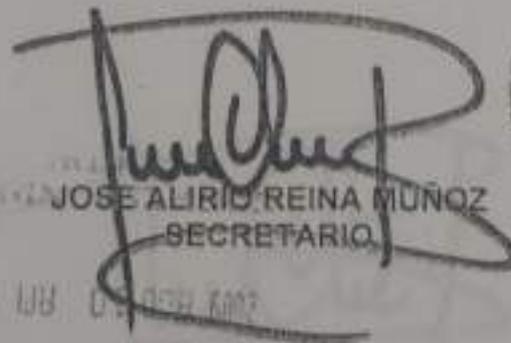
Señores
ADMINISTRADORES DE SALAS
Centro de Servicios Administrativos
Complejo Judicial de Paloquemao
Ciudad

REFERENCIA.- SOLICITUD DE SALA DE AUDIENCIAS

Comendidamente me permito solicitarle la asignación de una sala para audiencia el día 20 de Agosto de 2009, a las 9:00 a. m. dentro del proceso radicado bajo el No. 110013104056200900020 NI 2009-00020, procesado GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES por el delito HOMICIDIO AGRAVADO.

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Atentamente,


JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
SECRETARIO



67 8 108 0.054 8007

SISTEMA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA

Bogotá, D. C., agosto 19 de 2009 llame al teléfono 0753441584 para comunicarme la Cárcel Modelo de Barranquilla me contesta el Asesor Jurídico confirmando la remisión del interno GIOVANNY DE JESUS DE LOS REYES el día de mañana 20 de agosto de 2009 para audiencia preparatoria.
Conste.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yina del Pilar Pérez Carvajal', written over a horizontal line.

YINA DEL PILAR PEREZ CARVAJAL
Escribiente

ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), siendo las dos de la tarde, en el despacho del Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Descongestión programa O. I. T., la juez, en asocio de su Secretario, constituyó el Despacho en audiencia con el objeto de realizar la audiencia preparatoria programada dentro de la causa 11001310405520090002000, a la que asistieron: La doctora LAURA VENEGAS AHUMADA en calidad de Fiscal 78 Especializado UNDH Y DIH, el señor Representante de la Sociedad Dr. OSCAR JULIAN GUERRERO PERALTA, la doctora ESMERALDA HERNÁNDEZ VANEGAS en calidad de defensora, el enjuiciado GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYES quien fue remitido tardíamente de la cárcel nacional Modelo de esta ciudad, habilitándose la diligencia en horas de la tarde, toda vez que se había programado en las horas de la mañana. Los comparecientes se presentan. No hay peticiones de nulidades, recusaciones ni de incompetencia, como tampoco se vislumbran. Se resuelve sobre solicitud de pruebas peticionadas dentro del término de traslado, **por la Defensa**, como sigue: respecto de las declaraciones de los investigadores de policía judicial CELINA FUENMAYOR y PEDRO VILLA VARGAS, se muestran conducentes y pertinentes, dado que ellos han realizado todas las labores de investigación, por lo que pueden tener información que resulte útil para el juicio. LUIS ALBERTO LOPEZ VUELVAS y YESID SILVA CUETE también resultan pruebas de interés vital para el proceso por ser testigos presenciales. JOSE PEREZ DOMINGUEZ, alias el gordo, WILBER AVILA ORTIZ alias el cabezón, y su esposa SARIDIS LOPEZ son testigos que conocen datos pertinentes a este juicio y pueden ser conducentes para probar las circunstancias en las que se desarrolló el hecho delictivo motivo de este proceso. Finalmente, se decretará la recepción del testimonio de EDUARDO JOSE MORA quien asegura la Defensa dará datos relacionados con la personalidad y ocupación del acusado. **Respecto de las pruebas peticionadas por la fiscalía**, se observa que la petición fue allegada extemporáneamente y que ya fue decretada la de LUIS ALBERTO LOPEZ VUELVAS; comoquiera que en realidad resulta útil, conducente y pertinente escuchar la declaración de SHIRLEY SOFIA PUMAREJO esposa del testigo presencial de los hechos, el Despacho procede a **decretarla de oficio**. Igualmente, de oficio se decreta el testimonio de HAMILTON MANUEL FERRER y se ordena allegar los antecedentes y anotaciones que en contra del acusado aparezcan, a la vez que se pedirán las providencias de fondo en cada

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431

Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.

Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notifioit08@hotmail.com



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

proceso, si existieran. De común acuerdo con las partes, se fija la hora de las nueve de la mañana de los días veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil nueve (2009) para evacuar la audiencia pública, la cual se llevará a cabo de modo virtual desde Bogotá, en enlace con la ciudad de Barranquilla, a donde deberán comparecer los testigos y estará el acusado. Se harán la respectiva coordinación con el CENDOJ de Bogotá y Barranquilla y a la oficina del Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla con el fin de que sitúe la sala de audiencias y designe un funcionario que preste la colaboración para el orden y ubicación separada de los testigos. También se le informará al Coordinador de Ministerio Públicos de la ciudad de Barranquilla con el fin de que designe un agente que comparezca y garantice los derechos de todos los intervinientes de la vista pública, paralelo al agente del Ministerio Público de esta ciudad, Representante titular de la sociedad en este proceso. Los testigos serán citados a partir de las 10:30 de la mañana en adelante, del día 22. La decisión se notifica en estrados sin que contra ella se interpongan recursos. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 3:00 de la tarde. Se observó lo de ley.

GLORIA GUZMÁN DUQUE

Jueza

LAURA VENEGAS AHUMADA

Fiscal

Giovanny

ROMAN

GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES

Acusado

ESMERALDA HERNÁNDEZ VANEGAS

Defensora

República de Colombia

4575



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

OSCAR JULIAN GUERRERO PERALTA
Ministerio Público

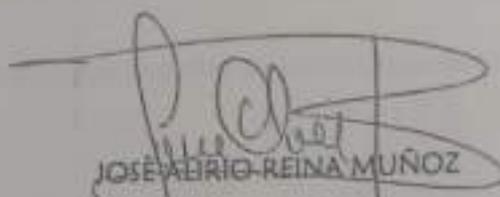
JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

Nº 2009-00020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2009. Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente de practicar pruebas ordenadas en la audiencia preparatoria, dentro de la causa seguida en contra de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES. Sirvase Proveer.


JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009)

Atendiendo el anterior informe y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 401 CPP al no existir petición de nulidades, este Estrado Judicial procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas en su oportunidad por la defensa así mismo de oficio para escuchar en declaración:

- ☞ CELINA FUENMAYOR
- ☞ PEDRO VILLA VARGAS
- ☞ LUIS ALBERTO LOPEZ VUELVAS
- ☞ YESID SILVA CUETE
- ☞ JOSE PEREZ DOMIGUEZ alias el GORDO
- ☞ WILBER AVILA ORTIZ alias EL CABEZON
- ☞ SARIDIS LOPEZ esposa de WILBER AVILA
- ☞ EDUARDO JOSE MORA

Carrera 29 Nº 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificioit08@hotmail.com

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

- ☞ SHIRLEY SOFIA PUMAREJO
- ☞ HAMILTON MANUEL FERRER

Dichas personas comparecerán los días veintidós (22) y veintitrés (23) de septiembre de 2009 a las 10:30 a.m en las instalaciones del centro de servicios de la ciudad de Barranquilla por lo que se realizara diligencia publica virtualmente BOGOTA-BARRANQUILLA.

Envíese por el medio más expedito las comunicaciones que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GLORIA GUZMÁN DUQUE

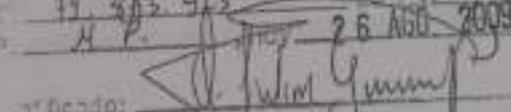
Jueza

JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.
ACUERDO 4982 DEL 11 DE JULIO DE 2008 O.I.T.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

La anterior decisión fue notificada por:

Oscar Julian Guerrero
C.C. 11.303.913

M.P.  26 AGO 2009

Notificado: 

Notificó: 

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquehao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifiolt@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificolt08@hotmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DESCONGESTIÓN O. I. T.

63
64
66

Bogotá, D. C., 24 agosto de 2009

Oficio No 0379

Señor(a)
Juez(a) Coordinador(a)
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE JUZGADOS PENALES
Barranquilla-Atlántico

Ref: PROCESO: 110013104056200800020-00 NI 2009-00020
ACUSADO: GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Respetado Doctor(a):

En forma comedida me permito solicitar su valiosa colaboración, en el sentido se asigne sala de audiencias para los días 22 y 23 de septiembre de 2009, a las 9:00 a.m., que permita realizar la vista pública en conexión virtual Bogotá-Barranquilla, dentro de las diligencias radicadas con el número en referencia en contra de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES.

De la misma manera, le pido designar un empleado adscrito a esa oficina que ayude a este Juzgado coordinando en esa ciudad lo relacionado a ubicación de las personas que asistan a la vista pública en esa ciudad y demás que se considere respecto a la realización de la audiencia, como que los asistentes observen el decoro debido y la no permanencia en la sala de los testigos que están pendientes por declarar.

Allí se harán presentes Ministerio Público y algunos testigos.

Cordialmente.

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DESCONGESTIÓN O. I. T.

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2009

Oficio No 0380

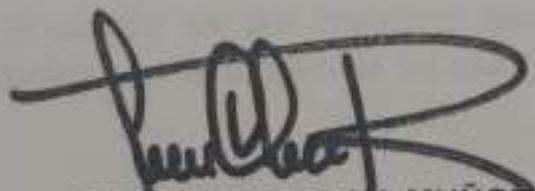
Señor
HERNAN VALLEJO ACUÑA
Director Centro de Documentación Judicial CENDOJ
Rama Judicial
Calle 12 No 7-65 Piso 10°
Palacio de Justicia
Ciudad

Ref: PROCESO: 110013104056200800020-00 NI 2009-00020
ACUSADO: GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Respetado Doctor:

En forma comedida me permito solicitarle, se asignen los equipos necesarios y se designe el personal que los ha de manejar, permitiendo la conexión virtual de este Juzgado con el centro de Servicios donde se encuentran los despachos judiciales en la ciudad de Barranquilla a partir de las 9:00 a.m. los días 22 y 23 de Septiembre de 2009.

Cordialmente,


JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario

HÉCTOR ZENÉN SÁNCHEZ QUINTERO
Abogado Titulado.

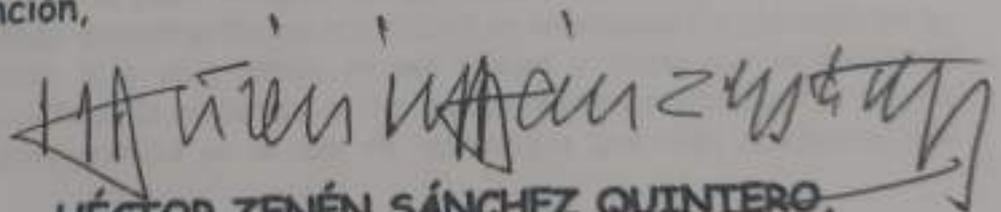
17/05/2007
Recibi
Yina Perez
1:18 pm

Señor (a)
JUEZ 56 PENAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D. C.
E. S. D.

Ref.-: Causa No. 0920 - 2007 contra FABIO
ARISTIDES RUIZ GARCIA, por FALSEDAD
DOCUMENTAL

En mi calidad de apoderado de la parte civil, en el asunto de la referencia, muy comedidamente solicito a usted, señor (a) Juez, se tenga como lugar donde recibo los marconigramas de su Despacho, la CARRERA 8ª No. 12 - 21 Oficina 315 de esta Capital.

Con toda atención,



HÉCTOR ZENÉN SÁNCHEZ QUINTERO,

T. P. No. 21.530 del C. S. Judicatura,

C. C. No. 19.101.778 de Bogotá, D. C. -



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DESCONGESTIÓN O. I. T.

Bogotá D. C., Septiembre 07 de 2009

Oficio No 0400

Señora
SANDRA CASTILLO
DIRECCION SECCIONAL
Barranquilla-Atlántico

Ref: PROCESO: 110013104056200800020-00 NI 2009-00020
ACUSADO: GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Respetado Doctor(a):

POR SEGUNDA OCASIÓN, la primera mediante oficio 379 de manera respetuosa solicito su valiosa colaboración, en el sentido se asigne sala de audiencias para los días 22 y 23 de septiembre de 2009, a las 9:00 a.m., que permita realizar la vista pública en conexión virtual Bogotá-Barranquilla, dentro de las diligencias radicadas con el número en referencia en contra de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES.

De la misma manera, le pido designar un empleado adscrito a esa oficina que ayude a este Juzgado coordinando en esa ciudad lo relacionado a ubicación de las personas que asistan a la vista pública en esa ciudad y demás que se considere respecto a la realización de la audiencia, como que los asistentes observen el decoro debido y la no permanencia en la sala de los testigos que están pendientes por declarar.

Allí se haén presentes Ministerio Público y algunos testigos.

Cordialmente,





ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil nueve (2009), siendo las 9:00 de la mañana, en la sala 10 del piso 3 Bloque C del Complejo Judicial de Paloquemao se instauró la audiencia pública virtual Bogotá-Barranquilla programada dentro de la causa 110013104056200900020-00, número interno 2009-00020 a la que asistieron: la señora Jueza Doctora GLORIA GUZMAN DUQUE quien preside el acto público. El señor Procurador 23 Delegado Doctor OSCAR JULIAN GUERRERO PERALTA, La señora Fiscal Doctora LAURA VENEGAS AHUMADA, La defensa Doctora ESMERALDA HERNANDEZ, procesado GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES. Se procede al interrogatorio del acusado, acto seguido se procede a la práctica de las pruebas decretadas como son de escuchar declaración a los señores SARIDES ESTHER COLLANTES BARRERA, WILBER AVILA ORTIZ a. CABEZON, HAMILTON MANUEL FERRER, se termina interrogatorio, quedando pendiente el testimonio de LUIS ALBERTO LOPEZ VUELVAS, YESID PEREZ DOMINGUEZ alias el GORDO y que se cite al señor ROBERTO ISMAEL ALVAREZ prueba solicitada de oficio y se requiere del apoyo de la fiscalía para que los funcionarios del CTI conduzcan estas personas en el día de mañana 23 de Septiembre de 2009. El desarrollo de la presente audiencia se graba en medio de video tal y como se encuentra autorizado en los artículos 147 y 148 de la Ley 600 de 2000. Los comparecientes se presentan En constancia se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 3:45p.m. Se observo lo de Ley.

GLORIA GUZMÁN DUQUE

Jueza

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario



Barranquilla DEIP, septiembre 23 de 2009

INFORME

Nº: 445 CTI-SIJIN

DESTINO:

Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del
Circuito.
Programa de Descongestión OIT.
Acuerdo 6093 CSJ.
Bogotá D.C.

DELITO:

HOMICIDIO

REF:

Causa Nº 2009-000020

Cumpliendo la orden de trabajo Nº 445 emanada de la coordinación de la Unidad de Derechos Humanos del CTI de esta seccional, se rinde el presente informe:

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO JUDICIAL

En audiencia pública efectuada el día 22 de septiembre del año que avanza, el despacho enunciado ordenó la conducción de las personas que a continuación se relacionan para que comparezcan a la vista pública el día de hoy:

*José José Pérez Dominguez → *salir el sordo*
*Yesid Silva Gvette > *T.P.*
*Luis Alberto López Buelvas

Además la ubicación del señor:

*Roberto ~~Ismael~~ Alvarez → *7 2 148 608.*
Meze

6

Tadisa
- *Leryly*
- *Inga*
- *Rali*
- *Robeth*
- *Ada*

7
88

CONTINUACIÓN INFORME N° 445 CTI-SIJIN

PAGINA N° 2.-

ACTIVIDADES DE POLICIA JUDICIAL DESPLEGADAS

Atendiendo dicho ordenamiento, nos desplazamos hasta la la carrera 9 N° 60-46 barrio el Bosque en esta ciudad, con la finalidad de contactar al señor **José José Pérez Domínguez**, allí nos atendió el señor **Luis E. López Domínguez**, identificado con la CC N° 8.791.349, dijo ser hermano del requerido y que éste reside en Santa Marta-Magdalena desde hace dos meses, desconoce la dirección donde habita.

Respecto al señor **Yesid Silva Guette**, se pudo establecer que todavía continúa viviendo en la República Bolivariana de Venezuela.

En lo atinente al señor **Luis Alberto López Buelvas** no se obtuvo información alguna de su paradero.

Seguidamente nos desplazamos a la plaza de mercado, específicamente a la carrera 43 con calle 10 esquina, sector denominada Barranquillito, frente al centro comercial Miami, allí situamos al señor **Roberto Ismael Álvarez**, quien manifestó que no podía asistir a la diligencia en horas de la mañana, toda vez que se encontraba vendiendo plátanos maduros y si no los vendía hoy perdía todo ese producto. Además adujo que no tenía a quien dejar encargado.

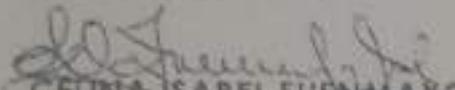
Agregó que solo hasta las 1:30 de la tarde podía asistir a la audiencia

Se observó que efectivamente tenía una "carretilla" con dicho producto en tales condiciones.

Por lo expuesto, se sugiere con sumo respeto si a bien lo estima pertinente, se expida la orden de conducción.

En estos términos se pone en conocimiento lo ejecutado.

Respetuosamente,


CELINA ISABEL FUENMAYOR MORENO
 Investigadora Criminalística VII, CTI-OIT.


IJ. PEDRO VILLA VARGAS
 Intendente Jefe SIJIN MEBAR
 Funcionario de Policía Judicial

La suscrita Coordinadora del Grupo Investigativo de Derechos Humanos y DIH del Cuerpo Técnico de Investigación, seccional Barranquilla.

CERTIFICA

Que los servidores que suscriben el presente informe, se encuentran activos y adscritos a la Unidad de Derechos Humanos y DIH, grupa OIT.


GIOVANNA PATRICIA OSORIO CAMARGO
 Coordinadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DESCONGESTIÓN ACUERDO 8093/09

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil nueve (2009), siendo las 9:00 de la mañana, en la sala 10 del piso 3 Bloque C del Complejo Judicial de Paloquemao se instauró la audiencia pública virtual Bogotá-Barranquilla programada dentro de la causa 110013104056200900020-00, número interno 2009-00020 a la que asistieron: la señora Jueza Doctora GLORIA GUZMAN DUQUE quien preside el acto público. La señora Fiscal Doctora LAURA VENEGAS AHUMADA, La defensa Doctora ESMERALDA HERNANDEZ, procesado GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES. Se continua con la declaración de las pruebas decretadas como son escuchar declaración a los señores ROBERTO ISMAEL ALVAREZ MESA, funcionarios del CTI CELINA ISABEL FUENMAYOR Y PEDRO VILLA; es de anotar que la defensa hace una interpelación luego de finalizar el testimonio de la funcionaria CELINA FUENMAYOR del CTI respecto que una vez terminada su declaración se reunió con el señor PEDRO VILLA y que por este motivo desiste de su testimonio por lo que el despacho accede a su petición; en consecuencia previo acuerdo con las partes señalo para continuar la diligencia el día 16 de octubre de 2009 a las 9:00 de la mañana. El desarrollo de la presente audiencia se graba en medio de video tal y como se encuentra autorizado en los artículos 147 y 148 de la Ley 600 de 2000. Los comparecientes se presentan En constancia se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 3:45p.m. Se observo lo de Ley.

GLORIA GUZMÁN DUQUE

Jueza

PRE
CINCUENTA

DESPACHO COMISORIO N° 034

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
(PROGRAMA DESCONGESTION O.I.T.)

AL

SEÑOR(A) DIRECTOR (A)

GRUPO INVESTIGATIVO DE DERECHOS HUMANOS Y DIH

SECCIONAL BARRANQUILLA

HACE SABER:

Que dentro de la causa 110013104056200900020 que se adelanta en contra de GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYES acusado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO siendo occiso JHON JUSTO ZÁRATE GRANADOS, se ordenó dentro de la Audiencia Pública llevada a cabo el día de hoy 23 de septiembre de 2009, localizar y conducir a los señores LUIS ALBERTO LÓPEZ VUELVAS; JOSÉ PEREZ DOMINGUEZ; YESID SILVA GUETTE y SHIRLEY SOFIA PUMAREJO para que comparezcan a rendir testimonio dentro de la continuación de la Vista Pública a realizar el día Diez y Seis (16) de octubre de 2009 a la hora de las 9:00 de la mañana.

Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 C
Complejo Judicial de Paloquemao-Bogotá, D. C.
Telefax 4280431
Correo electrónico: notificoit08@hotmail.com
J56pctobt@cendoj.gov.co
notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION
Acuerdo 6093

Por lo anterior se comisiona a los investigadores CELINA FUEN MAYOR MORENO y PEDRO VARGAS VILLA ubicar y trasladar a las mencionadas personas a la sala del Centro Cívico de la ciudad De Barranquilla el día de la Audiencia Pública (16 Octubre de 2009 hora 9:00 am).

Se libra el presente despacho comisorio en la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil nueve (2009), el que se solicita tramitar de forma inmediata y devolver a la mayor brevedad posible.

Cordialmente,



JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Centro de Documentación Judicial*

CDJ09-0685

Bogotá, D. C., 08 de Octubre de 2009

Doctora
GLORIA GUZMÁN DUQUE
Juez Cincuenta y Seis Penal del Circuito
Programa de Descongestión O.I.T
Ciudad.-

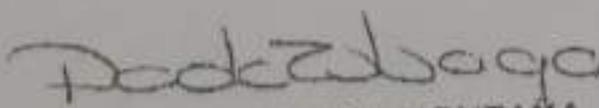
Ref.: Proceso 110013104056200800020-00 NI 2009-00020

Apreciada doctora Guzmán:

En respuesta a su oficio No. 0445 de septiembre 28 del año en curso, mediante el cual solicita el apoyo técnico para la realización de la audiencia virtual el día 16 de octubre del presente año, de manera atenta me permito comunicarle que el Tribunal Superior de Barranquilla tiene programada Audiencia con la ciudad de Cúcuta los días 13, 14, 15 y 16 de octubre a partir de las 9:00 a.m., y por tanto no podemos hacer conexión desde Paquequero con Barranquilla el día 16.

Por lo anterior, respetuosamente me permito sugerirle reprogramar la diligencia e informamos la nueva fecha para de esta manera prestarle la colaboración requerida.

Cordialmente,


PAOLA ZULUAGA MONTAÑA
Directora



FISCALÍA

Barranquilla DEIP, octubre 5 de 2009

INFORME N°: 464 CTI-SIJIN

DESTINO: Dra. GLORIA GUZMAN DUQUE
JUEZA CINCUENTA Y SEIS (56)
PENAL DEL CIRCUITO.
(Programa Descongestión O.I.T.)
Bogotá, D.C.

DELITO: HOMICIDIO

REF: CAUSA 110013104056200900020

Cumpliendo lo ordenado por la coordinación de la Unidad de Derechos Humanos del CTI de esta seccional, a través de la orden de trabajo N° 464 se rinde el presente informe:

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO COMITENTE

Dar cumplimiento al despacho comisorio N° 034 dentro de la causa que se adelanta en contra del señor GIOVANNY DE JESUS ROMÁN DE LOS REYES.

LABORES DESARROLLADAS

"...Localizar y conducir a los señores LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, JOSE PEREZ DOMINGUEZ, YESID SILVA GUETTE y SHIRLY SOFIA PUMAREJO para que rindan testimonio dentro de la continuación de la vista pública a realizar el 16 de octubre de 2009 a las 09:00 de la mañana....".

Previo autorización de desplazamiento emanado de la jefatura de la Unidad Nacional del Derechos Humanos, nos dirigimos inicialmente a la ciudad de Santa Marta-Magdalena, a fin de localizar a los señores Luis Alberto López Buelvas y José Pérez....

LDA

CONTINUACIÓN INFORME N° 464. CTI-SIJIN

PAGINA N° 2.-

Dominguez. Para lograr tal hallazgo, optamos por contactar a la señora Yohana Berja viuda de Zarate por ello nos trasladamos hacia su vivienda ubicada en la Diagonal 23 N° 31-128 el Refugio allí indicaron que esta se había trasladado para su antigua casa en el barrio Alejandrino.

En vista de la anterior información, nos trasladamos hacia el barrio mencionado ubicando a la señora Yohana en el inmueble situado en la transversal 10 N° 34^a-64. Le preguntamos acerca del paradero de su primo el señor Luis Alberto López Buelvas, a lo cual respondió que solo sabía que estaba en la ciudad, pero desconoce en que sitio habita.

manifestó que el padre de éste, o sea el señor Luis López González podía suministrar la dirección donde reside el solicitado, razón por la cual, lo llamé por teléfono móvil y se acercó hasta donde nos encontrábamos. Dijo el susodicho que su hijo si estaba en Santa María, pero no sabe en que lugar, no obstante como vía telefónica a un familiar y le indicaron que se dirigiera al corregimiento de Gaira que lo habían visto visitando a un hermano.

Enterados de la situación, nos trasladamos de manera inmediata al corregimiento aludido, encontrando al requerido visitando a su hermano en la calle 2ª N° 13ª-18. Se le puso en conocimiento lo ordenado por el despacho judicial, respondiendo que cumplirá el llamado de la jueza.

Se le preguntó acerca de su seguridad, manifestando que se encontraba bien con sus familiares, que hasta el momento no había recibido amenaza alguna. Le informamos que el día 16 del corriente mes y año, lo trasladaremos hasta la ciudad de Barranquilla, para el cumplimiento de la vista pública, comprometiéndose a la asistencia de la misma.

105

CONTINUACIÓN INFORME N° 464 CTI-SUIN

PAGINA N° 3.

Mediante anterior averiguamos con varios familiares de López si tenían conocimiento del paradero del señor José Félix Domínguez ya que este es el compañero marital de la señora Jenny Mendivil no de estos, y no se obtuvo información armentada, sin embargo, se está a la espera de que nos indiquen donde se puede ubicar.

Seguidamente nos desplazamos hasta el corregimiento de Rioño-Magdalena, con el propósito de obtener datos que permitan localizar a la señora Shiry Sofia Pumarero y a Yesid Silva Guette, éste último en días pasados se comunicó vía telefónica celular desde un abando (internacional) con la suscrita investigadora informándole lo siguiente: "Que se encontraba en Venezuela junto con su esposa e hijos, y que tenía conocimiento que a los familiares de ésta que residen en el barrio la Luz de Baranquilla, los estaban amenazando de muerte por haber ellos colaborado dentro de esta investigación y por esto sentían temor". Nos dimos a la tarea de ubicar a la señora Irma Guette Polo, madre del referido, quien ratificó que su hijo todavía se encuentra viviendo con su mujer e hijos en la República Bolivariana de Venezuela. Expresó además que no ha vuelto a recibir llamada telefónica de él, que con un tiempo este vivió en casa de una hermana en ese país, pero se fue de allí y le perdieron "el rastro".

Se le dio en conocimiento a la señora Irma Guette el ordenamiento del despacho comitente y que una vez tuviese información de Yesid y su pareja le comunicara la situación, además que debía ponerse en contacto con los suscritos para notificarse en debida forma, y brindarle a través de la Oficina de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación las garantías necesarias para que estos los presenten el día de la audiencia pública, en pro de preservar sus vidas.

En estos términos se da a conocer al despacho delegante las actividades desarrolladas.

CONTINUACIÓN INFORME N° 464 CTI-SIJIN

PAGINA N° 4.-

Respetable señor(a)

[Handwritten signature]
CELINA ISABEL FUENMAYOR MORENO
Investigadora Criminológica VII. CTI-OIT.

[Handwritten signature]
U. PEDRO VARGAS VARGAS
Ejecutivo de la Unidad SIJIN MESAR
Fondestimación de Policía Judicial

FU

La Jefe Ejecutiva Coordinadora del Grupo Investigativo de Derechos Humanos y D.H. del Cuerpo Técnico de Investigación, seccional Barranquilla,

CERTIFICA

Que los señores que suscriben el presente informe, se encuentran activos y adscritos a la Unidad de Derechos Humanos y DH, grupo OIT.

[Handwritten signature]
GIOVANNA PATRICIA OSORIO CAMARGO
Coordinadora

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL



No. / ACRIM - GREOP

Bogotá D.C. Septiembre 22 de 2009.

Señor
JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito.
Carrera 29 N° 18 A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301.
Bogotá

Asunto: Respuesta Solicitud Oficio 426 Referencia Causa 2009 0020-00

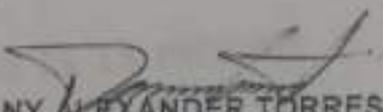
En atención a lo solicitado en oficio de referencia, me permito informar a ese despacho, que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y contravencionales, así como órdenes de captura de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, NO aparece registrada hasta la fecha la siguiente persona así:

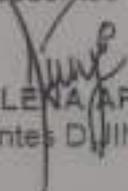
GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES c.c. 72.234.214

Se expide sin comprobación dactiloscópica, puede tratarse de un - HOMONIMO.

"La información corresponde a partir del año 1990 y se encuentra en permanente actualización. Los datos contenidos en el reporte se encuentran protegidos por la reserva legal, estipulada en los artículos 330 del C.P.P. y 20 de la ley 57 de 1985. En consecuencia, es deber de todo servidor público asegurar la confidencialidad, uso, custodia, etc., de la misma y constituyen un marco referencial, por lo tanto para cualquier efecto, estos deben ser verificados con la autoridad competente.

Atentamente,


Patrullero **DANY ALEXANDER TORRES E.**
Digitador de Turno Antecedentes DIJIN


Intendente Jefe **LUCY ELENA ARDILA BELTRAN**
Jefe Gabinete Antecedentes DIJIN

Expedido por: PT. DANY TORRES
REVISOR: U. LUCY ELENA ARDILA
Fecha de expedición: 22/09/09
Ubicación: C:\Oficina documentos\1\alta 40TORRESCHVO

Email: Greopartecedentes@dijin.policia.gov.co
Av. El dorado No.75-25 Bogotá, D.C. Tel.: 4266279-426624

14/10/09

Jose Alirio Reina Muñoz

De: DIRECCION EPMSCBA [epcbarranquilla@inpec.gov.co]
Enviado el: Jueves, 08 de Octubre de 2009 02:25 p.m.
Para: 'Jose Alirio Reina Muñoz'
Asunto: RE: SUEPENSION REMISION INTERNO GIOVAANY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES

EL INTERNO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BARRANQUILLA LA DIRECCIÓN ES ecbarranquilla@inpec.gov.co

ESTE ES EL CORREO ELECTRONICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANQUILLA EL BOSQUE.

-----Mensaje original-----

De: Jose Alirio Reina Muñoz [mailto:notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: miércoles, 07 de octubre de 2009 03:16 p.m.
Para: epcbarranquilla@inpec.gov.co; j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co; joalremu@hotmail.com; notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co; notifioit08@hotmail.com
Asunto: SUEPENSION REMISION INTERNO GIOVAANY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES
Importancia: Alta

Señor Director

Establecimiento Penitenciario y Carcelario

Barranquilla - Atlántico

Comunicole que la continuación de la diligencia de Audiencia Pública programada dentro de la causa N° 2009 00020 seguida en

Contra de GIOVANNY DE JESÚS ROMAN DE LOS REYES acusado del delito de HOMICIDIO AGRAVADO siendo occiso JHON ZARATE GRANADOS

Fue suspendida; por cuanto que, la directora del Centro de Documentación Judicial mediante oficio CDJ 09 - 685 de calenda 6 de octubre hogaño,

comunica que durante los días 13,14,15 y 16 hay programada Audiencia con la ciudad de Cúcuta por parte del Tribunal Superior de Barranquilla; por lo tanto la REMISION DEL INTERNO GIOVANNY DE JESUS ROMAN a la citada diligencia para el día 16 de octubre a las instalaciones de la Dirección Seccional de la ciudad de Barranquilla, se suspende en esa fecha. Quedado pendiente la designación de nueva fecha.

FAVOR ACUSAR RECIBO DE LA PRESENTE

Cordialmente



Barranquilla DEIP, octubre 5 de 2009

INFORME N°: 464 CTI-SIJIN

DESTINO: Dra. GLORIA GUZMAN DUQUE
JUEZA CINCUENTA Y SEIS (56)
PENAL DEL CIRCUITO.
(Programa Descongestión O.I.T.)
Bogotá. D.C.

DELITO: HOMICIDIO

REF: CAUSA 110013104056200900020

Cumpliendo lo ordenado por la coordinación de la Unidad de Derechos Humanos del CTI de esta seccional, a través de la orden de trabajo N° 464 se rinde el presente informe:

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO COMITENTE

Dar cumplimiento al despacho comisorio N° 034 dentro de la causa que se adelanta en contra del señor **GIOVANNY DE JESUS ROMÁN DE LOS REYES**.

LABORES DESARROLLADAS

"...Localizar y conducir a los señores **LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS**, **JOSE PEREZ DOMINGUEZ**, **YESID SILVA GUETTE** y **SHIRLY SOFIA PUMAREJO** para que rindan testimonio dentro de la continuación de la vista pública a realizar el 16 de octubre de 2009 a las 09:00 de la mañana....".

Previa autorización de desplazamiento emanado de la jefatura de la Unidad Nacional del Derechos Humanos, nos dirigimos inicialmente a la ciudad de Santa Marta-Magdalena, a fin de localizar a los señores **Luis Alberto López Buelvas** y **José Pérez**....

Dominguez. Para lograr tal hallazgo, optamos por contactar a la señora Yohana Borja viuda de Zarate, por ello, nos trasladamos hasta su vivienda ubicada en la Diagonal 33 N° 31-128 el Refugio, allí indicaron que ésta se había trasladado para su antigua casa en el barrio Alejandría.

En vista de la anterior información, nos trasladamos hacia el barrio mencionado, ubicando a la señora Yohana en el inmueble situado en la transversal 10 N° 34*-64. Le preguntamos acerca del paradero de su primo el señor Luis Alberto López Buelvas, a lo cual respondió que solo sabía que estaba en la ciudad, pero desconoce en que sitio habita.

Manifestó que el padre de éste, o sea, el señor Luis López González podía suministrar la dirección donde reside el solicitado, razón por la cual, lo llamó por teléfono móvil y se acercó hasta donde nos encontrábamos. Dijo el susodicho que su hijo sí estaba en Santa Marta, pero no sabe en que lugar, no obstante llamó vía telefónica a un familiar y le indicaron que se dirigiera al corregimiento de Gaira que lo habían visto visitando a un hermano.

Enterados de la situación, nos trasladamos de manera inmediata al corregimiento aludido, encontrando al requerido visitando a su hermano en la calle 2° N° 15*-18. Se le puso en conocimiento lo ordenado por el despacho judicial, respondiendo que cumplirá el llamado de la jueza.

Se le preguntó acerca de su seguridad, manifestando que se encontraba bien con sus familiares, que hasta el momento no había recibido amenaza alguna. Le informamos que el día 15 del cursante mes y año, lo trasladaremos hasta la ciudad de Barranquilla, para el cumplimiento de la vista pública, comprometiéndose a la asistencia de la misma.

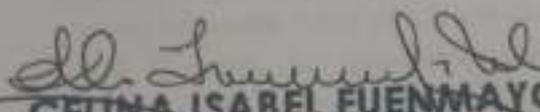
Hecho lo anterior, averiguamos con varios familiares de López si tenían conocimiento del paradero del señor José Pérez Domínguez, ya que éste es el compañero marital de la señora Jenny Mendivil tía de éstos, y no se obtuvo información del mentado, sin embargo, se está a la espera de que nos indiquen donde se puede ubicar.

Seguidamente nos desplazamos hasta el corregimiento de Riofrío-Magdalena, con el propósito de obtener datos que permitan localizar a la señora Shirly Sofía Pumarejo y a Yesid Silva Gvette, éste último en días pasados se comunicó vía telefónica celular desde un abonado internacional con la suscrita investigadora, informándole lo siguiente: "Que se encontraba en Venezuela junto con su esposa e hijos, y que tenía conocimiento que a los familiares de ésta que residen en el barrio la Luz de Barranquilla, los estaban amenazando de muerte por haber ellos colaborado dentro de esta investigación y por esto sentían temor". Nos dimos a la tarea de ubicar a la señora Irma Gvette Polo, madre del referido, quien ratificó que su hijo todavía se encuentra viviendo con su mujer e hijos en la República Bolivariana de Venezuela. Expresó además que no ha vuelto a recibir llamada telefónica de él, que por un tiempo éste vivió en casa de una hermana en ese país, pero se fue de allí y le perdieron "el rastro".

Se le puso en conocimiento a la señora Irma Gvette el ordenamiento del despacho comitente y que una vez tuviese información de Yesid y su pareja le comunicara la situación, además que debía ponerse en contacto con los suscritos para notificarle en debida forma, y brindarle a través de la Oficina de Protección a Víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación las garantías necesarias para que éstos los presenten el día de la audiencia pública, en pro de preservar sus vidas.

En estos términos se da a conocer al despacho delegante las actividades desarrolladas.

Respetuosamente,

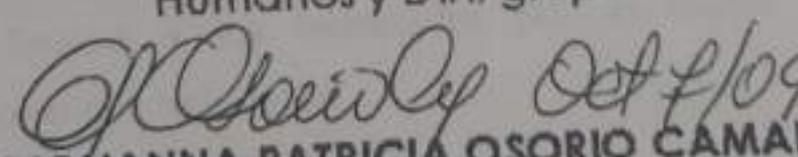

CELINA ISABEL FUENMAYOR MORENO
Investigadora Criminalística VII. CTI-OIT.


IJ. PEDRO VELA VARGAS
Intendente Iste SIJIN MEBAR
Funcionario de Policía Judicial

La suscrita Coordinadora del Grupo Investigativo de Derechos Humanos y DIH del Cuerpo Técnico de Investigación, seccional Barranquilla,

CERTIFICA

Que los servidores que suscriben el presente informe, se encuentran activos y adscritos a la Unidad de Derechos Humanos y DIH, grupo OIT.


GIOVANNA PATRICIA OSORIO CAMARGO
Coordinadora



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

Causa N° 2009 0020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2009. Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente de señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Pública, dentro de la causa seguida en contra de GIOVANNY DE JESÚS ROMAN DE LOS REYES acusado del delito de HOMICIDIO AGRAVADO siendo occiso JHON ZARATE GRANADOS, toda vez que la diligencia programada para el 16 de octubre, fue suspendida en razón a que la directora del Centro de Documentación Judicial mediante ofido CDJ 09 - 685 de calenda 6 de octubre hogaño, informa que durante los días 13,14,15 y 16 de octubre del presente año, el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla tiene programada Audiencia con la ciudad de Cúcuta. Sírvase Proveer.

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009)

POR SEGUNDA VEZ señálese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Pública, el día 03 de noviembre del 2009 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana; comuníquesele de esta decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles sobre el compromiso de estar presentes en la diligencia. Envíese a los interesados por el medio más expedito las comunicaciones que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA GUZMÁN DUQUE

Jueza



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION
Acuerdo 6093

DESPACHO COMISORIO N° 039

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
(PROGRAMA DESCONGESTION O.I.T.)

AL
SEÑOR DIRECTOR(A) Y/O ASESOR(A) JURÍDICO(A) DEL
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "MODELO"
BARRANQUILLA

HACE SABER:

Que dentro de la causa 110013104056200900020 N° 2009-00020 que se adelanta en contra de **GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES** acusado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO siendo occiso **JHON JUSTO ZÁRATE GRANADOS**, se señaló mediante auto del 20 de octubre de 2009 la fecha para llevar a cabo **Audiencia Publica** a realizar el día **TRES (03) de noviembre de 2009** a la hora de las **9:00 de la mañana**. Dicha diligencia se realizará virtual Bogotá - Barranquilla.

Por lo anterior se solicita notificar dicho auto al interno **GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES** recluso en ese

Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C - Tercer Piso Oficina 301 C
Complejo Judicial de Paloquemao-Bogotá, D. C.

Telefax 4280431

Correo electrónico: notificoit08@hotmail.com

j56pctobt@cendoj.gov.co

notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION
Acuerdo 6093

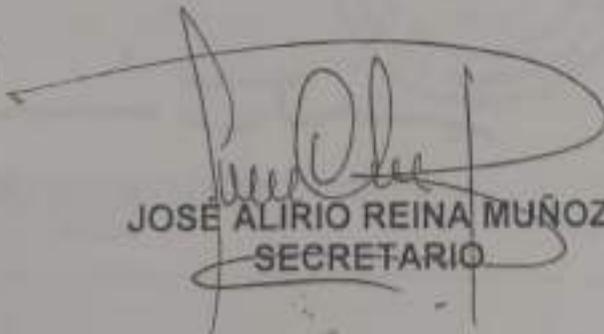
#119

establecimiento carcelario. Se anexa copia del mencionado auto, que consta de 2 folios.

Respetuosamente solicito al (a) comisionado(a), una vez se surta la correspondiente notificación, favor remitir copia de la misma a través del tele-fax. 4280431.

Se libra el presente despacho comisorio en la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil nueve (2009), el que se solicita tramitar de forma inmediata y devolver a la mayor brevedad posible.

Cordialmente,


JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
SECRETARIO



09:54:53

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 OFICINA INFORMATICA AREA ADMINISTRACION DE INFORMACION
 DIAS 128 NR.52-01 EDIF.C PISO 1 TELEFONOS 4149111 FAX 4149113

Pag. 1
c/parada

BOGOTA, 2009/Sep/23
Oficio Nro. FGN-OINF-22,422

Destructor(a):
JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
CARRETA 29 NRO. 18A-67 B-C O-301C
SANTAFE DE BOGOTA D.C. (BOGOTA)

Referencia: Radicado Nro. : 19170
Su oficio Nro. : 429
Proceso Nro. : 2009-0020-00

De fecha : 2009/Sep/21
Recibido : 2009/Sep/23

*Recibido
Yina Perez
12/8 OCT. 2009
12:00 PM*

En atención a su comunicación citada en el asunto, de manera atenta le informo que en la fecha se consultaron los archivos vigentes a nivel nacional del sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAM, que contiene registros sobre ordenes de captura -artículos 350 ley 600/2000 y 399 ley 906/2004-, medidas de aseguramiento -artículos 364 ley 600/2000 y 110 ley 906/2004, preclusiones/cesaciones por indemnización integral - artículo 42 ley 600/2000 y sentencias ejecutoriadas artículos 166 y 167 de la ley 906/2004, arrojando los resultados que se anexan sin comprobación dactiloscópica e ignorando si se trata de la misma persona:

Las personas que se enumeran a continuación, NO FIGURAN con registros en la base de datos:

Numero	Numero de Identificacion	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
1	72234214	GIOVANNY	DE JESUS	ROMAN	DE LOS REYES

Los parámetros al momento de generar la consulta son los datos tal y como los suministra la Autoridad en la solicitud, Nombre(s)-Apellido(s)-Documento de Identificación si lo aporta.

Finalmente es importante resaltar que NO CONTAMOS CON INFORMACION RELACIONADA CON PROFTUARIOS DELICTIVOS, INVESTIGACIONES PRELIMINARES Y TAMPOCO INFORMACION SOBRE INVESTIGACIONES FORMALES EN LAS CUALES NO SE HAYAN ADOPTADO ALGUNA DE LAS DECISIONES YA MENCIONADAS O QUE NO HAYAN SIDO REPORTADAS EN FORMA OPORTUNA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

Cordialmente,


ERIANA SIERRA AMADO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO II

Bogotá, noviembre 3 de 2009

INFORME N°: 506 CTI-SIJIN

DESTINO: Dra. GLORIA GUZMAN DUQUE
JUEZA CINCUENTA Y SEIS (56)
PENAL DEL CIRCUITO.
(Programa Descongestión O.I.T.)
Bogotá. D.C.

DELITO: HOMICIDIO

REF: CAUSA 110013104056200900020

Atendiendo lo ordenado por el delegante, la coordinación de la Unidad de Derechos Humanos y DIH del CTI de Barranquilla-Atlántico, expide la orden de trabajo N° 506, rindiéndose el presente informe:

ORDEN DEL DESPACHO JUDICIAL

Dar cumplimiento al despacho comisorio N° 034 dentro de la causa que se adelanta en contra del señor **GIOVANNY DE JESUS ROMÁN DE LOS REYES**.

LABORES DESARROLLADAS

(...) Localizar y conducir a los señores **LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS**, **JOSE PEREZ DOMINGUEZ**, **YESID SILVA GUETTE** y **SHIRLY SOFIA PUMAREJO** para que rindan testimonio dentro de la continuación de la vista pública..(...).

Previa autorización de desplazamiento hacia la ciudad de Santa Marta-Magdalena se localizó al señor **Luis Alberto López Buelvas**, trasladándosele hacia el despacho delegante, tal como fue ordenado.

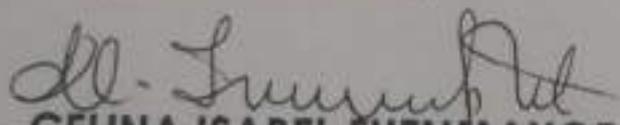
Respecto a los señores **Shirly Sofía Pumarejo Díaz** y **Yesid Samir Silva Guelle**, se comunicaron nuevamente vía telefónica celular desde un abonado internacional con la suscrita investigadora, indicándoseles la fecha de la vista pública, a lo cual alegaron su deseo de asistir a la misma, pero que no contaban con los recursos económicos para trasladarse desde la República Bolivariana de Venezuela hasta la ciudad de Bogotá; situación que fue puesta en conocimiento de la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, dada la importancia de sus dichos, procediendo a ordenar el giro de los dineros para que éstos y **Luis Alberto López Buevas**, cumplieran el llamado del despacho judicial.

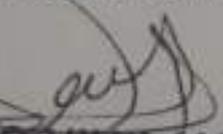
Así las cosas, se conducen hasta esa dependencia a los referidos ciudadanos.

En cuanto al señor **José Pérez**, no se pudo contactar, pese a que se indagó por su paradero con familiares de **Luis Alberto López Buevas**.

En estos términos se da a conocer al despacho delegante las actividades adelantadas.

Respetuosamente,


CELINA ISABEL FUENMAYOR MORENO
Investigadora Criminalística VII. CTI-OIT.


IJ. PEDRO VILLA VARGAS
Intendente Jefe SIJIN MEBAR
Funcionario de Policía Judicial

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), siendo las 9:00 de la mañana, se hicieron presentes en el Despacho del Juzgado 56 Penal del Circuito del Complejo Judicial de Paloquemao la suscrita Jueza Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Descongestión-programa O. I. T., en asocio de su Secretario, a efectos de constituir el Despacho en audiencia Pública programada dentro de la causa 11001310405520090002000 al acto se hicieron presentes además el señor Representante de la Sociedad Doctor OSCAR JULIAN GUERRERO PERALTA; la doctora LAURA VENEGAS AHUMADA en calidad de Fiscal 78 Especializado UNDH Y DIH, la doctora ESMERALDA HERNÁNDEZ VANEGAS en calidad de defensora; los investigadores de la UNDH y DIH CELINA FUENMAYOR y PEDRO VILLA VARGAS quienes trasladaron a los testigos **LUIS ALBERTO LOPEZ VUELVAS**, **YESID SILVA GUETTE** y **SHIRLY SOFIA PUMAREJO**, estos dos últimos quienes vienen de Venezuela y el primero de los mencionados de la ciudad de Santa Martha; Se deja constancia que el interno GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYES a pesar de haberse enviado con anticipación la boleta de remisión, procede el Despacho a confirmar con la cárcel Modelo de Barranquilla la remisión que estaba programada para el día de hoy, quienes comunican que el interno no fue enviado por un problema interno del INPEC, y no cuentan con los pasajes; informan además que tratemos de comunicarnos con el INPEC de Bogotá al teléfono 234 74 74 extensión 256 o 259 y hablar con el señor GABRIEL OVALLE para efectos de agilizar los pasajes. Entablada la comunicación con dicho abonado telefónico, informa el señor GABRIEL OVALLE que están realizando las gestiones pertinentes para que en el transcurso de la tarde se haga la remisión del interno. Se

deja constancia que durante todo el día el Despacho ha mantenido comunicación con la cárcel Modelo de Barranquilla para confirmar la remisión del interno, informando que el interno fue sacado en remisión en horas de la tarde, pero que no fue posible abordarlo en el vuelo de las tres de la tarde, programándose el viaje para las cinco de la tarde: se deja constancia, que siendo la hora de las 6:44 de la tarde no se tiene aún la presencia del interno en las instalaciones de Paloquemao: de otro lado, la señora Defensora advierte que se retira del Despacho, pues ha estado presente durante todo el transcurso del día y por razones de fuerza mayor debe retirarse, para lo cual aportará la debida constancia. Seguidamente la señora Fiscal solicita el uso de la palabra para manifestar que la Fiscalía ha hecho todos los esfuerzos económicos en una inversión aproximada de cuatro millones de pesos, para traer hasta este Juzgado a los señores LUIS ALBERTO LOPEZ VUELVAS que fue traído de la ciudad de Santa Marta y los señores YESID SILVA y SHIRLY PUMAREJO quienes vienen desde el país de Venezuela lugar donde residen éstos, siendo traídos ante este Juzgado por los investigadores PEDRO VILLA VARGAS y CELINA FUENMAYOR MORENO encargados por la señora Juez para esta labor, por lo que le solicito muy respetuosamente a la señora Juez que si hemos esperado todo el día para llevar a cabo esta vista pública y encontrándose al parecer ya el procesado en esta ciudad, se proceda a llevar a cabo la misma, así sea, para recepcionar únicamente los testimonios de los testigos pues es una oportunidad que no se puede desaprovechar, toda vez que sus dichos son de vital importancia en esta investigación por ser dos de ellos testigos presenciales de los hechos, y el tercero tener conocimiento sobre los móviles del homicidio del señor JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, haciéndose necesario que se aclare muchas dudas dentro de la investigación y creemos que será imposible volver hacer comparecer a estos testigos de vital



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

142
1989

importancia dentro de la causa en razón que su ubicación fue ardua por parte de los investigadores, quienes además han alegado a los funcionarios de Policía Judicial, estar siendo objeto de amenazas, por lo que les da temor de comparecer al proceso. Acto seguido la señora Juez le informa a la señora Fiscal que tal como lo establece la legislación el Sindicato detenido debe estar acompañado de su Apoderado y en el presente caso ante la ausencia de la Defensa Técnica no se puede llevar a cabo la diligencia, mas cuando la Apoderada ha estado presente durante todo el día, mas cuando manifestó para retirarse, una circunstancia de calamidad doméstica. Es de anotar que el interno arribo al Despacho acompañado del personal del INPEC siendo la hora de las 8:15 de la noche. Ante la diligencia fallida el Despacho procede a señalar como nueva fecha el próximo 25 de Noviembre a la hora de las 9:00 de la mañana y ordena comisionar nuevamente a los investigadores de la UNDH Y DIH para la comparecencia de los testigos. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron. Se observó lo de Ley.

GLORIA GUZMÁN DUQUE

Jueza

LAURA VENEGAS AHUMADA

Fiscal

República de Colombia



Rama Judicial

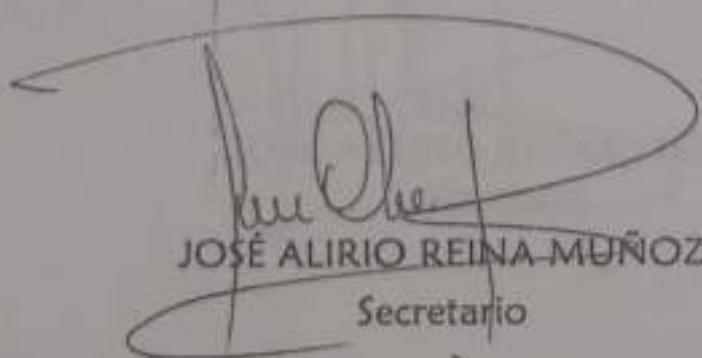
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

Luis Lopez
LUIS ALBERTO LOPEZ VUELVAS
Declarante

SHIRLYS PUMAREJO DIAZ
SHIRLY SOFIA PUMAREJO
Declarante

Yesid Silva G.
YESID SILVA GUETTE
Declarante

X GIOVANNY ROMAN
GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES
Acusado


JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario

140
143

URGENTE



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION
Acuerdo 6093

RECEBIDO

DESPACHO COMISORIO N° 036

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
(PROGRAMA DESCONGESTION O.I.T.)

AL

SEÑOR(A) DIRECTOR (A)

GRUPO INVESTIGATIVO DE DERECHOS HUMANOS Y DIH
SECCIONAL BARRANQUILLA

HACE SABER:

Que dentro de la causa 110013104056200900020 que se adelanta en contra de GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYES acusado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO siendo occiso JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, se ordenó dentro de la Audiencia Pública fallida llevada a cabo el día de hoy 03 de noviembre de 2009, localizar y conducir a los señores LUIS ALBERTO LÓPEZ VUELVAS; JOSÉ PEREZ DOMINGUEZ; YESID SILVA GUETTE y SHIRLEY SOFIA PUMAREJO para que comparezcan a rendir testimonio dentro de la continuación de la Vista Pública a realizar el día VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de 2009 a la hora de las 9:00 de la mañana.

Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C - Tercer Piso Oficina 301 C
Complejo Judicial de Paloquemao-Bogotá, D. C.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION
Acuerdo 6093

Por lo anterior se comisiona a los investigadores GRUPO O.I.T. PEDRO VARGAS VILLA; SERGIO PEREZ PERNETT y la funcionaria del C.T.I. CELINA FUEN MAYOR MORENO y ubicar y trasladar a las mencionadas personas al Despacho del Juzgado 56 penal del Circuito Programa O.I.T., ubicado en el Complejo Judicial de Paloquemao de la Ciudad de Bogotá el día de la Audiencia Pública (25 Noviembre de 2009 hora 9:00 am).

Se libra el presente despacho comisorio en la ciudad de Bogotá, D. C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil nueve (2009), el que se solicita tramitar de forma inmediata y devolver a la mayor brevedad posible.

Cordialmente,


JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
SECRETARIO



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.

Acuerdo 4959 y 6093 CSJ

CAUSA: 110013104056200900020
NÚMERO INTERNO: 2009-00020
PROCESADO: GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES

ACTA DE CONTINUACION DE AUDIENCIA PÚBLICA

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de Noviembre de dos mil nueve (2009), siendo las 10:30 de la mañana, en la sala 9 del piso 4 Bloque C del Complejo Judicial de Paloquemao se instauró la audiencia pública programada dentro de la causa 110013104056200900020-00, número interno 2009-00020 a la que asistieron: la señora Jueza Doctora GLORIA GUZMAN DUQUE quien preside el acto público. El señor Procurador 23 Delegado Doctor OSCAR JULIAN GUERRERO PERALTA, La Señora Fiscal Doctora LAURA VENEGAS AHUMADA, La defensa Doctora ESMERALDA HERNANDEZ VANEGAS, acusado GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES. Así mismo lo declarantes SHIRLY SOFIA PUMAREJO; YESID SAMIR SILVA GUETTE y LUIS ALBERTO LÓPEZ BUELVAS. Acto seguido atendiendo lo reseñado en el artículo 403 del CPP se procede a la práctica de pruebas, empezando a recepcionar el testimonio de la señora SHIRLY SOFIA PUMAREJO, quien fue luego de ser interrogada por el Despacho, proceden de igual manera los demás sujetos procesales que participan en el Acto Público; una vez finaliza su intervención; solicita el uso de la palabra la señora Defensora para manifestar que desiste de los demás declarantes, ya que si bien es cierto ella solicitó la práctica de dichas pruebas, también lo es, que los mismos fueron traídos por los investigadores de la Fiscalía, de quienes en diligencia anterior llevada a cabo en la ciudad de Barranquilla, dejó la respectiva constancia, al estar la investigadora CELINA FUENMAYOR en compañía del investigador PEDRO VILLA, que iba a declarar. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la señora Fiscal quien aclara entre otras cosas que los testigos fueron traídos por los investigadores, en razón a una orden emitida por el Despacho; Acto seguido la Defensa deja a consideración del Despacho el recibir o no las declaraciones, en caso afirmativo que una vez interrogados los testificantes por la Fiscalía y el Representante de la Sociedad, se le conceda a la defensa el derecho a interrogarlo. Retomando el uso de la palabra el Despacho señala que



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.

Acuerdo 4959 y 6093 CSJ

dada la eficacia y trascendencia que tienen dichos testimonios dentro del proceso, por cuanto que fueron testigos directos, ordena su recepción. El señor Representante de la Sociedad toma el uso de la palabra para dejar constancia que luego de haberse recibido la declaración de la señor SHIRLY SOFIA PUMAJERO y de ser interrogada por los intervinientes dentro de la Vista Pública, se desiste de los otros testigos, por lo que el Despacho procede a verificar el auto que decreta las pruebas, estableciéndose que efectivamente con fecha 21 de agosto de 2009 ordenó la recepción de estas pruebas, por lo que se procede a evacuarlas, llamando al Estrado al señora YSID SAMIR SILVA GUETTE quien rinde su testimonio, siendo interrogado por los demás sujetos procesales. Finalizada su intervención se procede a recibir la declaración de señor LUIS ALBERTO LÓPEZ BUELVAS, el cual fue interrogado por los sujetos procesales intervinientes en la Audiencia Pública. Como quiera que están solicitando la sala, se concede un receso para la hora del almuerzo de todos los participantes en el Debate, señalando la hora de las 2:40 de la tarde para reiniciar la diligencia con los respectivos alegatos. El desarrollo de la presente audiencia se graba en medio de video tal y como se encuentra autorizado en los artículos 147 y 148 de la Ley 600 de 2000. Los comparecientes se presentan En constancia se firma por quienes en ella Intervinieron siendo las 1:35 p.m. Se observo lo de Ley.

GLORIA GUZMÁN DUQUE

Jueza

OSCAR JULIAN GUERRERO PERALTA

Ministerio Público

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.

Acuerdo 4959 y 6093 CSJ


ESMERALDA HERNANDEZ VANEGAS
Defensa

GIOVANNY ROMAN
GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES
Acusado

SHIRLY PUMAREJO DIAZ
SHIRLY SOFIA PUMAREJO
Declarante

Yesid silva G.
YESID SAMIR SILVA GUETTE
Declarante

Luis Lopez



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.

Acuerdo 4959 y 6093 CSJ

CONTINUACION DE AUDIENCIA PÚBLICA

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de Noviembre de dos mil nueve (2009), siendo las 3:30 de la tarde, en la sala 1 del piso 5 Bloque C del Complejo Judicial de Paloquemao se instauró la audiencia pública programada dentro de la causa 110013104056200900020-00, número interno 2009-00020 a la que asistieron: la señora Jueza Doctora GLORIA GUZMAN DUQUE quien preside el acto público. El señor Procurador 23 Delegado Doctor OSCAR JULIAN GUERRERO PERALTA, La Señora Fiscal Doctora LAURA VENEGAS AHUMADA, La defensa Doctora ESMERALDA HERNANDEZ VANEGAS, procesado GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES. Seguidamente de conformidad a lo reseñado en el Artículo 407 del Estatuto Adjetivo Penal, la señora Juez procede a conceder el uso de la palabra en su orden a los participantes de la presente Vista Pública así: La señora Fiscal; El señor Representante del Ministerio Público, El Sindicato y por último a su Defensora, para los respectivos alegatos. El desarrollo de la presente audiencia se graba en medio de video tal y como se encuentra autorizado en los artículos 147 y 148 de la Ley 600 de 2000. Los comparecientes se presentan En constancia se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 4:40 P.m. Se observo lo de Ley.

GLORIA GUZMÁN DUQUE

Jueza



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.

Acuerdo 4959 y 6093 CSJ

LAURA VENEGAS AHUMADA
Fiscal

ESMERALDA HERNANDEZ VANEGAS
Defensa

GIOVANNI ROMÁN
GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES
Acusado

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA OCTAVA DELEGADA ANTE
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BARRANQUILLA

Radicación:	269701 S-I.
Sindicado:	CARLOS ORELLANO CUETO-DETENIDO
Delito:	Homicidio Agravado
Origen:	Fiscalía 78 Especializada-S6127 UNDH -DIH- OIT

Barranquilla, octubre veintiuno (21) del año dos mil nueve (2.009).-

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a desatar el Recurso de Apelación, interpuesto por el Doctor, LUIS HERNANDEZ AGUIRRE en su condición de defensor técnico del procesado, CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO; contra la resolución calendada, septiembre cuatro (4) del año dos mil nueve (2009), mediante la cual la Fiscalía 78 delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro del proceso Penal en referencia, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación por el delito de homicidio agravado, en que aparece como víctima el señor que en vida respondía al nombre de JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, miembro del sindicato del Seguro Social de la ciudad de Santa Marta.

Igualmente, se resolverá el recurso de apelación presentado contra la misma decisión del cuatro (4) de septiembre de

*Procurator de la resolución de
Acusación.*

SINTESIS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente, el recurso de apelación contra la decisión calificatoria del sumario, emitida en la fecha 4 de septiembre del año en curso (2009), a fin de que se revoquen los numerales primero, segundo, tercero y quinto y en su defecto se precluya la investigación y se ordene la libertad de su asistido según los argumentos que expone en su memorial que corre a folios 99- 107 del tercer cuaderno original.

En el acápite de Vistos, de su escrito, expone que, es recurrente la narración de los hechos por los cuales se dio inicio a esta instrucción, "lo cual nos ubica en el homicidio que se cometió en la persona del señor JHON JUSTO ZARATE GRANDOS, miembro activo del sindicato del Seguro Social de la ciudad de Santa Marta, el día 7 de octubre del 2006, a la altura de la carrera 21 con la calle 6, frente al inmueble demarcado con el número 6-29, del barrio la Luz, cuando al parecer y lo sostenido por la Fiscalía dos sujetos se movilizaban en una bicicleta le dispararon cegándole la vida".

Cuestiona el recurrente, la valoración probatoria realizada por la Fiscalía de primera instancia y la credibilidad de los testigos con relación la reconocimiento fotográfico que hicieron de su defendido, realizada el 14 de agosto de 2008, con la presencia del señor YESID SAMIR SILVA, testigo estrella de la Fiscalía, observando que, la delegada omitió preguntarle sobre las características físicas de la persona a reconocer, como era su obligación, en que se dijo "al declarante no se le interroga por sus generalidades de ley ni por los datos particulares de la persona a reconocer por cuanto estas se encuentran consignadas en diligencia de declaración jurada que obra en esta actuación", considerando que es una razón más que suficiente para invalidar dicha diligencia, pero como el inculpado no tenía abogado de confianza y la investigación se estaba llevando a sus espaldas, con abogado de oficio, no hubo reclamación alguna por parte del togado encargado de la defensa provisional -"comodín"- y fue así como se

175
realizó la diligencia de reconocimiento en cuyo Album se anexaron las fotografías de cinco personas más con características físicas similares -según el despacho- a las del imputado, las cuales no refulgen en ningún lado de la diligencia.

En razón a lo anterior, considera el apelante que, esto invalida la prueba recaudada por la Fiscalía en contra del imputado al tenor del artículo 232 inciso primero de la Ley 600 del 2000. Explicando seguidamente todo lo pertinente a las diferentes características morfológicas de los dos que iban en la bicicleta, para finalmente colegir que, el testimonio y sobre todo la diligencia de reconocimiento de fotografías de YESID SAMIR GUETTE, no puede ser fundamento de la incriminación contra su asistido, toda vez que como se demostró en sus versiones no existe la consistencia que el legislador exige ante la sana crítica y las reglas de la experiencia pues no son lógicas sus afirmaciones, indicando las mismas en esta confrontación que realiza el recurrente, para concluir lo siguiente:

"Quien ha dicho que un testigo que por salir corriendo y asustado por el impacto de los sucesos -intimidación y disparo- de un arma, no retienen bien la cara de una persona, cometiendo un homicidio con arma de fuego, después va a decir que se acuerda de ella, como se puede acordar una persona de una cara si ha estado embelezada en el arma que tal vez le apunta, y pensando en defenderse antes que nada el instinto de conservación sino la ha visto antes como lo sostuvo el declarante." Citando el recurrente al respecto lo que dice el Tratadista JAIRO PARRA QUIJANO sobre la Focalización, en el arma, en su Obra El Testimonio tratado de la prueba judicial, Cuarta Edición Tomo I abril de 1954, Bogotá Colombia.

Muestra su inconformidad el recurrente con lo valorado por la Fiscal. A.-quo, y no entiende como encuentra probado que los homicidas llegaron en bicicleta, si los dos testigos presenciales entran en abierta contradicción, pues LUIS ALBERTO LOPEZ dice que llegaron a pie y YESID SAMIR, dice que llegaron en una bicicleta monareta pequeña.

176

Que, a la Fiscalía le conviene creerle a YESID, pues este testigo para la delgada se ha mostrado más coherente y consistente, a pesar de sus divergencias tan importantes en sus afirmaciones, preguntándose qué pasa con el dicho de LUIS ALBERTO, cuál era su función o su misión, porqué la delgada no le ha compulsado copias, para que se inicie una investigación a fin de descubrir sus verdaderos propósitos, el despacho aquí entra en un abuso de autoridad por omisión de denuncia, descrito en el art. 417 de la Ley 599/2000, -ya que se observa que según el dicho de la delgada el señor LOPEZ BUELVAS, siempre anda diciendo mentiras bajo la gravedad del juramento, distorsionando las pruebas y desviando la investigación, pero favoreciendo a quién?

Cuál es la prueba que tiene la Fiscal para aseverar que a YESSID SAMIR GUETTE no le asiste ningún interés en desviar la investigación e inculpar a un tercero? Cuando éste fue citado por la defensora del señor GEOVANY ROMAN DE LOS REYES y éste no asistió y estoy seguro que no va a cumplir su cita en la diligencia del juicio oral que se sigue contra el justiciable aludido. Olvida el despacho que la recompensa es un buen aliciente para que los testigos afirmen o nieguen la verdadera esencia y ocurrencia de los hechos.

Que, el despacho recava en los testimonios de los señores de la SIJIN, informe No. 1173 del 2006, del señor WILMAN RAFAEL ZARATE MAIGUEL, hermano del occiso, JULIO RAFAEL ZARATE OCHOA, padre del occiso quienes en este evento serian testigos de oídas hoy en día de referencia, para desacreditar el dicho de LUIS CARLOS LOPEZ BUELVAS, quien al parecer según el análisis de la delegada fue obligado por las declaraciones de su compañera permanente KELY ESPINOSA y su tía política SARIDIS LOPEZ COLLANTE, las cuales no identifica ni rotula como pruebas de cargo, porque no lo puede hacer " porque a contrario sensu estas se convertirían en pruebas de descargo. De suyo este argumento esgrimido por el despacho riñe con el principio de lealtad procesal y a su vez es falaz, ya que los deponentes repiten lo que inicialmente se había acordado entre los testigos de excepción LUIS CARLOS LOPEZ y YESID SAMIR SILVA y si hubo acuerdo para una cosa como lo del dinero, porqué no pudo haber acuerdo para lo de la

bicicleta o es que también es mentira que, el occiso vino a Baranquilla, fue por un revólver que estaba empeñado por HAMILTON FERRER, y no como lo plantearon inicialmente los deponentes ante las autoridades judiciales -por un dinero que le debía LUIS CARLOS LOPEZ- Y así como la fiscalía considera que no existe animadversión en el dicho de YESID SAMIR, porque no advierte que si existe una divergencia y una inconsistencia en sus declaraciones inculpatorias por su contradicción tanto en los aspectos formales de la acción delictuosa como de las características morfológicas de mi asistido pues como quedó demostrado en el paginarlo-indagatoria- el señor CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO, no tiene la cara dañada por el acné y tampoco usa melena, mientras que el señor HAMILTON FERRER, quien es el que empeñó el revólver y estaba citado con LUIS CARLOS LOPEZ, a la hora que sucedió el homicidio si usa melena y es de piel trigueño moreno-con bastante parecido a mi asistido físicamente.

Finalmente y después de realizar un análisis de las pruebas confrontándolos con lo afirmado o valorado por la Fiscalía A quo, considera el impugnante haber sustentado la impugnación y de que existen suficientes razones jurídicas y probatorias que demuestran los errores in judicando en que ha incurrido la Fiscalía delegada en sus falsos juicios de raciocinio, valorando pruebas recaudadas con violación al debido proceso y al derecho de defensa, al igual que dándole unas razones inexistentes de las reglas de la experiencia y la sana crítica del testimonio tanto de cargos como de descargos, por lo que se reitera que se revoque la providencia impugnada y se ordene de inmediato la libertad del señor CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO.

De igual forma - el recurrente, expone que, la Fiscalía de primera instancia, deja por fuera del análisis probatorio el informe de Policía Judicial cumpliendo la orden de trabajo 294 de septiembre 29 del 2007, según Oficio 675 GPR-OIT, donde se puede evidenciar las entrevistas a los señores JOHANA BORJA LOPEZ, primo de YESID SAMIR SILVA GUETTE, refiere que su primo presencial de los hechos donde perdiera la vida JHON JUSTO ZARATE, le informó en el de noviembre de 2006, que él escuchó allá en el barrio la luz, que hablan sido CAREPIÑA y el PECHUGA y que su

871

primo LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, había dicho que si se los ponían al frente él lo reconoce.

LUIS ABLBERTO LOPEZ GONZALEZ, padre de LUIS ALABNERTO LOPEZ BUELVAS, dijo que a ellos los habían matado eran los de la banda de los IRAQUIES.

JUSTO RAFAEL ZARATE OCHOA, padre del occiso, dijo que tuvo conocimiento de la muerte de su hijo y viajó a Barranquilla, y en el barrio la luz le informaron que el sujeto que prestó las armas para que asesinaran a su hijo se llama ALEX, alias el CHUCHI, junto con otro de nombre JHONY SALTARIN, alias EL CACHACO Y EL FLACO, quienes viven en el barrio por la calle 12 con carrera 21 y 22 Número de la casa 21-57.

Ante lo anterior, se pregunta la defensa: qué hizo la Fiscalía o la policía judicial para esclarecer estas denuncia?, pues nada ya que tenían un chivo expiatorio, con la falacia montada por los que desde un principio han estado involucrados en la muerte del señor ZARATE, lo que en la doctrina criminológica se denomina CHIVO EXPIATORIO.

HAMILTON FERRER, en su última declaración dijo que, al muchacho lo habían atracado los que estaban con él y eso fue confirmado por la señora SARIDES ESTHER COLLANTES VARELA, en la audiencia de juzgamiento del señor GIOVANNY ROMAN DE LOS REYES, el día de hoy 22 de septiembre del 2009, en la sala de audiencias del segundo piso del centro cívico en diligencia virtual, agregando que habían quemado la ropa del occiso, será que todavía quedan dudas de "mi asistido es inocente, si ello es así, señores delegados resuelvan ahora mismo y orden (sic) su libertad inmediata".- (Ver folios 99-107 C.O.No.3).-

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACION DE LA DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Previo resumen de los hechos de la investigación, y análisis de las pruebas, la delegada del Ministerio Público, Dra. ÉDITH ALI IBÁÑEZ, fundamenta la impugnación de la decisión emitida por la operadora Fiscal de primera instancia, ante la valoración

que hace de los diferentes elementos probatorios, no compartiendo lo argumentado por esta, considerando que erró al calificar las sumarias al restarle credibilidad a las pruebas sobrevinientes al momento de apreciar los medios de convicción de acuerdo a los postulados de la sana crítica, como son las leyes de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia.

Exponiendo que, al no desglosar o despejar las contradicciones existentes en las declaraciones de los testigos presenciales, por un lado, y por otro, no tener en cuenta las diferentes manifestaciones generan un cúmulo de dudas en la investigación, indicando lo siguiente:

Que, "LUIS ALBERTO LOPEZ-BUELVAS, uno de los testigos presenciales del homicidio en su primera declaración que milita a folios 163 a 170 del cuaderno No. 1 de copias sostiene que: "antes de radicarse en el Barrio La Luz vivió con su tía YENNY en el Barrio El Bosque, y estando en ese lugar empeñó el arma que vino a buscar el interfecto. Que, se vino de ese sector porque lo fue buscando un muchacho de Santa Marta que lo conocía. Además por tener problemas con el esposo de su tía YENNY. Que el arma se la empeñó a un peñao que trabaja en el mercado. Que, desconoce los móviles que motivaron la muerte ZARATE GRANADOS, y sostiene no conocer a los sujetos apodados Cara e Piña y el Pechuga".

Que, "En el informe 109 CTI-OIT del 07 de marzo del 2008 - folios 18 al 22- se da cuenta de que HAMILTON FERRER DELAGADILLO, manifiesta que LEONARDO POLANCO RUA le comentó que quienes asesinaron a ZARATE GRANADOS fueron los dos testigos estrellas, es decir, YESID SILVA y LUIS LOPEZ además que residía en la calle 11 con carrera 21 del Barrio La Luz para la época de los hecho, y asevera no conocer a los sujetos apodados Cara de Noni y el pechuga".

Que, "Así mismo la señora SARIDIS en versión expresa que a JHON lo asesinaron los LÓPEZ por una plata, que fueron ellos mismos."

Que, "En su declaración vertida el 10 de abril del 2008, LEONARDO FABIO POLANCO RUA, atestigua conocer a

180

HAMILTON FERRER DEGADILLO, puesto que laboró en el mercado algunos años, pero que él nunca le manifestó qué personas le segaron la vida a ZARATE GRANADOS. Además afirma que para la época de los hechos residía en la calle 10 No. 23-03 del Barrio la Luz."

Que, " Las declaraciones anteriores, muy a pesar de ser contradictorias, son claros indicios de presencia y nos hace discernir en sana lógica que no existe duda que la persona que tenía o había mediado para empeñar el arma que vino a buscar el occiso fue FERRER DELGADILLO, quien los había citado para la entrega del arma. Además tanto FERRER DELGADILLO como LEONARDO FABIO POLANCO RUA, para la para la época de los hechos residían en el Barrio La Luz, y las direcciones de sus residencias colindan con las de los familiares políticos del occiso."

Que, "Lo anterior, ensombrece aún más la investigación, toda vez que ha estos dos testigos no se les hizo un seguimiento, y mucho menos se indagó dónde realmente se encontraban el día de los hechos. Ello en la medida, en que como ya lo manifestamos FERRER DELGADILLO era la persona que debía (sic) fijado hora para , entregar el arma, y fue precisamente en ese horario ultimado la víctima. Además muy a pesar de llevar muchos años de residir en el Barrio la Luz manifiesta no conocer a los sujetos apodados CARA DE NONI y al PECHUGA, al igual que POLANCO RUA".

Que " Armónico a lo anterior, se encumbra aún más la duda sobre la responsabilidad de la coautoría de CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO, puesto que los testigos estrellas como los denomina la fiscalía no han acreditado hasta este estadio procesal el porqué no fueron a buscar el arma al lugar donde estaba empeñada, y que fue precisamente en la hora que se les iba a entregar cuando se dio el fatal desenlace. Así como tampoco describen a DELGADILLO FERRER, como la persona que tenía el arma. E igualmente se contradicen al sostener que los sucesos se dieron cuando iban a despedir al occiso para su regreso a la ciudad de Santa Marta, sin llevar el arma que era lo que venía a buscar.

180

Que, la operadora fiscal dentro de su análisis probatorio, no hizo alusión al INFORME No. 204 CTI-OIT del 29 de septiembre de 2007- ver folios 113 a 123 cuaderno No. 01 de copias, donde se entrevista al señor LUIS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ, padre del testigo estrella LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, y quien depone que conoció al occiso porque fue esposo de su sobrina YOJANA y vivió por espacio de tres meses en casa de ellos. Afirma igualmente que, le pidió el favor a JHON JUSTO ZARATE GRANADOS para que le fuera a buscar a Barranquilla un arma de fuego donde un amigo de su hijo- hace referencia a Luis Alberto López Buelvas.-

Que, esa arma la necesitaba para su defensa personal porque el grupo de YIYO cuyo nombre es JOSE ALIRIO PINEDA BARON, aseguró que era PARACO del grupo de HERNAN GIRALDO, y lo buscaba para matarlo. Finalizó argumentando que, WILLIAN ZARATE y JUSTO ZARATE, saben quiénes son los responsables del homicidio, porque estos le aseguraron que fueron unos sujetos pertenecientes a la banda de los IRAQUIES que dominan el sector donde se produjo el homicidio.

Continúa el informe narrando que, al llegar a la residencia del señor JUSTO RAFAEL ZARATE OCHOA, padre del fallecido, explicó que una vez tuvo conocimiento de la muerte de su hijo se trasladó a la ciudad de Barranquilla e indagó en el sector de la Luz y le informaron que él sujeto que prestó el arma con la cual acabaron con la vida de su hijo se llama ALEX alias CHUCHI y otro de nombre JHONNY SALTARIN alias CACHACO y el FLACO, quienes viven en ese barrio por la calle 12 entre carrera 21 y 22 casa con nomenclatura 21-57. Es decir no fueron entonces el CARA DE NONI y el PECHUGA.

Que, por su parte, "WILLIAN ZARATE MAIGUEL, hermano del interfecto, sobre el homicidio manifestó que directamente no sabe, pero indirectamente si, el señor LUIS LOPEZ- se refiere al padre LÓPEZ BUELVAS- de gancho ciego, porque él fue quien lo mandó. Igualmente asegura que no cree lo que contó LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, testigo estrella- porque le parece increíble que dos sujetos armados vayan a asesinar a otros dos, desenfundan las armas, uno dispara y

al otro se le atasca y este pudo correr sin ningún problema, a sabiendas que ya había disparado contra JHON JUSTO, por lo que en términos coloquiales expresó: "a eso le falta un pedazo, tú no puedes correr 200 metros en un segundo, porque lo lógico es que el otro te dispare..." REGLA "DE" LA SANA CRITICA."

Que, estos testimonios no analizados, son avasalladores en la medida en que acentúan aún más las contradicciones a las que hemos venido haciendo alusión por parte de los testigos presenciales. Nótese que también sobre este aspecto no se desplegó una investigación exhaustiva para esclarecer la verdad.

Reiterando así la señora agente del Ministerio Público que, estas pruebas no fueron valoradas bajo la lupa de la sana crítica y que hay que reconocer que existen dos versiones, una de que los homicidas venían en bicicleta y otra que venían caminando, en que existen tales contradicciones en las declaraciones de estos testigos.

Finalmente, considera la delegada que, así las cosas, cimentadas en el equilibrio jurídico marco de la institución no le queda otra alternativa que solicitar se revoque la providencia cuestionada del 4 de septiembre de 2009, y en su defecto se profiera Resolución de preclusión a favor del procesado ALBERTO ORELLANO CUETO, por el delito de Homicidio Agravado por duda probatoria.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero a indicar que, le asiste competencia a esta Fiscalía, para decidir el recurso de apelación interpuesto acorde con lo preceptuado en el Art.119 y 204 Inc.1° del C. de P.P. (Ley 600/2000), que a la letra dice: "Competencia del superior. En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación"

Conforme a lo anterior, le asiste competencia a esta Fiscalía, para decidir el recurso de apelación interpuesto tanto por la defensa como por la delegada de la Procuraduría General de la

Nación, atendiendo la prevalencia del derecho sustancial y en aras a preservar la seguridad jurídica de las decisiones judiciales prevista en el artículo 204 de la legislación penal adjetiva, además de los límites indicados para la impugnación de las providencias, ésta superioridad funcional procederá a efectuar un análisis integral de las presentes sumarias, orientado única y exclusivamente a ventilar los tópicos controvertidos por los recurrentes con el fin de adoptar la determinación que se considere ajustada a derecho y a la realidad procesal, con base eso sí, en las pruebas allegadas en forma regular, legal y oportuna al plenario.

En el caso de estudio, previa revisión de lo actuado, encuentra esta instancia que, básicamente la inconformidad tanto de la defensa como de la delegada del Ministerio público, consiste en la errada valoración probatoria que hiciere la Fiscal A-quo, respecto del testimonio de YESID SAMIR SILVA a quien le da plena credibilidad y además la no valoración de otras pruebas, según lo anotado por la delgada del Ministerio Público recurrente, considerando entre otro que, no fueron valoradas "bajo la lupa de la sana crítica", así como las esbozadas y analizadas por la defensa y que, entre ellas y la de los testigos estrellas existe una clara contradicción, referente a la participación de ORELLANO CUETO en el homicidio que se le endilga y que hay que reconocer que existen dos versiones, una que los homicidas venían en bicicleta y otras que venían caminando.

En este orden de ideas, tiene que reconocer esta instancia que, efectivamente tienen razón la defensa como la delegada del Ministerio público en sus apreciaciones legales sobre la valoración probatoria realizada por la Fiscal de primera instancia, toda vez que confrontadas las pruebas testimoniales de quienes estuvieron en el lugar de los hechos, desde el inicio de sus manifestaciones incurrieron en mentiras y no es dable inferir, como lo hace la Fiscal A-quo, que, "Estas declaraciones nos permiten concluir sin lugar a inequívocos de que efectivamente los homicidas se movilizaban en una bicicleta y no pueden ser desvirtuadas como lo procedente (sic) el Dr. Hernández Aguirre con el testimonio rendido por LUIS LOPEZ BUELVAS, el 8 de octubre de 2006, ante la Fiscalía Novena de la URI, quien en esa oportunidad, obligado por las declaraciones de su compañera permanente

124

Kelys Espinosa Alvarez y su tía política Sarididis López Collantes cambia totalmente lo aseverado en sus intervenciones anteriores hasta el punto de llegar a afirmar que los homicidas llegaron a pie, cuando él mismo coetáneamente con la ocurrencia de los hechos tanto a los funcionarios de policía judicial que lo entrevistaron como a la Fiscal Trece de la URI, bajo la gravedad del juramento, les afirmó sin ningún tipo de dubitaciones que los homicidas se movilizaban en una bicicleta monareta pequeña y esa misma afirmación se las hizo a los familiares Zarate Granados "

Tal reflexión de la Fiscal A-quo, no es la que corresponde a una testimonio que esté en contradicción con uno anterior del mismo testigo, ya que la medida de su valor probatorio estará determinada por la razón más o menos seria que esgrima para explicar la variación posterior y en este caso, no se le puede atribuir tal variación posterior a que se sintió obligado el testigo LUIS LOPEZ BUELVAS, por las declaraciones de su compañera permanente KELYS ESPINOSA ALVAREZ y la de su tía SARIDIDIS LOPEZ COLLANTES, como lo afirma la señora fiscal A-quo, para cambiar su afirmación de que los homicidas se movilizaban a pie y no en bicicleta monareta como lo había dicho la primera vez, ya que en ningún aparte de lo manifestado por estas señoras, se señaló en qué se movilizaban los homicidas.

En otras palabras, ni se dice por la primera instancia en qué consistió tal presión de estas declarantes, ni se observa por esta superioridad funcional, que dichas declarantes hayan hecho relación a las circunstancias de la bicicleta; Quizás más bien, la razón del cambio radical de sus primeras manifestaciones, es que se vio descubierto en sus mentiras iniciales, con las declaraciones de su mujer y las de su tía, quien bien explica ésta última, a que vino el señor JHON JUSTO ZARATE a Barranquilla.

Así mismo, expone las circunstancias y modalidades que se dieron desde que llegó a su casa y salió de la misma con LUIS LOPEZ BUELVAS, dejando en evidencia las contradicciones y mentiras en que incurrió LOPEZ BUELVAS en sus declaraciones anteriores y ante el temor de que lo

Involucraran como sindicado en estos hechos, optó por decir la verdad en lo relacionado con el revólver que vino a buscar el señor JHON JUSTO ZARATE, por mandato de su padre LUIS ALBERTO BUELVAS GONZALEZ, quien llamó varias veces al teléfono de la señora SARIDIS LOPEZ COLLANTES, por cuanto ella era la única que tenía teléfono y habló con su hijo LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS sobre la mencionada ama que éste había empeñado por \$50.000 mil pesos.

Hechos y circunstancias, que fueron dados a conocer igualmente por la mujer de LOPEZ BUELVAS, KELLY JHOJANA ESPINOSA ALVAREZ y que se corroboran entre sí con lo manifestado por la tía SARIDIS LOPEZ COLLANTES. Declarante que, muestra temor de que la puedan también vincular con los problemas de sus familiares LOPEZ ante los hechos de violencia que han tenido en Santa Marta.

Testimonios éstos que fueron los que dejaron al descubierto las verdaderas razones por las que vino a esta ciudad desde Santa Marta, el señor JHON JUSTO ZARATE y no por la supuesta plata que le adeudaba LOPEZ BUELVAS como lo aseguró desde el principio reiteradamente ante la Fiscal 13 de la URI y ante los investigadores de la Policía, este testigo presencial, al igual que el otro, YESID SAMIR SILVA GUETTE, que, en el informe del 8 de octubre de 2006, reportan las manifestaciones hechas por estas personas entre otras y hacen la sugerencia de que se les recepcione las declaraciones juradas a las citadas, así como la ampliación de declaración a LOPEZ BUELVAS.

Testigo que ha venido variando sus afirmaciones en los diferentes interrogatorios en que por supuesto le restan valor a su testimonio y más aún cuando el otro testigo presencial, YESID SILVA GUETTE, expone las mismas mentiras de su primo LOPEZ BUELVAS y se contradicen entre sí acerca del hecho principal y sobre las características de los homicidas, y de como estaban vestidos, perdiendo valor probatorio ambos testimonios.

186

En el caso de estudio, la lógica de las pruebas en materia criminal, del maestro FRAMARINO DEI MALATESTA, nos enseña:

"En general, dado un testimonio que esté en contradicción con uno anterior del mismo testigo, la medida de su valor probatorio estará determinada por la razón más o menos seria que esgrima el testigo para explicar la variación posterior.

Así como la variedad de las afirmaciones hechas por un mismo testigo en sus diversos interrogatorios le resta valor a su testimonio, así también la constancia de sus dichos aumenta la credibilidad de este."

"Cuando hay varias declaraciones de diferentes testigos, el contenido de ellas puede ser contradictorio en cuanto al hecho principal o en cuanto a las circunstancias accesorias.

Dos testimonios que se contradicen entre sí acerca del hecho principal, pierden todo valor probatorio y se anulan recíprocamente, así sea que tengan igual credibilidad por todo otro aspecto." (TEMIS Vo.II, Cuarta Edición. Prueba Testimonial. Pág.109).-

Es así que, se tiene lo siguiente al confrontarse estas pruebas en conjunto conforme a los principios de la sana crítica, acorde con los mandatos del artículo 238 del Código de Procedimiento Penal:

En la diligencia de levantamiento de Inspección de cadáver, llevada a cabo el día 7 de octubre de 2006, en que ocurrieron los hechos al ser ultimado con armas de fuego el señor que en vida respondía al nombre de JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, la Fiscal Trece delegada ante Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, Unidad BRINHO-URI, Dra. ROSA EUGENIA MACIAS, con relación a los hechos, relata lo pertinente a su llegada al centro asistencial en que le hacen entrega de la epicrisis a nombre de JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, en la que se registra que llegó a las 15.00 horas de ese día sin signos vitales y que lo llevaron agentes de la policía Nacional a consulta porque le dispararon.

197

Diligencia en la que se indica que, en este lugar no hay familiares del occiso y de que hay dos testigos presenciales que responden al nombre de LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS y YESID SAMIR SILVA GUETTE que se los llevó la patrulla de la SIJIN, al igual que las pertenencias del occiso como cartera y celular.

Seguidamente ordena el traslado del despacho, técnicos e investigadores a la carrera 21 con calle 6, sitio donde ocurrieron los hechos y una vez allí observaron sobre la carrera 21 que está sin pavimentar y concretamente frente al inmueble demarcado con el No. 6-29 donde funciona el comedor infantil Colombia Saludable, unas piedras grandes que encierran una grama y sobre la tierra de la carrera arena ensangrentada, ordenando tomar fotografías del sitio*.

* En el inmueble reside la familia MUÑOZ LONDOÑO y proceden a entrevistar a la señora DORA LONDOÑO ROPERO, quien manifiesta ser la propietaria del inmueble y que no presenció los hechos porque estaba durmiendo, pero que su hija CLAUDIA MUÑOZ LONDOÑO se encontraba en la sala cuando escuchó unos disparos que les hicieron a unos sujetos que se encontraban sentados sobre las piedras, de quienes sabe que dos de ellos viven a la vuelta de su casa, pero que la persona que resultó herida era primera vez que la veía, pero que ésta no había visto quien hizo los disparos.

Acto seguido, la Fiscal de la BRINHO-URI, se traslada hasta las instalaciones de la SIJIN, para recepcionar los testimonios de los testigos presenciales señores y hace contar en el acta lo manifestado por LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS Y YESID SAMIR SILVA GUETTE, quienes manifiestan " EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS QUE JHON JUSTO HABIA LLEGADO EN EL DIA DE HOY A LAS SIETE DE LA MAÑANA DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA Y QUE EL LO FUE A BUSCAR A LA CALLE 17, QUE LO TRAJÓ A DONDE EL VIVE HACE DOS MESES, QUE ES DONDE UNA TIA DE NOMBRE SARIDE. QUE AL IGUAL ES FAMILIAR DE LA MUJER DE JHON JUSTO DE NOMBRE YOHANA CECILIA. QUE LLEGARON A ESA CASA, EL LO DEJO ALLÍ

158

Y SE FUE PARA EL MERCADO A COBRAR LA SUMA DE CIENTO MIL PESOS QUE LE DEBO(SIC) UN MUCHACHO POR CONCEPTO DE GUINEOS Y PLATANOS QUE EL VENDE"

"QUE ESTE MUCHACHO NO LE PAGÓ, PERO LO CITO PARA LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE DEL DÍA POR LA CALLE 11 UNA IGLESIA PARA PAGARLE LA PLATA, QUE REGRESÓ DONDE SU TÍA Y SE QUEDÓ HABLANDO CON JHON JUSTO, QUE ALMORZARON Y SALIERON A BUSCAR LA PLATA, A LA DIRECCIÓN QUE LE DIO EL MUCHACHO, PERO QUE ÉL NO CONCRETA MUY LA MISMA PORQUE SOLO TIENE DOS MESES DE ESTAR AQUÍ Y NO CONOCE MUY BIEN DE DIRECCIONES."

"QUE ESTANDO POR LA IGLESIA ESPERANDO AL SUJETO DE LA PLATA LLEGO UNA PATRULLA DE LA POLICIA Y LOS REQUIZÓ Y PIDIO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN QUE RADIARON LOS MISMOS YA QUE EL POLICIA LES DIJO QUE SE FUERAN DE AHÍ. QUE ELLOS OPTARON POR IRSE PARA LA CASA Y QUE EN EL CAMINO ENTRARON A UN SAID-DONDE JHON LLAMÓ AL PAPA DE ÉL QUE TAMBIÉN SE LLAMA LUIS ALBERTO Y HABLARON PERO DESCONOCE DE QUE, DICE QUE A JHON LE ENTRÓ UNA LLAMADA DE BENJAMIN OTRO PRIMO Y QUE JHON SE LO PASO Y SE SALUDARON Y LE DIJO QUE ESTABAN POR ESE SECTOR COBRANDO UNA PLATA PARA ENTREGARLE A JHON. DICE QUE ÉL LE DEBE A JHON JUSTO LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS Y QUE PENSABA DARLE HOY LOS CIENTO MIL PESOS UNA PLATA."

* QUE CUANDO IBAN SUBIENDO SE ENCONTRARON A YESID Y ESTE LES DIJO QUE SE SENTARAN EN LAS PIEDRAS PARA HABLAR UN RATICO CON JHON JUSTO ANTES DE QUE SE REGRESARAN PARA SANTA MARTA Y QUE ESTANDO SENTADOS ALLI, LE COMENTARON A YESID LO QUE HABIA PASADO CON LA POLIGIA. (El subrayado es fuera del texto original).-

157

QUE ESTANDO ALLI LLEGARON DOS SUJETOS EN UNA BICILETA MONARETA Y SE BAJARON ARMADOS Y LES DIJERON QUE SE SUBIERAN LAS CAMISAS Y EMPEZARON A DISPARARLES, POR LO QUE EL SALIO CORRIENDO Y YESID TAMBIEN LO HIZO.

"QUE REGRESO Y ENCONTRO A JHON, TIRADO Y HERIDO Y COGIERON UN CARRO Y LLEVARON AL HOSPITAL DONDE LLEGO MUERTO. ESTA VERSION FUE CORROBORADA POR YESID SILVA QUIEN ES LA PERSONA QUE DESCRIBE A LOS SUJETOS DE LA BICILETA ROJA ASI:

"UNO COMO DE 1.66 DE ESTATURA, GORDITO, CARA ANCHA, BOCON, PELO CORTICO, VESTIA CAMISA BLANCA Y BERMUDA AZUL, GORRA BLANCA, NO LE DIVISO BIEN LA CARA, PORQUE GORRA LE TAPABA UN POCO, PERO SI SE LE NOTABA COMO RECIENTE AFEITADO, PERO DICE ESTAR EN CAPACIDAD DE REALIZAR RETRATO HABLADO Y POR ENDE SE ORDENA".

"EL OTRO LO DESCRIBE COMO DE 172. DE ESTATURA, SUETER COMO NEGRO, GORRA AZUL, CARA DAÑADA POR EL ACNE, BOCA NORMAL, CABELLO CON MELENA LARGA.(Ver Acta a folios 2-4-5 C.O.No.1)

El día 7 de octubre de 2006, día del homicidio, se traslada la Fiscal Trece de la Unidad de Reacción Inmediata en Turno de 24 horas a las instalaciones del grupo Vida de la SIJIN DEATA, a fin de recepcionar la declaración bajo juramento del citado LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS y textualmente dice:

"Nosotros Jhon Justo Zarate Granados y mi persona salimos, a cobrar una plata que me debian por las tiendas, y nosotros estábamos esperando en la esquina de la tienda al muchacho que me iba a dar la plata, al rato llega una Motorizada y nos pide una requisita, nos requisaron, nos pidieron la cédula, nos radiaron y nos dicen que hacen aquí y dijimos que estábamos esperando a un señor que nos debe una plata, él policía nos dicen (sic) debe

190

decirse dice, "que nos vayamos para la casa y nosotros le hicimos caso e íbamos bajando a una Esquina donde hay un SAI, allí Jhon Justo Zarate Granados, me dice vamos a llamar a LUIS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ, o sea a mi papá, él hizo la llamada y habló con mi papá y le entra una llamada a él de un primo mío de nombre BENJAMIN CHAVES LOPEZ, habla con mi primo y me lo pasa a mí, Benjamin me saluda y me dice que hago yo le digo que cobrando la platica para que se la lleva (sic) Jhon Justo, de ahí se terminó la llamada y vamos bajando ya para la casa, cuando me encuentro con el primo mío Yesid silva que está en otra tienda y nos sentamos en unas piedras, ahí cuando al rato vienen dos sujetos y nos interceptan en las piedras, nos dice parensen y levantasen las camisas, cuando nosotros levantamos uno de los sujetos empezó a disparar a Jhon Justo y yo cuando empezaron a disparar me embalo a correr, al cabo rato me regreso, en compañía del primo mío CESID (sic) Silva, recogimos a Jhon Justo para llevarlo al hospital, estuvimos parando carros y no nos querían recoger, al rato llegó la policía y nos llaman una patrulla, nos montamos YESID silva, Luis Alberto López a llevar a Jhon Justo a llevarlo al Hospital y ahí el médico lo examina y nos dice que está muerto, en este lugar nos entrevistan los agentes de la SIJIN y nos dicen que tenemos que declarar y nos traen hasta acá. Eso es todo."(...)"

Obsérvese, que hasta aquí lo manifestado, ya muestra inconsistencias sobre las circunstancias y modalidades de haber salido con JHON JUSTO a cobrar una plata que le debían por las tiendas y en su primera manifestación ante la Fiscal 13 de la unidad en mención no menciona esta circunstancia de haber salido con JHON JUSTO a cobrar ninguna plata a las tiendas.

Así mismo, con relación al encuentro con su primo YESID, en la primera manifestación del día de los hechos, 7 de octubre de 2006, (Acta de la Fiscalía) dice:

* QUE CUANDO IBAN SUBIENDO SE ENCONTRARON A YESID Y ESTE LES DIJO QUE SE SENTARAN EN LAS PIEDRAS PARA HABLAR UN RATICO CON JHON JUSTO ANTES DE QUE SE REGRESARAN PARA SANTA MARTA Y QUE ESTANDO SENTADOS ALLI, LE COMENTARON A YESID LO QUE HABIA PASADO CON LA POLICIA. (EI

191

subrayado es fuera del texto original); y en la declaración del mismo día 7 de octubre de 2006, ya cambia su versión así:

"y vamos bajando ya para la casa, cuando me encuentro con el primo mio Yesid Silva que está en otra tienda y nos sentamos en unas piedras, ahí cuando al rato vienen dos sujetos y nos interceptan en las piedras, nos dice..." Situación ante la cual se pregunta esta instancia, iban subiendo o iban bajando cuando se encontraron con YESID?

Acto seguido en esta misma diligencia de declaración jurada, del 7 de octubre de 2006, se le hace el interrogatorio correspondiente de cuando conoció al señor JHON JUSTO ZARATE y al ser preguntado si alcanzó a cobrar la plata que decía le debían, contesto, que es costumbre entregar los guineos en la mañana en las tiendas y cobrar en las tardes o noches y estaba esperando a un muchacho que "que me debía cien mil pesos y que me había dicho que lo esperara ahí en la 11 creo con 23, como a la una o una y media.

Persona respecto de la cual, aduce que no le sabe el nombre, pero que lo conoció por intermedio de de YENIS MENDIVIL SARMIENTO una tía de él en el Barrio del Bosque, y que él trabaja en el mercado de Barranquilla, en aires y neveras y que esa plata se la debía por unos guineos y unos plátanos que le llevó hacen como 7 días al mercado.

Respecto de las características físicas o morfológicas de esta persona dice "Morenito, bajito, pelito largo, cara flaca, ojos negros, pequeños."

En cuanto a las características dadas de los sujetos que dispararon dice:

"Eran dos uno blanquito y uno morenito, llegaron en una bicicleta pequeña, como monareta que se montan dos personas. "Uno era blanquito, bajito, gordito, carita ancha, el otro era morenito, flaco, alto, carita flaquita, no vi más nada porque llegaron armados y empezaron a disparar yo me embale a correr"

Características que suministra y que coinciden con las que indica sobre la persona que le puso la cita para supuestamente entregarle los supuestos **\$100.000 pesos.**

192
con la excepción de que, no señala el "pelito largo" citado en esta declaración.

El testigo presencial YESID YESID SILVA quien es el que inicialmente describe a los sujetos de la bicicleta ante la Fiscal de la URI, según el acta en referencia, dice:

"UNO COMO DE 1.66 DE ESTATURA, GORDITO, CARA ANCHA, BOCON, PELO CORTICO, VESTIA CAMISA BLANCA Y BERMUDA AZUL, GORRA BLANCA, NO LE DIVISO BIEN LA CARA, PORQUE GORRA LE TAPABA UN POCO, PERO SI SE LE NOTABA COMO RECIEN AFEITADO, (...) DICE ESTAR EN CAPACIDAD DE REALIZAR RETRATO HABLADO Y POR ENDE SE ORDENA".

"EL OTRO LO DESCRIBE COMO DE 172. DE ESTATURA, SUETER COMO NEGRO, GORRA AZUL, CARA DAÑADA POR EL ACNE, BOCA NORMAL, CABELLO CON MELENA LARGA.(Ver Acta a folios 2-4-5 C.O.No.1)

En la declaración del día 7 de octubre de 2006, dice YESID SAMIR SILVA GUETTE: Era un tipo como de 1:65 de estatura aproximadamente, era gordito, cara ancha, bocón, pelo córtico, vestía una camisa blanca, una bermuda azul, gorra blanca, que tenía hacia abajo, no le distingue los ojos, ni la nariz, estaba como recién afeitado, ese fue el que sacó una pistola de color cromado y le disparó a JHON en varias ocasiones de tres a cuatro veces. El otro muchacho el que manejaba la bicicleta era como de 1.72 de estatura, era más alto que el otro, tenía un suéter como negro, tenía una gorra azul, tenía la cara dañada como huecos por acné, boca normal, tenía melena larga, ese sacó un pistola negro y le apuntó a mi primo LUIS y le disparó también a él, pero LUIS se voló una verja que había ahí y yo corrí y me metí por un callejón, me volé una pared y me metí a la casa de una señora y ahí esperé un rato que la gente se adjuntara para poder llegar y fue cuando lo saque del barrio y me lo llevé para el hospital con el primo mío"

Circunstancias que relata sobre su Primo, de que brincó una verja y de que él se escondió en una casa de una señora

192

ahí, de lo cual no hace referencia alguna el declarante LUIS LOPEZ BUELVAS en ninguna de sus declaraciones. Así mismo no se indagó, ni se le preguntó en esta declaración cómo en las posteriores que hizo, en qué casa fue que se metió en ese momento, YESID SILVA GUETE. Anotando este despacho que, este declarante dice con relación a la ubicación de la casa de su primo lo siguiente:

"...después yo me encontré con JHON y LUIS, en la calle 11 como las 1:30 de la tarde y nos quedamos en la carrera 66 en toda la esquina de la casa donde vive LUIS, nos sentamos en unas piedras a hablar, y JHON me estuvo contando lo que le había pasado con la policía, lo estuvo requisando como cinco minutos antes y que si no se quitaban de la esquina de la 6 se los iba a llevar preso, y me dijo que lo acompañara a la 17 para coger el bus para irse para Santa Marta, parándonos nosotros, llegaron dos tipos en una bicicleta de color roja, monareta y se bajó el que iba en la barra y sacaron unas pistolas todos dos, el que manejaba y el que se bajó de la barra, fue el que disparó a JHON...."

Así mismo, con relación al porqué se encontraba en esta ciudad el señor JHON JUSTO ZARATE, dice lo mismo que LOPEZ BUELVAS, " él vino a cobrarle a mi primo LUIS un dinero, quinientos mil pesos \$500.000 que le debía LUIS, porque él se los había prestado para trabajar y él los estaba trabajando y hoy LUIS le iba a abonar parte del dinero, o por los réditos, a veces LUIS se los mandaba a Santa Marta. También dice que no sabe hacia donde cogieron los homicidas, pero que sí sabe que se fueron en la bicicleta en la que ellos llegaron.

En esta declaración, no menciona que conoce a los homicidas por ningún apodo y después de casi dos años, en su declaración del 11 de julio de 2008, dice lo siguiente, al ser preguntado sobre el porqué se encontraba en compañía del señor ZARATE GRANADOS el día de su muerte: CONTESTÓ: Porque él llegó donde estaba yo en la casa mía en Barranquilla, y que lo acompañara a la 17 a coger el bus para Santa Marta, y en el instante llegaron dos tipos en una bicicleta, nos mandaron a los tres que estábamos sobre la bicicleta, cuando JHON se fue a alzar la camisa los hombres, le

194
dispararon dos veces en la barriga, de ahí no se más nada porque salió corriendo.

Al ser preguntado quién era la otra persona que se encontraba con ellos, dice que, LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS él nos iba a acompañar a coger el bus.

Preguntado si logró percatarse de las personas que le dispararon al señor ZARATE GRANADOS, dice: "Claro yo los vi, tenían gorra puestas blancas todos dos uno era moreno, alto, cabello largo y usaba una gorra de color blanco, era flaco, y el otro era bajito, gordo, cutis dañado era piel blanca y tenía también una gorra de color blanco".

Observándose aquí una contradicción con lo manifestado a la Fiscal Trece de la URI el día 7 de octubre de 2006, en el ACTA y en su declaración, con relación no sólo a la llegada a su casa por parte de ZARATE GRANADOS y de la circunstancia de acompañarlo a coger el bus para Santa Marta, ya que bien conocía que estaban esperando al hombre que empeñó el arma y supuestamente la iba a devolver, sino también a las gorras que llevaban los homicidas el día de los hechos y en lo principal que son las características morfológicas de estos:

"EL OTRO LO DESCRIBE COMO DE 1.72 DE ESTATURA, SUETER COMO NEGRO, GORRA AZUL, CARA DAÑADA POR EL ACNE, BOCA NORMAL, CABELLO CON MELENA LARGA, (Ver Acta a folios 2-4-5 C.O.No.1) y en la declaración jurada de esa misma fecha dijo:

"El otro muchacho el que manejaba la bicicleta era como de 1.72 de estatura, era más alto que el otro, tenía un suéter como negro, tenía una gorra azul, tenía la cara dañada como huecos por acné, boca normal, tenía melena larga, ese sacó un pistola negro y lo apuntó a mi primo LUIS y..".

Obsérvese que, en esta declaración, ya no dice que el de estatura de 1.72, tenía la cara dañada por el acné, y señala aquí con tal característica al bajito y gordo." y el otro era bajito, gordo, cutis dañado, era piel blanca y tenía también una gorra de color blanco", (el subrayado es del despacho).-

195

En este interrogatorio, del 11 de julio de 2008, al ser preguntado si estaba dispuesto a reconocer a los sujetos que le dispararon al señor ZARARTE, si los volviera a ver contestó: "Claro que sí, se que a uno le dicen "CARA DE NONI" y al otro le dicen "PECHUGA", Acto seguido se le pregunta si sabe el nombre completo de estas personas y dice: "Se de uno solo, su nombre es CARLOS del otro no se el nombre".

Se le pregunta igualmente, si había visto antes a estas personas a quien identifica con los alias de "CARA DE NONI y PECHUGA", manifestando que sí, en el barrio donde él vivía barrio LA Luz de Barranquilla y ante la contradicción evidente con lo que había manifestado en su primera declaración del día 7 de octubre de 2007, fecha en que se dieron los hechos del homicidio del señor JHON JUSTO ZARARTE, aduce: "Porque en el momento de los hechos, los nervios no me daban para decir la verdad que yo conocía a esos sujetos, y como yo salí corriendo no le retuve bien la cara me acordé de ellos, al pasar de los días me acordé quienes eran esas personas, y hace poco los volví a ver sentados en la esquina de la calle 14 barrio la luz, y me acordé de sus caras otra vez."

~~Explicación de este testigo que no corresponde a la verdad, por cuanto una vez sucedieron los hechos se fue de la ciudad y mucho menos pudo haberlos visto hace poco como lo afirma, ya que se conoce dentro de la investigación que fue traído por los investigadores para que ampliara su declaración. Investigadores a los que se les autorizó el desplazamiento hasta el Municipio de Riofrío Magdalena, lugar en donde se encontraba después de regresar al país, según se anota en la resolución de cumplimiento del Fiscal JAIRO DE JESUS VAZQUEZ NARVAEZ, (e) de fecha julio 10 de 2008.-~~

Así mismo, se dejó constancia en esta diligencia de ampliación de declaración jurada, llevada a cabo el día 11 de julio de 2008, que "compareció ante este despacho proveniente

SILVA GUETTE con el fin de rendir declaración jurada ordenada en resolución que antecede".

Declarante que, como se ha visto, también ha venido mintiendo al igual que su primo, LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, ya que se ha establecido que la víctima vino a buscar fue un arma de fuego y no que LUIS LOPEZ BUELVAS, le tenía que entregar un dinero que le debía por un préstamo que le hiciera para trabajar, como mentirosamente le adujo este testigo SILVA GUETTE. lo cual no permite llegar a la conclusión a que llega la señora Fiscal A-quo, de que con la "última declaración de Silva Guette, nos queda claro que Yesid Silva volvió a ver a los homicidas de Jhon Justo Zarate Granados," y que este hecho "le permitió recordar sus rostros (rasgos morfológicos), refrescando su memoria;" -

Vemos así que, tal apreciación de la primera instancia, no se compadece con la razón esgrimida por el testigo para explicar su variación en dicha diligencia posterior a los hechos, en casi dos años aproximadamente de haberse sucedido, ya que de la misma investigación surge la prueba de su mentira, toda vez que fue conducido desde el lugar que se encontraba en el Departamento del Magdalena, RIOFRIO, hasta las instalaciones de la Fiscalía para realizar tal diligencia, como ha quedado establecido en estas actuaciones.

Por consiguiente el citado testigo presencial no ha dado una razón suficiente para haber variado su primera versión y más aún tratándose como se trata de las personas autoras del delito, en cuya declaración inicial no manifestó conocerlas ni haberlas visto antes.

Es así, que después de esta conducción del testigo para que ampliara su declaración, se ordena la misión de trabajo a los investigadores adscritos a esa Unidad de Fiscales PEDRO VILLA y CELINA FUENMAYOR, para que adelantaran labores investigativas tendientes a individualizar a los autores materiales del homicidio del señor JHON JUSTO ZARATE, que había señalado el testigo YESID SAMIR SILVA GUETTE, con

álbum fotográfico con el fin de adelantar diligencia de reconocimiento fotográfico con el testigo mencionado

Surge de esta manera, el informe No. 238 GTI-OIT, calendarado, julio 24 de 2008, suscrito por los investigadores CELINA ISABEL FUENMAYOR y PEDRO VILLA VARGAS, quienes con relación a los sujetos apodados "CARA DE NONI y PECHUGA" dicen que son ampliamente conocidos en ese sector por dedicarse a actividades delictivas, entre las que se cuentan homicidios y por una fuente humana logran individualizar a CARA DE NONI, con el nombre de GEOVANNY ROMAN PARAGUAYO o GEOVANNY ROMAN, alias PARAGUAYO. ~~Ante lo que se pregunta este despacho, quién es esa fuente humana?~~

Seguidamente, después de verificar la información referente a la ubicación de la compañera sentimental de éste y de arrimar fotocopia de la tarjeta alfabética y de la consulta de Prometeo, se dice textualmente en este informe:

"Por otro lado, se tuvo conocimiento que a los sujetos "CARA DE NONI Y PECHUGA" se les señala de haber dado muerte por rencillas internas, al señor GUSTAVO ADOLFO OSPINO, MERCADO alias EL NATO, el 18 de junio del año que avanza a las 10:22 horas en la Carrera 21 calle 13, éstos al momento de cometer este reato, se movilizaban en bicicletas. A estos siempre los moradores de ese barrio, los ven juntos.

"Hecho lo anterior y tomando como fundamento lo expuesto ante el despacho Fiscal por el señor YESID SAMIR SILVA GUETTE respecto al sujeto apodado EL PECHUGA, a quien llamó como CARLOS, optamos por revisar informalmente álbumes fotográficos de imágenes de personas de sexo masculino que han sido aprehendidos por la SIJIN DEATA por haber cometido ... homicidios, encontrando entre éstos a uno que guarda relación con los rasgos físicos del individuo que describió como tal, y responde al nombre de CARLOS ALBERTO ORELLANO, y de quien se pudo establecer a través de una fuente humana, que es el apodado EL

PECHUGA, pero esta información no se ha verificado en razón a la dificultad que reviste el hecho de indagar en la comunidad del barrio la Luz, por lo que se está a la espera del nuevo arribo a esta ciudad en el día de mañana del señor YESID SAMIR SILVA para ahondar y esclarecer esta situación".

Informe que termina haciendo la anotación de la coincidencia, de que, el homicidio del señor JHON JUSTO ZARATE, se haya realizado por estos individuos movilizándose en bicicleta según lo manifestado por el Testigo YESID SAMIR SILVA, como también asesinaron a alias NATO, del cual se anotó antes y solicitan ante este Informe que se rinde parcialmente por vencimiento de los términos de que se estudie la posibilidad de ordenar ampliarlos, * toda vez que el día viernes 25 de julio del año que avanza tendremos nuevo contacto con el señor YESID SAMIR SILVA GUETTE, testigo presencial de este hecho criminal como se anotó en líneas que anteceden".-

En agosto 4 de 2008, la Fiscal A-quo, dispone comisionar a los mencionados investigadores para que se trasladen al Municipio de RIOFRIO (magdalena y ubiquen al señor YESID SAMIR SILVA, quien deberá ser trasladado a este Despacho el día 14 de agosto de 2008, a las 09.00 horas, para llevar a cabo diligencia de carácter judicial

Así mismo, ordena con el apoyo de la Sección de Criminalística de la SIJIN se elaboren dos álbumes fotográficos que deberán contener las fotografías de los sujetos Carlos Alberto Orellano alias PECHUGA y Giovanni De Jesús Román De los Reyes alias "CARA DE NONI o PIÑA", para llevar a cabo reconocimiento fotográfico".-

Diligencia que se fija para el día 14 de agosto de 2008, en que ciertamente se realiza con el citado testigo y con un álbum fotográfico que deja mucho que desear ante las disposiciones legales establecidas en el artículo 304 del C. de P.P. (Ley 600/2000), toda vez que el reconocimiento versaba sobre dos personas diferentes y solo se expusieron 6 fotografías las cuales a su vez a simple vista, no reúnen las

características similares de los que iban a ser objeto de reconocimiento.

El reconocimiento a través de fotografías, cuando se trata de un solo imputado se hace con un número no inferior a 6 fotografías, pero tratándose de más de uno, como en el caso de estudio, en que se le interrogó al testigo si aparecían las personas por él referidas en su declaración con los apodos de "CARA DE NONI o PIÑA Y PECHUGA", se ha debido realizar con el aumento de fotografías en la misma proporción, conforme a los mandatos de ley. En este sentido el Art. 304, dispone: "...la diligencia se hará con un número no inferior a seis (6) fotografías cuando se tratase de un (1) solo imputado, y en lo posible se aumentarán en la misma proporción, según el número de personas a reconocer".

Tal situación efectivamente, constituye una irregularidad, que si bien no alcanza a ser de orden sustancial al debido proceso, en razón a tal incumplimiento de estos requisitos legales, que si bien no afecta la eficacia jurídica de la prueba a la cual se complementa, es decir al testimonio, como en este sentido lo enseña la jurisprudencia, no menos cierto es que, las mencionadas irregularidades, si tienen consecuencias en la apreciación o valoración de esta diligencia y por ende del testimonio, por cuanto le quedó muy fácil al testigo señalar la fotografía de quien posiblemente ya sabía diferenciar cuál era la de alias "CARA DE NONI" y alias "PECHUGA", en que, respecto de éste último citado, precisamente los investigadores en el mencionado informe reclamaban su presencia para establecer con los datos y fotografías sacados del archivo de la Policía, si era o no el CARLOS Alias PECHUGA.

Obsérvese lo dicho al respecto en este informe:

*...y tomando como fundamento lo expuesto ante el despacho Fiscal por el señor YESID SAMIR SILVA GUETTE respecto al sujeto apodado EL PECHUGA, a quien llamó como CARLOS, optamos por revisar informalmente álbumes fotográficos de imágenes de personas de sexo masculino que han sido aprehendidos por la SIJIN DEATA por haber cometido

202

...homicidios, encontrando entre éstos a uno que guarda relación con los rasgos físicos del individuo que describió como tal, y responde al nombre de CARLOS ALBERTO ORELLANO, y de quien se pudo establecer a través de una fuente humana, que es el apodado EL PECHUGA, pero esta información no se ha verificado en razón a la dificultad que reviste el hecho de indagar en la comunidad del barrio la Luz, por lo que se está a la espera del nuevo arribo a esta ciudad en el día de mañana del señor YESID SAMIR SILVA para ahondar y esclarecer esta situación".

Situación ante la cual se pregunta esta instancia: Será que el testigo conoció la fotografía de CARLOS ALBERTO ORELLANO antes de la diligencia formal de reconocimiento?

No será que le quedó muy fácil señalar la fotografía del mismo, en razón a que las demás fotos del álbum eran de personas muy diferentes a las características físicas o morfológicas del citado CARLOS ORELLANO,?

¿Será que este testigo presencial de los hechos en su afán e interés de que no fueran ellos, es decir su primo LÓPEZ BELVAS y el vinculados como posibles sindicados del homicidio del señor JHON JUSTO ZARATE, se decidió a señalar a quien corresponde al nombre de CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO como si fuera alias PECHUGA?

¿Será que está inculcando a alguien que no conoce, para proteger al homicida llamado alias PECHUGA?

Debo tenerse presente que, este testigo si tenía interés en señalar a presuntos autores del homicidio, en razón a que dentro de la actuación un testigo advujo que habían sido ellos mismos los que dieron muerte al señor JHON JUSTO ZARATE. Testigo que precisamente resultó ser la persona que había empenado la mencionada arma, el cual también fue individualizado e identificado con el nombre de HAMILTON FERRER DELGADILLO, del que más adelante se ocupará este despacho de valorar su testimonio.

201

De la misma manera, no se puede desconocer las mentiras acordadas entre estos testigos presenciales, con relación a la venida de JHON JUSTO ZARATE a Barranquilla, que fue precisamente buscar una ama de fuego sin salvoconducto, requerida por el padre del testigo presencial LOPEZ BUELVAS, en que se han manejado varias hipótesis sobre el móvil de este homicidio, entre los que se encuentra el de establecer si tuvieron alguna participación activa estos dos testigos, que de manera sospechosa, supuestamente corrieron y no fueron alcanzados por los disparos y además uno de estos, (SILVA GUETTE), supuestamente se escondió en una casa de por ahí, para luego salir y recoger a la víctima.

Circunstancia que relata el mismo YESID SAMIR SILVA GUETTE, de lo cual no se hizo investigación alguna, pasando desapercibida tal circunstancia tan importante, aún cuando los testigos vecinos del lugar en que se dieron los hechos, vieron a dos hombres "caminando rápidamente pero ya iban por la calle 8 con la carrera 21, alcanzando a observar únicamente el color de las camisas de los homicidas, una era de color rojo y la otra de color blanco".

Así se afirma en el informe realizado el 7 de octubre de 2006, por los Investigadores de Policía Judicial de la URI. Por tanto tal manifestación que hace el señor MILTON CHAMORRO ARRIETA, no fue años después de los hechos.

También en este mismo informe se registra lo afirmado en ese día de los hechos, por CLAUDIA MUÑOZ: "que, en ese momento en que se levantó pudo observar como dos personas salían corriendo, llevando consigo armas de fuego en sus manos, sin lograr observar mayores detalles de las mismas".

Afirmaciones, que si merecen credibilidad, por cuanto se dieron momentos seguidos al hecho criminal, en que para nada son contradictorias entre sí, como se afirma por la Fiscal A-quo, ya que fueron momentos distintos en que se vieron a los homicidas y en cuanto al llevar las armas de fuego en sus manos, bien tienen la explicación de que acababan de disparar y por eso salieron corriendo con ellas en las manos, tal como lo percibió la entrevistada CLAUDIA MUÑOZ, en que

202

la hora del in suceso no habían personas transitando por esa calle, lo cual favoreció a los homicidas, por estar la gente reposando en sus casas después del almuerzo; y como se infiere de lo dicho por el entrevistado a los investigadores, de la URI en Turno el día de los hechos, MILTON CHAMORRO ARRIETA ya, cuando iban por la carrera 21 con la calle 8, por supuesto ya no corrían y habían alcanzado a guardar o esconder tales armas. "se asomó y pudo observar el cuerpo de una persona tirada en el suelo y además, dos personas caminar rápidamente pero ya iban por la calle 8 con la carrera 21, alcanzando a observar únicamente el color de las camisas de los homicidas de los homicidas, una era de color rojo y la otra de color blanco" (Ver fl.51 C.O.No.1

Esa es la explicación lógica de un momento como ese, en que se focaliza la atención en las armas de quien corre, minutos o segundos después de un hecho criminal, como en este sentido lo analiza la defensa, con la cita doctrinal que expone al respecto: " Dr. Jairo Parra Quijano, en su obra el testimonio Tratado de la prueba judicial, cuarta edición tomo I abril de 1994 Bogotá Colombia, cuando nos enseña FOCALIZACIÓN EN EL ARMA "Siempre se argumenta que las capacidades que tiene de procesamiento el ser humano son poderosas sin embargo, la concentración en una tarea causa generalmente deterioro de otros trabajos. Los resultados de muchos experimentos muestran en forma rotunda esta conclusión con mayor razón cuando la concentración es total y fascinante, en este caso se presenta el fenómeno que referimos a continuación.

El arma ejerce una especie de fascinación. La persona centraliza su percepción en ella cuando se utiliza para amenazarla. La focalización trae como consecuencia la falta de observación de otras cosas, que en situaciones distintas, habrían sido observadas. Puede suceder que esa focalización, no sea absoluta y se puedan observar características generales sin poderse precisar detalles, precisamente porque hay fascinación en el arma o en la defensa".

Razón también tiene la defensa, al considerar que estas dos entrevistas son desprevénidas y sin ningún interés, pues la

207
α1

señora CLAUDIA dice que en momento que se levantó pudo observar como dos personas salían corriendo llevando consigo armas de fuego en sus manos, sin lograr observar mayores detalles de las mismas, dicho comparado con el del señor CHAMORRO ARRIETA, que se ajusta a la veracidad de los acontecimientos pues él dice ya iban por la calle 8 por la carrera 21 y si el homicidio fue en la calle 6 con la 21, es apenas lógico que ya no estuvieran corriendo sino caminando rápidamente, pero esto demuestra claramente que no iban en bicicleta, pero si no iban en bicicleta entonces donde quedó la bicicleta y quien la aseguró? Nadie, por que la verdad es que no hubo ninguna bicicleta.

Conforme a lo anterior, se llega es a la conclusión lógica, de que, los testimonios de los mencionados testigos presenciales acompañantes de la víctima, faltaron a la verdad y de que los homicidas no estaban en ninguna bicicleta, ya que nada se oponía a que los vecinos del lugar aquí citados, los cuales escucharon los disparos y observaron casi que enseguida lo sucedido, hubieran podido relacionar tal bicicleta, si ésta hubiere existido en el lugar de los hechos y por el contrario, lo que vieron en ese instante, fue a los dos hombres en las circunstancias señaladas, caminando rápido y/o corriendo, a menos que haya existido una tercera persona y haya sacado la bicicleta del lugar, antes de haber disparado los homicidas.

Por consiguiente, en la diligencia de reconocimiento fotográfico, se ha debido tener presente las múltiples inconsistencias de este testigo YESID SILVA GUETTE, y habérsele preguntado nuevamente sobre las características de los que iba a reconocer en fotografía como los homicidas del señor JHON JUSTO ZARATE, aún cuando en diligencia anterior de declaración jurada, las haya señalado, por cuanto se trataba precisamente de establecer la identidad de las personas que habían participado en el homicidio.

Diligencia que, cuestiona la defensa al considerar como una irregularidad la omisión de no preguntar al testigo previamente en la diligencia de reconocimiento fotográfico, por las características morfológicas de quienes iba a reconocer en las fotografías. Situación ante la cual, es procedente indicar que, lo conducente y procedente, es que, esto se hubiere hecho

por la primera instancia ya que se trataba de testigos que venían faltando a la verdad, pero la Jurisprudencia ante tal circunstancia dice que, el interrogatorio previo al testigo no tiene la connotación de carácter esencial,

"... El interrogatorio previo al testigo no tienen esta connotación..." (CSJ. Cas. Penal, Sent. Sep. 12/2002. Rad. 16960. M. P. Fernando Arboleda Ripoll).-

No obstante lo anterior, si tiene mucha razón la defensa en su apreciación respecto a que las fotografías con las que se realizó el álbum, como lo ha reconocido esta instancia, no guardan ninguna característica similar a las del procesado CARLOS ALBERTO ORELLANO. En este sentido dice la defensa:

"...y fue así, como se realizó la diligencia de reconocimiento en cuyo Album (sic) se anexaron la fotografías de cinco personas mas con características físicas similares - según el despacho- a las del imputado, las cuales no refulgen en ningún lado de la diligencia"; pero como se ha expuesto por esta superioridad funcional, no alcanza tal irregularidad a invalidar la diligencia como lo solicita la defensa, toda vez que ésta, depende del testimonio rendido al respecto y por supuesto tales inconsistencias de orden formal, traen consecuencias jurídicas como las de los errores sobre la individualización del imputado, las cuales aunadas a las establecidas en la falta de credibilidad al testimonio de este testigo presencial SILVA GUETTE, dejan sin ningún valor probatorio tal reconocimiento en la identificación del procesado CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO, como alias EL PECHUGA, tal como en este sentido se ha de considerar en este proveído, conforme a la valoración probatoria, que se realiza bajo los mandatos del art. 238 de la Ley 600 de 2000, principio de la sana crítica.

La jurisprudencia al respecto nos enseña lo siguiente, con relación a los requisitos esenciales del reconocimiento en fila de personas, que, por mandato del artículo 304, se siguen igualmente con relación a los reconocimientos a través de fotografías:

2015

"El reconocimiento en fila de personas, entendido como el acto por el cual se busca establecer la identidad de una persona que ha participado en la comisión de un delito, a través de otra que afirma haberla visto y que es puesta en contacto visual con ella, no tienen en nuestra legislación procesal penal la categoría de prueba autónoma, como acontece con la inspección, la pericia, los documentos, el testimonio, la confesión y los indicios. Por esta razón, y su condición de prueba derivada del testimonio, ha sido tradicionalmente considerada como complemento de éste, aunque con entidad jurídica propia.

Esto quiere decir que, en cuanto acto procesal es autónomo, y que el incumplimiento de los requisitos legalmente requeridos para su validez no afecta la eficacia jurídica de la prueba a la cual complementa (testimonio), ni viceversa. Por eso, cuando se pretende atacar la validez de ambas, ha de hacerse de manera separada, indicando la clase de error cometido en cuyo caso, y su trascendencia; y si lo pretendido es atacar una sola, debe tenerse en cuenta que la otra mantienen su vigencia, y continúa por tanto, produciendo efectos jurídicos, en los términos indicados en los fallos de instancia.

Ahora bien. No siempre que en la producción de una determinada prueba son omitidos requerimientos de forma, su obtención se torna ilegítima. Para que lo sea, se requiere que la exigencia omitida tenga el carácter de esencial, es decir, que constituya presupuesto necesario para que el acto surja a la vida jurídica. Si carece de esta connotación, podrá afirmarse que existió una irregularidad, pero no que la prueba es nula por defectos de forma. Habrá casos, desde luego, en que la informalidad, a pesar de no ser esencial, puede acarrear implicaciones en otro campo, como por ejemplo en la valoración de su mérito, situación que debe ser tenida en cuenta para efectos de la selección de la vía de ataque." (CSJ. Cas. Penal., Sent. Sep. 12/2002. Rad. 16960 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).-

En este orden de ideas, es preciso reconocer también, que surge como irregular la consecución de la fotografía de CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO, como al respecto lo considera la defensa, toda vez que, se hace inexplicable que los investigadores hayan escogido al azar de un álbum de la

YOHANA BORJA ESPOSA DE LA VÍCTIMA que •
206 209

SUJIN a la única persona al parecer, que tenía el nombre de CARLOS y relacionarlo como la persona que había dicho el testigo SILVA GUETTE, cuando tal persona no consulta tales rasgos morfológicos señalados en sus distintas manifestaciones. Situación irregular en cuanto se ha debido previamente analizar o tener en cuenta los retratos hablados que se tenían dentro de la investigación y más aún cuando después de casi dos años de haber sucedido los hechos, es que aparece el testigo aduciendo que recordó quiénes eran.

Tales falencias, han traído como consecuencia, una contradicción protuberante entre las que dieron inicialmente los mencionados testigos y las que hace después de casi dos años ya que, las características del procesado CARLOS LLANOS CUETO, indicadas en su indagatoria, no corresponden con las que señala este testigo, sobre alias PECHUGA y hacen que se invalide la credibilidad de dicho testimonio y más aún cuando YOHANA BORJA LOPEZ, hace referencia a que su primo, YESID SAMIR SILVA GUETTE, testigo presencial, le informó que, él escuchó allá en el Barrio La Luz, que habían sido Cara de Piña y el Pechuga.

Tal situación significaría, que SILVA GUETTE los conocía, y si sabía de la existencia de estos alias, los cuales ocultó desde el principio al igual que el testigo LOPEZ BUELVAS, quien también define las características del alias PECHUGA; y al decir ésta "que su primo LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, había dicho que si se los ponía al frente los reconoce", se entendería que, LOPEZ BUELVAS también los conocía y quiso ocultar también sus alias.

Tal manifestación realizada en entrevista en Santa Marta, por los investigadores CELINA FUENMAYOR, PEDRO VILLA y JHONATAN CEBALLOS OTALVARO, en informe No. 284 CTI.OIT de septiembre 29 de 2007, de la cual efectivamente, no se dice nada por parte de la Fiscal A-quo en su decisión recurrida.

En Declaración bajo juramento que consta a folio 76-78 del cuaderno original No. 1, recepcionada el día 25 de mayo de

207
2007, dice YOHANA BORJA ESPOSA DE LA VÍCTIMA que, " el papá, refiriéndose al padre de su esposo, como toda persona dolida dijo que mi primo tenía que ver en la muerte de él y yo le dije que yo no creía que, mi familia me quiere mucho, como para hacerme esto a mí."

También dice esta declarante esposa de la víctima: "Bueno, entonces ellos la familia de mi esposo tienen familia en el barrio donde lo asesinaron y ahí ellos investigaron y dijeron que habían sido dos personas de ese barrio que lo habían asesinado, uno le dicen EL PECHUGA y el otro CAREPINA, es una banda que trabaja con paramilitares en esos barrios."

Posteriormente a los investigadores del CTI, esta señora YOHANA BORJA, les manifiesta sobre la persona que le dijo que habían sido CAREPINA y el PECHUGA, y en su declaración bajo juramento en la fecha septiembre 10 de 2007, ya dice:

"Eso me lo dijo YESID SILVA GUETTE, cuando llegó a Santa Marta, como en el mes de noviembre de 2006, manifestó que él escuchó allá en el Barrio la Luz, que habían sido el "carepiña" y " el Pechuga".(Fl.124 C.O. No.1).-

En la entrevista realizada al señor JUSTO RAFAEL ZARATE, padre de la víctima, el día 11 de septiembre de 2007, dice: " ... y en el barrio la Luz, me informaron que el tipo que prestó las armas para que mataran el hijo mío, se llama ALEX, y lo conocen con el alias de CHUCHI ", y el otro que (sic) llama JHONNY SALTARIN alias El Cachaco", quien vive en la calle 12 entre carreras 21 y 22 el número de la casa es 21-57 y otro que le dicen alias "El Flaco" quien vive en la calle 17 con carrera 24. ((Fl.130-131 C.O.No.1).-

Con relación a estos sindicados de haber prestado las armas homicidas, según lo averiguado por el padre de la víctima, se observa que los investigadores no hicieron mayor esfuerzo por establecer lo pertinente, aún cuando la Fiscal A-quo, así lo ordenó y al respecto se allegó el informe DEIP de octubre 29 de 2007, que corre a folios 216- a 223, en que se dice:

202

"En entrevista sostenida con el señor JUSTO ZARATE OCHOA, manifestó que a él le habían dicho que el sujeto que le prestó las armas para que asesinaran a su hijo se llama ALEX y lo conocen en el barrio La Luz con el alias de EL CHUCHI, el otro individuo (---). Atendiendo esta información, nos dirigimos al sector referido, previamente averiguamos por los solicitados y no se obtuvo dato alguno, sin embargo ubicamos la vivienda aludida, donde habita la familia ORTIZ ORTIZ, contactamos a la señora MARIA BERNARDA BETANCOURT VASQUEZ, dijo que tenía un nieto que responde al nombre de JHONNY ORTIZ ORTIZ, no tiene apodos y en estos momentos se encuentra en rehabilitación debido a la adicción de las drogas psicoactivas.

De los mencionados no se obtuvo información alguna, pese a que consultamos miembros policiales que prestan servicios en esa zona de la ciudad."

Esta es toda la información que se trató de verificar con lo dicho sobre ALEX JHONNY SALTARIN alias el CACHACO y el FLACO, por el padre de la víctima y con relación a lo manifestado por LOPEZ GONZALEZ LUIS ALBERTO, quien fue el que mandó al señor ZARATE GRANADOS JHON JUSTO a Barranquilla, a buscar la mencionada arma que su hijo se había llevado, y que debía entregársela LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, es quien relaciona a la Banda de los IRAQUIÉS, como si lo hubiere dicho JUSTO ZARATE y WILMAN ZARATE, lo cual no es cierto, ya que en sus declaraciones hablan de los que prestaron las armas a los homicidas y no dicen que sean de esa banda de los IRAQUIÉS.

Verificaciones de policía Judicial contenidas en el Informe No. 345 CTI-OIT, de octubre 29 de 2007, que en lo atinente a la mencionada banda, consideraron que, "de acuerdo a las labores de Policía Judicial desplegadas, así como el análisis de las actividades delictivas realizadas por este grupo criminal se llega a la conclusión que no hizo parte de este insuceso.

209

Informe de Policía Judicial en el cual igualmente se da cuenta de que el testigo YESID SILVA GUETTE, junto con su compañera sentimental SHIRLY SOFIA PUMAREJO DIAZ, se habían trasladado hacia la República Bolivariana de Venezuela.

También en este informe se relaciona lo dicho por YOHANA BORJA LOPEZ, en su declaración ante el Despacho de que, el cuñado del señor YESID SILVA, que es Gay, "quien al parecer manifestó que fueron el PECHUGA y CAREPINAS, quienes dieron muerte a JHON ZARATE GRANADOS", pero no obtuvieron información alguna sobre éste.

En fin, esta declarante viuda de la víctima, JHOJANA BORJA LOPEZ, hizo varias y diferentes manifestaciones sobre la procedencia de los alias de PECHUGA y CARA DE NONI o de Piña, y dentro de la instrucción se manejaron se manejaron múltiples hipótesis sobre el móvil del homicidio del señor JHON JUSTO ZARATE, según se mencionan en los diferentes informes de policía judicial, tales como la "enemistad con la familia PINEDA BARON con los LOPEZ y del cual aseguran que lo pudieron haber asesinado por encontrarse en compañía de LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS y la otra hipótesis de los familiares de ésta declarante JHOJANA BORJA LOPEZ, es decir de los LOPEZ GONZALES y LOPEZ BUELVAS, de estar interesados en el manejo que le daba JHONA BORJA LOPEZ a los dineros que dejó GABRIEL LOPEZ.

En este sentido lo manifestó la señora SARIDIS LOPEZ, tía de LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS y compañera sentimental de WILBER ENRIQUE AVILA ORTIZ alias el CABEZON, quien en entrevista afirmó que escuchó una conversación sostenida entre su hermano LUIS LOPEZ GONZALEZ y el hijo de éste LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, en el que manifestaban su inconformismo por el manejo de los dineros que dejó el finado GABRIEL LOPEZ GONZALEZ, los cuales eran administrados por YOHANA BORJA esposa de JHON ZARATE, llegando incluso a decir que había que buscar la manera de quitarles ese dinero".

210

Hechos, circunstancias y modalidades, respecto de las cuales no se dijo nada por la primera instancia, sobre los posibles móviles de este homicidio. En otras palabras no valoró estas pruebas.

Con relación a lo que hace referencia a la declaración de HAMILTON FERRER DELGADILLO y LEONARDO POLANCO, tampoco hizo análisis sobre el aspecto esencial de la sindicación realizada por éste, contra los testigos presenciales, ya que se limitó únicamente a la valoración de la contradicción de su dicho, exponiendo al respecto lo siguiente:

"Tampoco deja sin peso los señalamientos que contra Carlos Orellano Cueto hace Yesid Silva Gnette, la declaración de Hamilton Ferrer Delgadillo, primero por que Ferrer no fue testigo presencial de los hechos, segundo por que lo afirmado en su primera declaración es desmentido por LEONARDO POLANCO RUA, quien en declaración bajo juramento expresa que nunca dijo que vi, ni nunca le dijo quien mató al occiso (folio 28-31 C.O.2) y termina de confirmarse las mentiras de Ferrer Delgadillo en su declaración del 29 de julio del cursante donde incurre en una serie de contradicciones, dice que Leonardo no le dijo que vio, sino que lo estaban buscando."

Valoración probatoria de este testimonio que se ha debido confrontar con lo expuesto por LOPEZ BUELVAS, al ser la persona que le empeñó la supuesta arma, porque no tenía en esos días con que comer y vivía con su tía YENNY, y el esposo a quien le dicen el GORDO, fue él que empeño el arma, a un pelao que trabaja en el mercado, cuyo nombre dice no saberlo. También dice que el arma tenía como 20 días de estar empeñada. (fl.163170 C.O.No.1).-

Con relación al arma, dice la tía de LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, SARIDE ESTHER COLLANTES VARELA, en su ampliación de declaración jurada (fl.9-14 C.O.No.2) que, LUIS le preguntó a su esposo, que si él sabía en dónde vivía un tal PECHUGA, que era el que tenía el revólver, "entonces mi

esposo empezó a preguntar por el sector por PECHUGA, llegó una patrulla y les dijo que se quitaran de la esquina, mi esposo los dejó a ellos y se fue, ellos se quedaron ahí y cuando bajaban ellos, venía un muchacho en una bicicleta y les sacó una pistola y le dijo a JHON JUSTO ZARATE GRANADOS que se alzara la camisa y empezó a hacer los disparos; y al ser preguntada de cómo se enteró de esto, contestó que "YESID que venía con JHON nos contó todo."

Afirmación respecto de la cual, se pregunta esta instancia: será que alias PECHUGA, es Hamilton Ferrer Delgadillo, quien reconoce que fue el que empeñó el arma. Será que es pura coincidencia que, las primera versiones sobre las características físicas o morfológicas sobre los asesinos, guarden relación con la de este declarante?

Obsérvese lo que dice en su declaración bajo juramento LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS:

"y estaba esperando a un muchacho que * que me debía cien mil pesos y que me había dicho que lo esperara ahí en la 11 creo con 23, como a la una o una y media.

Persona respecto de la cual, aduce que no le sabe el nombre, pero que lo conoció por intermedio de YENIS MENDIVIL SARMIENTO una lía de él en el Barrio del Bosque, y que él trabaja en el mercado de Barranquilla, en aires y neveras y que esa plata se la debía por unos guineos y unos plátanos que le llevó hacen como 7 días al mercado.

Respecto de las características físicas o morfológicas de esta persona dice "Morenito, bajito, pelito largo, cara flaca, ojos negros, pequeños."

En cuanto a las características dadas de los sujetos que dispararon dice:

"Eran dos uno blanquito y uno morenito, llegaron en una bicicleta pequeña, como monareta que se montan dos personas. Uno era blanquito, bajito, gordito, carita ancha, el otro era morenito, flaco, alto, carita flaquita, no vi más nada porque llegaron armados y empezaron a disparar yo me embalé a correr"

212

Características que suministra y que podrían coincidir en algunos datos con los que suministró sobre la persona que le puso la cita para supuestamente entregarle los \$100.000 pesos, con la excepción de que, no señala el "pelito largo" y cambia de bajito a alto, en esta declaración.

Así mismo, es muy coincidente la edad que suministra LOPEZ BUELVAS, para el retrato hablado de 26 a 26 años y este FERRER DELGADILLO, en su declaración bajo juramento dice tener 24 años, nacido el 24 de octubre de 1983, vive en el Barrio La Luz en la calle 11 carrera 21 - 46.

De igual manera, no se investigó, ni se realizó consideración o valoración probatoria alguna, con relación a la declaración de la tía de LOPEZ BUELVAS, SARIDIS LOPEZ COLLANTE

Confrontando lo aquí declarado, por SARIDIS LOPEZ, la tía de LOPEZ BUELVAS y de YESID SILVA GUETTE, con lo declarado por HAMILTON FERRER DELGADILLO y LEONARDO FABIO POLANCO, se observa que es coincidente la circunstancia de que él, es decir, FERRER DELGADILLO, - quien dijo haber empeñado la citada arma por conducto de su suegro a el Gordo esposo de la tía YENNYS MENDIVIL SARMIENTO, de LUIS ALBERTO LOPEZ, - en cuanto a que, el Nuca Torcida fue a buscarlo al puesto de plátano en el mercado, porque le dijeron que él tenía el arma. Que, "el GORDO, le dice NUCA TORCIDA, que yo tenía el arma, entonces le indicaron en donde vivía yo, él va a buscarme con dos sujetos más al Barrio, pero no le dieron la dirección exacta de la casa, estuvo preguntando por mí, pero no me ubicó."

Al ser preguntado, si sabía quiénes eran esas los dos sujetos que acompañaban al NUCA TORCIDA y qué ocurrió con éstos, manifestó que, no sabía quienes eran y que a uno de ellos lo mataron por el barrio, como a una cuadra de donde él vivía. Así mismo se le preguntó: sabe usted, cuándo se produce la muerte de esa persona CONTESTO:

213

"el mismo día que me fueron a buscar en el barrio". Explica también que no sabe el nombre porque no era de "por allá" y al ser preguntado de cómo se enteró que una de las personas que estuvo con el sujeto a quien ha llamado NUCA TORCIDA buscándolo por el sector por dónde reside fue asesinado, contestó: "porque los vecinos comentaron a mi mamá que me andaban buscando". Ratificando de que el EL NUCA TORCIDA lo fue a buscar al sitio de su trabajo en el mercado.

Declarante éste que dice tener como apodo "ELCHUNGO" y al ser preguntado si sabía quiénes mataron al muchacho, contestó: **dican, que ellos mismos, es decir con los que estaba.** Exponiendo que, quien le dijo esto, fue un amigo que vende verduras en el mercado de nombre LEONARDO, y que él pela cebollín por el sector donde él vende plátano, explicando al ser preguntado de porqué esa persona hizo tal afirmación, lo siguiente:

"Porque él estaba por el sector, por la esquina de la iglesia por donde estaban ellos".

Inferiéndose así que, este declarante Hamilton Ferrer Delgadillo, da muchos detalles del lugar en que se iban a encontrar con él, es decir con LOPEZ BUELVAS, conocido por éste como NUCA TORCIDA precisamente el día de los hechos, en la esquina de la Iglesia, y más aún cuando el declarante POLANCO RUA adujo no haberle dicho lo que afirmó sobre los mencionados testigos presenciales y por ende se pregunta este despacho, cómo sabía FERRER DELGADILLO que POLANCO estaba en la esquina de la Iglesia?

No se hace creíble su dicho de que no se había puesto de acuerdo con el familiar del GORDO para entregar el arma y aduce que él entregó el arma a su suegro y éste se la entregó a el GORDO, antes de la muerte de uno de los sujetos que estuvo con el NUCA TORCIDA buscándolo en el Barrio,

Del CABEZON, dice que, oí decir en el barrio que ese sujeto pertenecía a la patrulla 15, pero que no lo conoce. Que, después de la muerte de ese muchacho se volvió a ver con

214
el GORDO; que éste le dijo que se abriera y que si él estaba metido en el problema y él le respondió que no..."

Indudablemente que el llamado NUCA, TORCIDA, es LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, tal como se le conoce dentro del proceso penal en que estuvo detenido, según la inspección o datos que se suministraron de ello dentro de esta investigación, quien efectivamente estuvo buscándolo en el mercado y al ser individualizado e identificado el mencionado LEONARDO FAVIO POLANCO, vendedor de verduras en el mercado público, éste afirmó haberle dicho, que, quienes mataron al muchacho fueron los que estaban con él, y que él no lo conoce, o sea a FERRER DELGADILLO: "a él de nombre sino de cara al que vende plátano, pero yo nunca le he dicho quien lo mató ni nada, eso es mentira lo que él está diciendo o me quiere meter a mí de testigo a la fuerza."

De igual manera, si alias EL GORDO le dijo que se abriera y qué si él estaba metido en el problema, está indicando que, de él, se estaba pensando que también había participado en estos hechos y más aún cuando de lo expuesto por LUIS LOPEZ BUELVAS, alias Nuca Torcida, como lo conoce FERRER DELGADILLO, lo relaciona en sus declaraciones como la persona que le puso la cita en ese lugar, para entregarle el revólver. Arma que, según FERRER DELGADILLO, ya había entregado o devuelto a EL GORDO, esposo o compañero de YENNY SARMIENTO, con anterioridad a la muerte de JHON JUSTO ZARATE, lo cual infirma en su declaración alias El Gordo.

Con relación a estos hechos y circunstancias, no se dice nada por la primera instancia, aún cuando el Arma de fuego, pudo haber sido el móvil por el cual mataron a JHON JUSTO ZARATE y respecto de la cual dice LOPEZ BUELVAS en su declaración del 8 de octubre de 2006:

"Porque me dio miedo cuando lo mataron porque como había un arma de fuego de por medio y como yo fui el que me traje esa arma desde Santa Marta no siendo mía, me dio miedo y como a JHON lo matan cuando estábamos esperando el man del empeño yo tuve miedo. Declaración en la que no da el nombre de la persona que tenía empeñado

212
el revólver, pero sí sus características morfológicas: " el nombre no lo se, pero él es uno moreno alto, flaco, ojos grandes, nariz pequeña, cabellos largo liso costeño". (ff.38C.O.No.1).-

No obstante a que éste testigo presencial, no suministra el nombre, se tiene que, la señora SARIDIS LOPEZ COLLANTES, tía de este testigo presencial LOPEZ BUELVAS, sí dice en su declaración bajo juramento [que, LUIS le preguntó a su esposo si él sabía en dónde vivía un tal PECHUGA, que era él que tenía el revólver, entonces mi esposo empezó a preguntar por el sector por PECHUGA, llegó una patrulla...". Declaración que concuerda con lo expuesto por el citado FERRER DELGADILLO en su declaración bajo juramento sobre el hecho que unos tipos estaban preguntando por él. Por consiguiente, todo indica que, el ALIAS PECHUGA, no es otro que él que empeñó el arma y que no quiso dar su nombre o alias tanto LOPEZ BUELVAS como YESID SILVA GUETTE.

Es así que lo afirmado al respecto por la señora SARIDIS LOPEZ COLLANTES, merece toda credibilidad y más aún cuando fue por su testimonio que se vino a conocer que era mentira lo afirmado por estos testigos presenciales, de que el señor ZARATE GRANADOS, había venido a cobrarle una plata que le debía LOPEZ BUELVAS LUIS ALBERTO.

Igualmente, debe tenerse presente que, ampliada la declaración jurada de FERRER DELGADILLO, en julio 29 de 2009, al ser interrogado sobre el hecho de que el declarante LEONARDO FABIO POLANCO RUA, habla negado* de manera taxativa, haberle dicho que él vio cuando mataron al occiso, manifestó: "O sea que él había visto que lo mataron no, que él me dijo a mí que me estaban buscando, que él vio a los tipos y si me comentó del nuca torcida y que iba uno que le dicen el cabazón.

A folio 156- 157C.O. No. 2, se registra otra ampliación de Declaración, en la que dice conocer a JOVANNY el Paraguayo, porque vivía en el Barrio LA Luz, en la calle 11 con carrera 21 y al ser preguntado por los motivos de que está detenido el alias paraguayo, dice no saber y al mismo

tiempo * por muchas cosas, por delincuencia por que él andaba con varios sujetos del barrio que pertenecen a como los cafilitos, los pumas y los traquetos de la 15. Por el barrio se comenta de la muerte de un muchacho, que fue asesinado por unos sujetos que se movilizaban en una bicicleta y dicen que fue él, uno de los sujetos que iba en la bicicleta. Es delincuente común se dedica a atracos, él andaba mucho con la banda de los traquetos."

Es así que se hace muy extraño que, viviendo en el Barrio LA LUZ no conozca a alias PECHUGA, o será que él es alias Pechuga?

Lo cierto de todo lo relacionado con el arma y lo manifestado por este Testigo, FERRER DELGADILLO, es que, tiene mucho conocimiento sobre las circunstancias y modalidades del homicidio, las cuales no pudieron ser conocidas por él, por terceras personas como lo adujo de manera contraria a la verdad y como lo desmintió el declarante LEONARDO FABIO POLANCO y ante lo afirmado por la señora SARIDIS LOPEZ COLLANTES, surgen antecedentes y circunstancias, que hacían procedente vincularlo como sindicado a esta investigación, para que hubiese sido escuchado en indagatoria, y debido a que los términos de instrucción de la presente actuación se encuentran vencidos, se ordenará compulsar as copias porlinentes para ello.

De igual manera, según informe de Policía Judicial, No.423 de octubre 24 de 2008, en entrevista sostenida con SHILY SOFIA PUMAREJO DIAZ, compañera permanente de YESID SILVA GUETTE, manifestó que, el día de los hechos el señor WILMER VALENCIA AVILA, alias El CABEZÓN, compañero permanente de SARIDIS LOPEZ, le había prometido a unos integrantes de la banda de los IRAQUIES, que ese día llegaba una persona que le iba entregar un arma que ellos con anterioridad le habían cancelado, "estos al observar que había llegado al barrio JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, le exigieron al CABEZON la entrega del arma, quien se negó diciéndoles que la persona que había llegado de Santa Marta no se la había entregado, al parecer JHON JUSTO sostuvo un intercambio de palabras con estas

212
personas confundiendo con el arma que él debía recoger, procediendo éstos a utilizar a GOVANNY ROMAN DE LOS REYES alias "CARA DE PIÑA", residente cerca del lugar y a alias "PECHUGA" o CARLOS ALBERTO ORELLANO, quienes en una bicicleta, lograron ubicarlo diagonal a la residencia de SAIRIDIS LOPEZ procediendo a cometer el hecho criminal."

Versión sobre éstos hechos, que no fueron verificadas y profundizadas en la investigación, a pesar de ser parte esencial de una de las hipótesis más cercanas al móvil de la muerte del señor JHON JUSTO ZARATE, dado que, si la víctima era quien debía llevar el arma al padre de LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, a Santa Marta, y ésta había sido empeñada por su hijo, quien estaba buscando al hombre que le había dado los \$50.000 pesos por su empeño, y les puso una cita para tal efecto, no apareciendo en el lugar de encuentro sino dos sicarios que acabaron con su vida, llevan a la inferencia lógica de que, los testigos presenciales, están ocultando la verdad real de lo acontecido, quizás con el propósito de proteger a alguien y de allí las inconsistencias en sus varias manifestaciones.

En estos hechos relacionados con la tenencia de la mencionada arma, se encuentra la declaración de quien dice LUIS LOPEZ BUELVAS, que se la dio a el GORDO, esposo de su tía, YENIS MENDIVIL SARMIENTO y él es quien conoce al que me empeñó, yo la empeñé hace como dos meses que me la traje de Santa Marta, yo la empeñé por cincuenta mil pesos. (fl.38 C.O.No.1).-

Alias El GORDO, identificado con el nombre de JOSE JOSE PEREZ DOMINGUEZ, de 33 años de edad, nunca ha estudiado, solo sabe leer y hacer su firma, residente en el Barrio El Bosque, en unión libre con YENNY EDITH MENDIVIL SARMIENTO, explica que, conoce a LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, porque es sobrino de la esposa de él, que vivió en su residencia como mes y medio a dos meses. Que, hace como cuatro meses fue la última vez que habló con él. Que, LUIS se fue a vivir a la casa de una tía al Barrio La Luz, porque vinieron unos tipos buscándolo y con relación al apodo de LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS,

dice "CHASIS TORCIDO, porque tiene la cabeza torcida" y manifiesta lo siguiente sobre el arma.

218

"El llegó a mi casa después que la mujer mía lo recogió de la cárcel, se fue para Santa Marta a los ocho días y regresó con un arma calibre 32 Smith Wasson, la cual me entregó para que yo empeñara para hacer una compra. Me la entregó porque yo estaba en una situación económica mala y me dijo que la empeñara para comprar un mercado para la casa. Al ser preguntado a quién le entregó el arma dice: A un muchacho que vende plátanos en el mercado, que no se cómo se llama.

Preguntado sobre cómo lo conoció, dice que, por medio del suegro de él que vende plátanos en el mercado también, es mayorista "de nombre ROBERTO, el apellido no lo sé".

Que, empeñó el arma por \$50.000 pesos y la empeñó por 20 días más o menos. Dice no saber a quien pertenecía el arma, y al ser preguntado si estaba todavía empeñada dijo que No, no se encuentra empeñada y que no recuerda la fecha cuando dejó de estar empeñada. Que, él se encargó de retirar el arma y que se la entregó el señor ROBERTO, quien es el suegro del joven, es decir de FERRER DELGADILLO.

Explica al ser preguntado del porqué tenía el arma el señor ROBERTO, de que, el muchacho se la dejó al suegro y éste le dio \$55. "y yo después le di la plata al suegro de él".

Al ser preguntado si después de haberse ido de su casa el señor LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, se comunicó con él para buscar el arma, contestó que no.

Al ser, preguntado si sabía que, el señor LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS estuvo en el mercado con el fin de obtener el arma que estaba empeñada contestó que sí. "Luis me comentó que él fue el viernes, entonces se citaron para el sábado a la una de la tarde en el parque de la iglesia del Barrio La Luz, y el muchacho que tenía el arma no asistió a

217
la reunión, ellos se cansaron de esperar, y se dirigieron a una esquina, ahí en la esquina llegan unos agentes y le piden los documentos, y les dicen que se vayan de ahí que no pueden estar y ya llegando a la esquina de la casa de ellos les salen dos tipos disparando. Con relación a la pregunta de si sabía con quien estuvo LUIS ALBERTO BUELVAS en el mercado, dice que, con el muchacho que mataron.

Ante la pregunta de qué con quien se fue LUIS ALBERTO a la cita que tenía con el sujeto que le tenía el arma empeñada, contestó que, con el difunto y el tal CABEZÓN.

Con relación a si la recuperación del arma se hizo antes o después de la muerte del muchacho que acompañaba a LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, CONTESTO: "Después"

Preguntado: Díganos si después de la recuperación del arma usted ha conversado con el sujeto vendedor de plátano en el mercado a quien le empeñó el arma? CONTESTO: Ayer hablé con él y después de la muerte del muchacho y yo le pregunté qué era lo que había pasado, él me dijo que no había podido ir a cumplir la cita porque el suegro lo había mandado a hacer unas diligencias. Preguntado sobre el porqué no le entregó el arma personalmente a usted el muchacho que la recibió en calidad de empeño, dice que, porque el arma la dejó con el suegro y se fue.

Porqué motivos se fue? Contesto: Porque pasaron unos hombres en una moto buscándolo. Eso ocurrió como a la semana o seis días, después de la muerte del joven, que lo estaban buscando a él.

Preguntado sobre cuánto tiempo pasó entre el momento en que se produce la muerte del joven que acompañaba a LOPEZ BUELVAS y la recuperación del arma que estaba empeñada, CONTESTO. Como a los cuatro días. ✓

Declarante que, al ser preguntado si después de estos hechos había visto al señor LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, dice que no.

Ante la contradicción existente entre lo dicho por FERRER DELGADILLO sobre la entrega del arma a el GORDO, antes de la muerte del señor JHON JUSTO ZARATE, este declarante lo infirma y dice que está diciendo mentiras porque el arma se entregó después.

Entonces se pregunta esta instancia: En dónde está la mencionada arma, si a éste, alias el GORDO, se la entregaron después de la muerte del señor JHON JUSTO ZARATE?

Por qué no se ordenó por la Fiscalía de primera instancia la incautación del arma que no tenía salvoconducto mediante diligencia de allanamiento en la casa de alias el GORDO ?

Porqué no se verificó lo manifestado por la compañera permanente de YESID SILVA GUETTE, según lo dado a conocer en el Informe de Policía Judicial, No.423 de octubre 24 de 2008, en entrevista sostenida con SHILY SOFIA PUMAREJO DIAZ, ✓

También se dice en otro informe que, esta compañera de SILVA GUETTE, conoce bien a los moradores del sector donde asesinaron a JHON JUSTO ZARATE-, así como los sujetos que hasta el momento se han señalado como los autores materiales del mismo, toda vez que vivió todas las etapas de su vida en ese lugar, del cual salió una vez ocurrió el insuceso por temor a que su compañero permanente YESID SILVA GUETTE, testigo presencial del hecho fuese víctima de algún atentado." (FL 29-30 C.O.No.2)-

Informes respecto de los cuales, no se dice nada tampoco por al Fiscal A-quo en su decisión impugnada.

Veamos que dice AVILA ORTIZ WILBER ENRIQUE, alias CABEZÓN, con relación a estos hechos:

Dice que, el señor ZARATE GRANADOS llegó a su casa a las 6 o 7 de la mañana, del mismo día que le pasó el accidente. Que, hasta donde tienen entendido fue enviado a su casa por LUIS ALBERTO LOPEZ el padre de LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, en busca de un supuesto revólver. Y al ser preguntado a qué revolver se refería, dice que no sabe. Preguntado sobre quién tenía el revólver dice: "Hasta donde se el revólver lo tenía empeñado el GORDO.

224

Al ser preguntado cómo se produjo la muerte de JHON JUSTO ZARATE, dice que "no se" y de cómo se enteró de este hecho, contestó: "Estaba dentro de la casa y senti los cuatro tiros y cuando salí estaban como dos personas viéndolo y LUIS que venia corriendo y él que estaba tirado."

Preguntado sobre la distancia que hay entre el lugar donde sucedió el hecho y su casa contestó: "A la vuelta de una esquina, como 300 metros, como a una cuadra a la vuelta."

Preguntado sobre si sabía porqué ZARATE GRANADOS estaba en ese lugar aduce que no sabe y que "lo que si se es que se encontraba hablando con YESID Y LUIS."

Al ser preguntado si se habia visto con ZARATE GRANADOS momentos antes de su muerte, dice que lo acompañó como tres cuabras y "yo me regresé para mi casa".

Preguntado sobre si sabia a dónde se dirigia JHON ZARATE, LUIS ALBERTO LOPEZ y YESID SILVA, dice que, estaban en busca de dicho revólver. Preguntado a dónde iban a buscar dicho revólver contestó: "A una dirección que lo habia dado el que lo tenía empeñado, que fuera a esa dirección que ahí se lo iban a entregar, habiéndose enterado de esto porque "LUIS me lo comenta y JHON ZARATE. Al ser preguntado porqué motivo no los acompañó usted a esa dirección, CONTESTO: " Porque los hijos míos estaban solos y yo me devolví y no quise."

Al ser preguntado que, le contaron YESID y LUIS sobre estos hechos, manifestó que le contaron " que ellos estaban sentados cuando venían dos tipos uno en una bicicleta y el otro a pie, el que venia en la bicicleta tiró la bicicleta y le dice a JHON que se levantara la camisa y cuando él trató de levantarse le comenzaron a disparar, que YESID salió corriendo y LUIS también salió corriendo le hicieron unos disparos y no le hicieron nada"

La afirmación referente a, que no los acompañó a esa dirección donde se iban a encontrar con el que tenía el arma, se contradice con lo informado al respecto por su compañera o cónyuge, SARIDIS LOPEZ, quien al respecto dice en su declaración bajo juramento el día 3 de octubre de 2006, en

222
222

que después de relatar los hechos referentes a la llegada del señor ZARATE GRANADOS a su casa en horas tempranas de la mañana, manifiesta con relación a su marido, alias el cabezón lo siguiente:

"... (...) mi marido me dijo que no quería ir porque tenía sueño, pero yo le dije que fuera porque daba pena con mi familia que había venido a hacer un mandado y no la había atendido bien, así que mi marido aceptó y se fueron los tres a la cita. Cuando llegaron a la iglesia el muchacho de la cita no había llegado y mi marido aprovechó para irse a motillar, dejando a LUIS LOPEZ BUELVAS y JHON ZARATE esperando al muchacho.

Antes de irse mi marido le preguntó a dos muchachos que estaban por ahí que no se quiénes eran, que si conocían al muchacho que tenía empeñado el revólver que no me acuerdo del apodo ahora, pero como no dieron razón mi marido se fue a motillar diciéndoles a JHON y a LUIS que se quitaran de ahí por que ese pedazo es peligroso. JHON y LUIS se quedaron un rato ahí y después bajaron para mi casa, y después me dijeron que el muerto tuvo una pelea y discutió con dos muchachos y después mataron a JHON. YESID SAMIR SILVA me contó él es mi sobrino y me contó esto..." / M.33 C.O. No 1.-

Igualmente relata lo mismo en su ampliación de declaración, pero ya diciendo el nombre de alias PECHUGA, como la persona que iban a esperar en ese sitio y que era la que tenía el arma empeñada.

Es así que respecto de esta circunstancia, de haberse ido a cuidar a sus hijos porque estaban solos, no concuerda con lo dicho por su mujer. Así mismo, YESID SAMIR SILVA, nunca ha manifestado en sus varias declaraciones bajo juramento de que ZARATE GRANADOS haya tenido discusión alguna con unos muchachos y por eso lo hayan matado.

Esta versión, de la discusión surgió de esta testigo de, oídas, Tía de SILVA GUETTE y de la mujer o compañera de LOPEZ BUELVAS. Haciéndose muy extraño que después de la

2

detención de ORELLANO CUETO, surjan estas manifestaciones de la compañera permanente o cónyuge de SAMIR SILVA GUETTE quien en ese informe de policía judicial aduce una nueva circunstancia con relación al arma y a la intervención o participación de alias EL CABEZÓN, o sea de AVILA ORTIZ WILBER ENRIQUE y señale a CALOR ORELLANO CUETO como alias PECHUGA.

Circunstancias que tampoco fueron verificadas, y respecto de las cuales no se hace mención alguna por la Fiscal A-quo en la providencia acusatoria.

Así mismo, LOPEZ BUELVAS, tampoco en sus diferentes declaraciones ha hecho referencia alguna a esta circunstancia, que surge también de la compañera o cónyuge de SAMIR SILVA GUETTE, con relación a la participación en estos hechos por parte de alias EL CABEZÓN, de quien precisamente, dice alias el GORDO, que también estaba con LUIS LOPEZ BALBUENA y YESID SAMIR SILVA en el lugar de los hechos.

Es así que este declarante, alias CABEZÓN, también faltó a la verdad, ya que bien conocía desde el día anterior de la llegada de ZARATE GRANADOS, que LOPEZ GONZALEZ lo mandaba a Barranquilla, a su casa para que le entregara su hijo LUIS LOPEZ BALBUENA la mencionada arma empeñada y curiosamente, aquí habla con relación a los homicidas, de uno en bicicleta y otro de a pie. Circunstancias que no han dado a conocer de esa manera, los testigos presenciales.

En el transcurso de esta investigación, no se verificó lo pertinente sobre la destinación del arma que supuestamente recibió el GORDO después de la muerte del señor ZARATE GRANADOS; tampoco se verificaron los antecedentes de alias El Gordo JOSE JOSE PEREZ DOMÍNGUEZ, de AVILA ORTIZ WILBER ENRIQUE alias el CABEZÓN, y muy especialmente de HAMILTON MANUEL FERRER DELGADILLO, quien respecto de alias CABEZÓN dice: Oí decir en el barrio que ese sujeto pertenecía a la patrulla 15, pero no lo conozco. Declarante que como se ha dicho, tiene mucha información sobre estos hechos, y es el que adujo que, ellos mismos, es decir los que estaban con ZARATE GRANADOS fueron los que lo mataron.

22

El informe de Policía Judicial No. 350 de octubre 31 de 2007, con relación a establecer si LUIS ALBERTO LOPEZ BALBUENA y LUIS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ, tuvieron alguna participación en el homicidio de JHON ZARATE GRANADOS, establecieron lo siguiente:

"...realizamos labores de vecindario en el sector donde reside LUIS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ, con suma discreción y temor algunos moradores cercanos a la residencia de éste, alegaron que JHON JUSTO fue una persona "muy buena y querida por todos, que los LOPEZ tienen que ver con su muerte..." Al insistir acerca de quien puede testificar al respecto, no se atreven por miedo a que atenten contra sus integridades, pero aseveran que "esa familia es muy mala, no la queremos por aquí..."

* Con la finalidad de recaudar más datos, nos trasladamos hasta el barrio alejado de Santa Marta, llamado DON JACA ubicado en el Km. 19 la a Ciénaga - Magdalena, lugar donde crecieron y se establecieron los LOPEZ y en el que fueron asesinados FELIX ANTONIO LOPEZ PEREZ, ERNIS LOPEZ CASTRO, y lesionado JHONATAN LOPEZ CASTRO y posteriormente GABRIEL LOPEZ GONZALEZ.

En dicho barrio funciona la Cooperativa de Trabajo Social Don Jaca, fuimos atendidos por... (...) los LOPEZ siempre han laborado a través de esa cooperativa LUIS es afiliado...

Realizamos labores en el barrio y logramos contactar a un vecino que solicitó no revelar su identidad, quien dijo que a JHON JUSTO ZARATE lo habían asesinado los "LOPEZ por una plata, fueron ellos mismos..." pero que eso lo había escuchado.

"(...)

De dicha actuación se destaca un informe rendido por el grupo Interinstitucional de Homicidio SIJIN D.A.S. C.T.I., que señala, que la familia LOPEZ ha estado vinculada a una serie de actividades ilícitas como homicidios, hurtos, hurto de combustible del polí ducto, Ley 30 y otros, situación que motivó a grupos ilegales a cometer esos asesinatos múltiples. Ver folios 280 y ss.

205
Los testigos presenciales no han dicho toda la verdad y están ocultando información esencial sobre los hechos y con relación al testigo YESID SAMIR SILVA GUETTE, tampoco se han verificado sus antecedentes ya que sólo se conocen los de LOPEZ BUELVAS. Tampoco se indagó si realmente existe LUIS ALFONSO VELAZQUEZ, de quien dice LOPEZ BALBUENA fue el que le prestó el arma.

Lo cierto de todo esto, es que no se dice nada por la Fiscalía de primera instancia, cuál fue el móvil para que el llamado alias PECHUGA, de nombre CARLOS ORELLANO CUETO, haya sido coautor del homicidio de ZARATE GRANADOS.

Tampoco se analiza por la Fiscal A-quo, la manifestación de la señora SARIDIS, en que aduce que a JHON lo asesinaron los LOPEZ por una plata, que fueron ellos mismos.

Razón tiene la delegada del Ministerio Público en considerar que, "Estos testimonios no analizados son avasalladores en la medida que acentúan aún más las contradicciones a las que hemos venido haciendo alusión por parte de los testigos presenciales. Nótese que también sobre este aspecto no se desplegó una investigación exhaustiva para esclarecer la verdad."

En la Resolución impugnada se dice por la Fiscal A-quo:

"La defensa de Orellano Cueto manifiesta que los rasgos morfológicos de su cliente no coinciden con los rasgos de los sujetos que aparecen en los retratos hablados, pero se olvida el profesional del derecho que estos retratos hablados, los cuales fueron elaborados de acuerdo a la información suministrada por López Buelvas y Silva Guetta (sic), son de la misma persona, es decir, corresponden al sujeto que iba de pasajero en la bicicleta monareta y que accionó el arma contra la humanidad de Zarate Granados, lo cual es fácil deducir, concluir del contenido de los mismos retratos, pues recordemos que el otro sujeto era moreno, delgado y con cabello largo; y esa es la razón por la que no tienen ningún parecido con CARLOS ORELLANO CUETO, pero sí con Giovanni Roman de los Reyes, sobre todo el retrato hablado que se elaboró con la información de Silva

Cueto, (folio 48 CO.1) quien además tiene como característica particular un rostro cuya piel no es lisa sino con huellas de acné lo que se conoce como piel de naranja. Del sujeto moreno, delgado, de cabello como molena que conducía la bicicleta en la que se movilizaba quien accionó el arma contra Zarate Granados no se elaboró retrato hablado".

Conforme a lo anterior, se pregunta esta instancia: Si no hubo retrato hablado del otro sujeto diferente a alias Cara de NONI y si las características dadas por el testigo con relación al otro que resultó supuestamente llamarse CARLOS ALBERTO LLANOS CUETO, denominado como CARLOS o alias PECHUGA, no consultan las que presenta el sindicato CARLOS ALBERTO LLANOS, será que puede afirmarse con lógica y razonadamente, de que se trata de la misma persona conocida con el alias PECHUGA, llamado Carlos según éste testigo?

Porqué razón no se verificó el homicidio de alias el NATO, de quien se dice en el Informe No. 238 CTI-OIT, calendado, julio 24 de 2008, suscrito por los investigadores CELINA ISABEL FUENMAYOR y PEDRO VILLA VARGAS, que, "Por otro lado, se tuvo conocimiento que a los sujetos "CARA DE NONI Y PECHUGA" se les señala de haber dado muerte por rencillas internas, al señor GUSTAVO ADOLFO OSPINO MERCADO alias EL NATO, el 18 de junio del año que avanza a las 10:22 horas en la Carrera 21 calle 13, éstos al momento de cometer este reato, se movilizaban en bicicletas. A estos siempre los moradores de ese barrio, los ven juntos.

Ante tantas inconsistencias de este testigo presencial, se ha podido esclarecer con la investigación citada, (Homicidio de alias EL NATO), que características se dieron en esa actuación sobre alias "PECHUGA" y si ya estaba o no individualizado e identificado en la misma. En otras palabras se hubiera podido dilucidar quién era alias el PECHUGA y si guardaba relación con el aquí llamado CARLOS ALBERTO LLANOS CUETO, de quien en su indagatoria se señalaron las siguientes características:

220
...se trata de una persona de sexo masculino, de 30 años, contextura delgada, tez morena, aproximadamente 1.70 de estatura, rostro cuadrado con mentón de la misma forma, de frente semi amplia con entradas, cejas pobladas, ojos medianos de iris marrón oscuros, nariz recta de base ancha, boca grande de labios gruesos, orejas grandes de lóbulos separados, cabellos de color castaño oscuro, corte bajito liso,

Confrontadas estas características con la señaladas por los testigos presenciales, efectivamente no concuerdan, con las del procesado ALBERTO ORELLANO CUETO, veamos:

Características dadas a la Fiscal 13 de la URI el día de los hechos por YESID SAMIR SILVA:

"UNO COMO DE 1.66 DE ESTATURA, GORDITO, CARA ANCHA, BOCON, PELO CORTICO, VESTIA CAMISA BLANCA Y BERMUDA AZUL, GORRA BLANCA, NO LE DIVISO BIEN LA CARA, PORQUE GORRA LE TAPABA UN POCO, PERO SI SE LE NOTABA COMO RECIEN AFEITADO, PERO DICE ESTAR EN CAPACIDAD DE REALIZAR RETRATO HABLADO Y POR ENDE SE ORDENA".

"EL OTRO LO DESCRIBE COMO DE 1.72 DE ESTATURA, SUETER COMO NEGRO, GORRA AZUL, CARA DAÑADA POR EL ACNE, BOCA NORMAL, CABELLO CON MELENA LARGA. (Ver Acta a folios 2-4-5 C.O.No.1)

Declaración de YESID SAMIR SILVA el día 7 de octubre de 2006.

"Era un tipo corto de 1.65 de estatura aproximadamente, era gordito, cara ancha, bocón, pelo córtico, vestía una camisa blanca, una bermuda azul, gorra blanca, que tenía hacia abajo, no le distingue los ojos, ni la nariz, estaba como recién afeitado, ese fue el que sacó una pistola de color cromado y le disparó a JHON en varias ocasiones de tres a cuatro veces. El otro muchacho el que manejaba la bicicleta era como de 1.72 de estatura, era más alto que el otro, tenía un suéter como negro, tenía una gorra azul, tenía la cara dañada como huecos por acné, boca normal, tenía melena larga, ese sacó un pistola negro y lo apuntó a mi primo LUIS y le disparó también a él..."

228

Es así que, se individualizó e identificó al que iba manejando la bicicleta, que era el que tenía melena larga y la cara dañada, de estatura 1.72 respecto del cual no se hizo retrato hablado. Obsérvese que, los dos retratos hablados realizados, uno según lo manifestado por LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS y el otro por YESID SILVA GUETTE, corresponden a una persona muy diferente a las características que se señala en la indagatoria de CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO, quien no es de piel blanca, no tiene 25 años de edad, no tienen de estatura 1.60 aproximadamente, y no es de contextura gruesa: Características indicadas en el retrato hablado según lo manifestado por LOPEZ BUELVAS.

De igual forma, las señaladas por SILVA GUETTE, tampoco concuerdan por cuanto según este retrato hablado que corre a folio 48, señala **contextura gruesa**, piel trigueño, las cuales difieren de las del procesado, que es de **contextura delgada** y de **tex morena**.

Los retratos hablados, según las características dadas por estos testigos presenciales, difieren enormemente con las del procesado, como se observa también con las fotografías del mismo, obtenida en el archivo de la Policía por los investigadores del CTI, que se incluyeron en el álbum, ya que el procesado es de contextura delgada y los que se registran en los dibujos, es notoria la contextura gruesa, de cuello grueso corto; con relación al alto, es decir al que dicen que manejaba la bicicleta, era el moreno, de piel dañada, pelo largo y este procesado no tiene la piel de la cara dañada, aún cuando es de piel morena y es alto. De igual forma al de piel dañada ya lo individualizaron e identificaron según se ha establecido en esta investigación.

De la misma manera, al observar el registro fotográfico de reseña, realizado por el investigador de Campo -FPJ-11-, del CTI de la Fiscalía, cuyo informe No. 769 del 19-06-09, que corre a folio 20-29, se observa que sus características físicas o morfológicas, difieren enormemente de las que se presentan en los retratos hablados. Este presenta una contextura delgada notoria que difiere del "gordito" señalado por los testigos, que entre otras inconsistencias, el testigo LOPEZ BUELVAS dice que es blanco y SAMIR YESID que es trigueño y el procesado,

1
222

CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO, no es ni blanco ni trigueño, es de piel morena como se muestra en estas fotografías a color.

En conclusión, todo indica que este procesado CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO, supuestamente reconocido como alias PECHUGA, según el testigo presencial, no es el mismo que se registra en los retratos hablados, los cuales se hicieron con las características físicas o morfológicas, de los mencionados testigos presenciales, el mismo día que sucedieron los hechos y por ende podían recordar con más precisión como eran físicamente tales sujetos.

Igualmente, no parece ser la misma persona que según los investigadores seleccionaron en los archivos de la SIJIN según los datos o características suministradas por el mencionado testigo, por cuanto en nada se parece este "CARLOS" al descrito por estos testigos en sus declaraciones iniciales, las cuales modifica el testigo SAMIR SILVA GUETTE, en su ampliación posterior del 11 de julio de 2003, señalando al bajito, gordo como el de cutis dañado, cuando inicialmente había dicho que. El otro muchacho el que manejaba la bicicleta era como de 1.72 de estatura, era más alto que el otro, tenía un suéter como negro, tenía una gorra azul, tenía la cara dañada como huecos por acné, boca normal, tenía melena larga, ese sacó un pistola negro y le apuntó a mi primo LUIS y le disparó también a él.

En esta declaración posterior, modificó lo dicho respecto del bajito gordo, que fue respecto del cual se hizo el retrato hablado que corre a folio 47-48 del cuaderno Original No.1.

No entendiéndose así, porqué razón los investigadores no tuvieron en cuenta este retrato hablado o ambos retratos realizados al momento de los hechos, cuando fueron a seleccionar al supuesto Carlos alias PECHUGA en los archivos de la SIJIN, y al azar seleccionaron la fotografía de quien se llamaba CARLOS.

El investigador PEDRO VILLA VARGAS, reconoce en su declaración bajo juramento que, no se tuvieron en Cuenta

230 11

los retratos hablados y de que no se parecían en nada al procesado. Testimonio que, es valorado por la señora Fiscal A-quo, considerando que la declaración de este investigador de la SIJIN, no deja sin peso las labores investigadas adelantadas por la Policía Judicial, que llevaron a identificar e individualizar a "CARA DE NONI, O GIOVANNY PARAGUAYO y a alias Pechuga o CARLOS. Afirmación que, si bien puede ser cierta respecto del otro sindicado, llamado alias CARA DE NONI, o el PARAGUAYO, no menos cierto es que con relación a alias PECHUGA o CARLOS, no se puede afirmar lo mismo.

Debe tenerse presente que, que al no haberse tenido en cuenta lo testimoniado en sus diferentes declaraciones sobre las características de este sindicado alias PECHUGA, en que además se habían realizado retratos hablados, se seleccionó al azar a la persona con el nombre de CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO, como si fuera alias PECHUGA, lo cual no fue verificado por los investigadores.

De igual manera, los investigadores no pudieron asegurar que, éste CARLOS ORELLANO, sea el ALIAS PECHUGA. Situación que no pudieron concretar es decir, si realmente CARLOS ORELLANO CUETO, era conocido en el Barrio la Luz como alias PECHUGA. Obsérvese que, en el informe 283 calendado julio 24 de 2008, se precisa por la investigadora CELINA FUENMÁYOR lo siguiente:

*...y tomando como fundamento lo expuesto ante el despacho Fiscal por el señor YESID SAMIR SILVA GUETTE respecto al sujeto apodado EL PECHUGA, a quien llamó como CARLOS, optamos por revisar informalmente álbumes fotográficos de imágenes de personas de sexo masculino que han sido aprehendidos por la SIJIN DEATA por haber cometido ...homicidios, encontrando entre éstos a uno que guarda relación con los rasgos físicos del individuo que describió como tal, y responde al nombre de CARLOS ALBERTO ORELLANO, -y de quien se pudo establecer a través de una fuente humana, que es el apodado EL PECHUGA, pero esta información no se ha verificado en razón a la dificultad que reviste el hecho de indagar en la comunidad del

barrio la Luz, por lo que se está a la espera del nuevo
arribo a esta ciudad en el día de mañana del señor
YESID SAMIR SILVA para ahondar y esclarecer esta
situación".

De este informe se desprende con claridad, que no se verificó
con personas del Barrio LA LUZ, si CARLOS ORELLANO
CUETO era alias PECHUGA y que se esperaba al testigo
YESIS SAMIR SILVA, para que corroborara si el citado CARLOS
ORELLANO encontrado en el álbum de la Policía era o no
alias PECHUGA. Situación de donde surge razonadamente la
inferencia de esta instancia, si el testigo vio tal fotografía antes
del reconocimiento formal, como en este sentido se ha venido
considerando.

De igual forma, no se conoce que, el procesado CARLOS
ORELLANO, haya estado vinculado a investigación alguna de
homicidio, como para que se hubiese optado por revisar
informalmente álbumes fotográficos de imágenes de personas
de sexo masculino que han sido aprehendidos por la SIJIN
DEATA por haber cometido ... homicidios.

Información respecto de la cual, no se trajo verificación
alguna de la existencia de dicha investigación por homicidio
que señala la investigadora en este informe y más aún cuando
la única anotación que registra el sindicado en el DAS, es la
del sumario de la referencia. (fl.250 C. O. No.2).

Razón tiene la defensa al considerar: "Y si como dice el
informe policivo las fotos se buscaron en los archivos de la
policía aprehendidos por homicidio, se pregunta esta defensa
así como se lo pregunté al agente de policía judicial, como
llegó a el álbum - fotografías de seis personas - para
reconocimiento la foto de mi prohijado, si este nunca ha
estado investigado por homicidio y como se demostró con la
denuncia anexa al dossier, este fue aprehendido en una
redada por documentos y en forma arbitraria al punto que fue
dejado en libertad inmediatamente y por ello el justiciable
presenta querrela contra los policías captores, prueba que la
delegada desestimó tácitamente, ya que no la valoró en
ninguno de sus aportes en la providencia impugnada,

omitiendo su deber legal de valorar las pruebas en conjunto..."

Es así, que la defensa allega la denuncia o queja, de CARLOS ORELLANO CUETO, ante los hechos de abuso de autoridad a que fue sometido el día 21-05-2008, por algunos policías, en que fue golpeado y metido en el calabozo. Hechos por los cuales aparece su fotografía en dicha institución y no por lo que afirmó la investigadora en su citado informe PARCIAL No. 283 CTI-OIT realizado en la fecha julio 24 de 2008, que consta a folios 54-56 Segundo Cuaderno Original.

De la misma manera, en el informe No. 510 de diciembre 26 de 2008, suscrito por ambos investigadores, CELINA FUENMAYOR y PEDRO VILLA VARGAS, con relación a alias PECHUGA, no dicen que tienen confirmado que éste sea el procesado CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO. Lo que se dice en este informe es lo siguiente:

"Con la finalidad de cumplir este ordenamiento del despacho, nos desplazamos nuevamente, al sector de la luz, para recaudar información por parte de la fuente humana de ese lugar, que conlleve a identificar a alias Pechuga, informando que este sujeto hace parte de una pandilla que se hace llamar "Los Patos", pero que reside en el barrio las Malvinas, pero frecuenta mucho el barrio la luz porque allí habitan el resto de integrantes de ese grupo delincuencia, además sostienen relación sentimental con una joven de ese sitio.

Hasta el momento no se ha podido establecer la individualidad de este individuo." (El subrayado es del Despacho).

El procesado, ALBERTO ORELLANO CUETO, dice que vive en el Barrio REBOLO y entre las verificaciones de Policía Judicial, no se dijo en ningún informe que SE SE CONOCIA A CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO, como integrante de la mencionada pandilla "Los Patos".

231

No obstante lo anterior, y sin mayor soporte sobre la procedencia de lo verificado e investigado se dice en el informe No.031 de enero 29 de 2009, ante lo ordenado por la Fiscalía de primera instancia, de "Insistir y determinar la plena identificación o individualización de alias Pechuga, allegando la cartilla decadactilar y tarjeta alfabética, lo siguiente :...

"Se realizó búsqueda en los archivos de individualización de la SIJIN DEATA, logrando obtener los datos de identidad de alias Pechuga.

Responde al nombre de CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO, con esta información solicitamos en la Registraduría Especial del Estado Civil de esta ciudad la tarjeta de preparación de éste la cual se obtuvo. Estos son sus datos biográficos:

Nombres : CARLOS ALBERTO

Apellidos: ORELLANO CUETO

Alias PECHUGA

CC No. 72.246.094 expedida en Barranquilla Atlántico el 21 de marzo de 1979.

Hijo de: GONZALO y MARIA.

Dirección : Calle 55 No. 26-31 barrio Los Pinos.

Indagamos si a éste le figura dirección actual, figurando en los archivos de la SIJIN la calle 17 No. 35-117 barrio Rebolo en esta ciudad. Adjuntamos copia fotomecánica de la tarjeta alfabética."

Información que da a entender, como si en los archivos de la SIJIN DEATA, se encontrara individualizado e identificado CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO, con el alias de PECHUGA, o de que en su cartilla de preparación ante la Registraduría especial del estado Civil se registrara el alias Pechuga, cuando de sus datos biográficos no se señala alias alguno según el documento anexo aportado con dicho informe. (fl.123 C.-O.No 2)

Situación desconcertante, toda vez que, en el informe anterior 283 de julio 24 de 2008, no se informa que en dichos archivos de la SIJIN DEATA ya se hubiera identificado alias PECHUGA

233

con el nombre de CARLOS ALBERTO ORELLANO y más aún cuando se afirmó en este informe, como también en la declaración bajo juramento de esta funcionaria, CELINA FUENMAYOR, de POLICIA JUDICIAL, cómo fue que optó por revisar informalmente los álbumes fotográficos de los aprehendidos por la SIJIN por homicidios, encontrando según ella uno de nombre CARLOS ORELLANO que guardaba relación con las características dadas por el testigo YESID SAMIR SILVA y al mismo tiempo aduce en el citado informe que, dicha información no se ha verificado.

Igualmente, observa esta instancia que, entre los datos reportados del procesado sobre los lugares de residencia, no correspondan precisamente al Barrio LA Luz sino a otro, llamado barrio REBOLO y además no se le conocen antecedentes penales, o investigaciones diferentes a la presente.

También se pregunta este Despacho, por qué razón si, pudieron establecer en el Barrio LA LUZ, de que alias CARA DE NONI, O PARAGUAYO se llamaba GUIOVANNY ROMAN DE LOS REYES, por qué no lo lograron respecto de alias PECHUGA, si supuestamente andaban juntos y ya los sindicaban de otro crimen de alias El Nato, y además ya tenían los datos de la SIJIN sobre CARLOS ORELLANO?

Todas estas falencias investigativas, si traen consecuencias jurídicas, al momento de establecer la identificación de quien tiene el alias de PECHUGA y que se llama CARLOS, según la última versión de dicho testigo que, después de casi dos años aproximadamente de haber sucedido los hechos viene a señalar sus alias y otras características físicas o morfológicas, como bien lo reconoce el funcionario de Policía Judicial PEDRO VILLA, en su declaración bajo juramento, en que se parecen los retratos hablados a la foto del procesado que se registra a folio 61 del 2do. del cuaderno original.

Igualmente, ante el hecho de que se verificó que, al procesado CARLOS ORELLANO CUETO lo conocían con el alias de el TORO o TORITO, no significa que, no tenga

235

también otros alias, como en este sentido lo considera la Fiscal A-quo, pero no menos cierto es que, esos mismos investigadores pudieron establecer entre las personas y compañeros de trabajo del procesado ORELLANO CUETO, que es conocido con ese alias de "Toro ó Torito. Así mismo, se comprobó que sus actividades son las de lavar carros por el cementario Calancála y que no ha vivido en el Barrio LA LUZ y que no se le conocen antecedentes penales.

Sería ir contra las reglas de la sana crítica, inferir que todos los entrevistados y declarantes citados por el procesado en su indagatoria, mintieron al respecto.

No se desconoce por esta instancia, que en materia de señalamientos de días y horas de trabajo, es posible que no hayan sido muy concordantes en sus dichos los testigos que conocen al procesado ORELLANO CUETO, lo cual se entiende en razón al transcurso del tiempo y de que además, estas personas no conocían de tal hecho criminal, del cual resultó este trabajador, lavador de carros, sindicado como alias PECHUGA. Se tiene que tener una memoria muy privilegiada para acordarse una persona, de todo lo que hizo en un determinado día de años atrás, con todas las circunstancias y modalidades habidas y por haber.

Lo importante en este caso, es que dan cuenta de las actividades de la persona, que, en el caso concreto de examen, se corroboró lo dicho en su indagatoria, sobre el trabajo que realizaba en los lavaderos de carros del cementerio y de su trabajo anterior en el puesto de comida "Donde JUANITO", como al respecto se establece en los informes de Policía Judicial.

De igual forma, se verificó por los investigadores, de que el alias con que se le conoce es el del Toro o Torito, así se informa precisamente por la investigadora CELINA ISABEL FUENMAYOR, en documento calendado julio 3 de 2009, que consta a folio 273, 274 del segundo cuaderno original.

* Se pudo establecer que, en este negocio comercial siempre funcionó en el horario...(...)

Respecto al señor CARLOS ORELLANO CUETO, indicó la entrevistada que él trabajó con "Juanito" y era conocido

236

como Toro y se encargaba de hacer los jugos, que sabian que, este lavaba carros por el cementerio Calancala. Lo dicho por la entrevistada fue corroborado por empleados de algunos negocios comerciales que por ese sector funcionan".

De tal manera, si no se les cree a los declarantes JOSE PELAEZ, JHON OSPINA, ALCENDRA HERNANDEZ, como en este sentido lo hace ver la Fiscal A-quo, entonces habrá que creérsele por ley, o lo informado por la investigadora del CTI, ya que estos informes se entienden prestados bajo la gravedad del juramento, y como tal deben ser valorados conforme al principio de la sana critica, ya que no se conoce que tengan algún interés para haber hecho las afirmaciones que corroboran lo dicho en la indagatoria de ORELLANO CUETO.

Comparte esta instancia, las dudas que tiene la delegada del Ministerio Público con relación a que el sindicato, CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO, sea la misma persona relacionada con el alias PECHUGA, que tiene el nombre de CARLOS, según lo afirmado por el tantas veces citado testigo SILVA GUETTE, y más aún cuando se ha hecho evidente la cantidad de mentiras en que ha incurrido a lo largo de esta investigación, como en este sentido se ha indicado, cambiando sus versiones iniciales que sólo pueden llevar a la inferencia de que estaban ocultando los alias de los autores materiales del crimen, como así lo sigue haciendo respecto de la identidad de alias PECHUGA, conforme se desprende de lo testimoniado al respecto por la misma tía SARIDIS COLLANTES, quien a bien dice que, LUIS le preguntó a su esposo "que si él sabia en dónde vivía un tal PECHUGA, que era el que tenía el revólver, entonces mi esposo empezó a preguntar por el sector por PECHUGA."

No entendiendo esta instancia, cómo no se vinculó a la investigación mediante indagatoria, al citado HAMILTON MANUEL FERRER DELGADILLO, quien si parece ser la que tiene el alias de PECHUGA, ante lo testimoniado por la señora SARIDIS COLLANTES, tía de LOPEZ BALBUENA, cuando fue por ella y por la mujer o compañera de LOPEZ BALBUENA, que se conoció o se descubrió las mentiras que habian dicho

237

estos testigos presenciales respecto del dinero que, supuestamente le adeudaba LOPEZ VALBUENA a ZARATE GRANADOS y todos los hechos referentes al arma.

Así mismo, se hace inexplicable, que los investigadores no hallan podido verificar tal afirmación, aún cuando tenían la misión de individualizar e identificar al alias PECHUGA, y se confiaron en las mentiras de SILVA GUETTE, en que se hace muy preocupante el hecho de que él que empeñó el arma, llamado alias PECHUGA, como es relacionado por la señora SARIDIS COLLANTES, y que se identifica con el nombre de HAMILTON MANUEL FERRER DELGADILLO, precisamente haya declarado que, ellos mismos, es decir los que estaban con el señor ZARATE GRANADOS JHON JUSTO, sean los que lo mataron o mandaron a matar, con los citados alias, como lo manifestó en la entrevista a los investigadores, precisamente la mujer de YESID SILVA GUETTE.

Hipótesis en la que se debería ahondar, teniéndose como punto de partida de que se trata de Alias PECHUGA, como lo individualiza la señora SARIDIS COLLANTES.

Considera esta instancia, que no hace falta más análisis ni profundas elucubraciones para concluir que estos testigos presenciales han sido incoherentes y que no prestan credibilidad sus dichos, máxime si como ya se ha visto al ponerlos en confrontación con los otros elementos probatorios, existen grandes contradicciones que no permiten darles veracidad ni al uno ni al otro, es decir a LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS y YESID SILVA GUETTE, siendo el de este último el pilar del fundamental en que se basó la Fiscal A-quo, para proferir el llamamiento a juicio, que aquí se le impugna.

Testimonio que no merece credibilidad, pues como se ha establecido o quien reconoció como alias PECHUGA, llamado CARLOS ORELLANO, no se encuentra demostrado y por el contrario su atestiguación al respecto surge inarmónica y contradictoria con relación a los otros medios de pruebas valorados, en que todo indica que, alias el PECHUGA es quien empeñó el arma de fuego, y cuya individualización e identificación corresponde a la del citado como declarante, HAMILTON FERRER DELGADILLO.

Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia ha dicho:
 "Recordemos entonces que el procedimiento penal se encuentra cobijado por la presunción de inocencia en su artículo 7º. Que contempla: "...en las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado..." E igualmente en el canon 399 donde se establece: "Se decretará la preclusión de la investigación en los mismos eventos previstos para dictar cesación de procedimiento. En caso de que el cierre de la investigación se haya producido por vencimiento del término de instrucción o por la imposibilidad de recaudar o practicar pruebas, la duda se resolverá en favor del procesado."

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado su jurisprudencia señalando que, "De conformidad con la preceptiva del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, a diferencia del grado de conocimiento requerido en punto a imponer medida de aseguramiento (posibilidad), para proferir resolución de acusación (probabilidad), resulta inescindible que la prueba obtenida en las diferentes fases del proceso conduzca a la certeza de la conducta definida en la ley como delito y a la responsabilidad del acusado, para tal efecto impera apreciar los medios de prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo establece el artículo 238 del citado ordenamiento."

"Sin embargo no puede llegarse a la convicción de la tipicidad del comportamiento del implicado porque de algunas pruebas testimoniales recibidas durante la investigación, emana con fuerza incontrastable una duda probatoria que por disposición legal debe resolverse en favor del procesado" (Sentencia de única instancia, magistrado Ponente MARINA PULIDO DE BARON, proceso 16384 enero 21 de 2004).

En este orden de ideas, y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, se dispone revocar la decisión impugnada y en consecuencia se declara la preclusión de la investigación a favor del señor CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO, por cuanto no se hace creíble el testimonio que da cuenta del reconocimiento fotográfico sobre

254

su identidad, como CARLOS alias el PECHUGA, lo cual conlleva a una duda probatoria que como lo dice la Jurisprudencia citada, ante lo dispuesto por el artículo 399 del C. de P.P. (Ley 600 de 2000), debe resolverse en favor del procesado.

Así mismo, como consecuencia de lo anterior, se revoca la medida de aseguramiento proferida en su contra y se ordena su libertad inmediata.

De la misma manera, se ordena compulsar copias de todo lo actuado en esta investigación, para que se investigue por el presunto delito de Falso Testimonio a los señores, YESID SAMIR SILVA GUETTE y CARLOS ALERTO LOPEZ BUELVAS, al encontrarse que han faltado a la verdad y la han callado total o parcialmente, como se ha hecho evidente en esta investigación.

En mérito de lo expuesto en precedencia, la Fiscalía Octava Delegada Ante el Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar en todas sus partes, la decisión calendada, cuatro (4) de septiembre de dos mil nueve (2009), por medio de la cual se calificó el mérito del sumario con Resolución de acusación en contra de CARLOS ALBERTO LLANOS CUETO, por el delito de HOMICIDIO, del que figura como víctima JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, y en su defecto PRECLUIR la investigación a favor del procesado, conforme a las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, revocar la medida de aseguramiento proferida en contra de CARLOS ALBERTO LLANOS CUETO y ordenar su libertad inmediata, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría, compulsense copias de la presente investigación a fin de que se investigue penalmente a HAMILTON FERRER DELGADILLO por la presunta comisión del

240
241

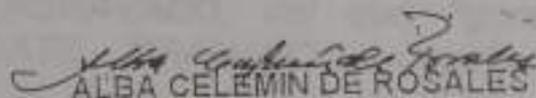
delito de homicidio de quien en vida respondía al nombre de JHON JUSTO ZARATE GRANADOS. Para tales efectos envíense las copias a la Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías, a fin de que se reparta a la Fiscalía Delegada Ante Juzgados Penales del Circuito Especializado Adscrita a la Unidad Nacional de DERECHOS Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT.

CUARTO: Compúlsense copias de todo lo actuado a fin de que se investigue a los señores YESID SILVA GUETTE Y LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, por la presunta comisión del delito de Falso testimonio.

QUINTO: La presente resolución, queda ejecutoriada en la fecha en que se suscribe y contra la misma no procede recurso alguno acorde a las previsiones del artículo 187-2 de la codificación Procesal Penal.

SEXTO: Por secretaría, háganse las comunicaciones y notificaciones de ley, a los sujetos procesales y devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE


ALBA CELEMIN DE ROSALES

Fiscal Octava Delegada



FISCALIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA OCTAVA UNIDAD DE FISCALES DELEGADOS
ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, 21 de octubre de 2009

Oficio No. 140

Ref: 259701

Señor:
DIRECTOR
CARCEL NACIONAL MODELO
Ciudad

Por medio del presente solicito a usted, tal como viene ordenado en resolución de la fecha, por la cual se ha proferido preclusión de la investigación a favor del señor CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.246.094 expedida en Barranquilla, sindicado de la posible comisión de un delito de HOMICIDIO AGRAVADO, del que figura víctima JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Alba Celemin de Rosales
ALBA CELEMÍN DE ROSALES
Fiscal Octava Delegada.

FISCALIA OCTAVA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL
Carrera 54 # 68 - 196 Piso 11 Edificio Prado Office Center piso 11 Tel: 3459073- 3451309
Barranquilla- Atlántico

17.2/107, 2009

742



Bogotá D.C. noviembre 25 de 2009

INFORME N°: **520 CTI-SIJIN**

DESTINO: **Dra. GLORIA GUZMAN DUQUE
JUEZA CINCUENTA Y SEIS (56)
PENAL DEL CIRCUITO.
(Programa Descongestión O.I.T.)
Bogotá. D.C.**

DELITO: **HOMICIDIO**

REF: **CAUSA 110013104056200900020**

Atendiendo lo ordenado por el delegante, la coordinación de la Unidad de Derechos Humanos y DIH del CTI de Barranquilla-Atlántico, expide la orden de trabajo N° **520**, rindiéndose el presente informe:

ORDEN DEL DESPACHO COMITENTE

Dar cumplimiento al despacho comisario N° 036 dentro de la causa que se adelanta en contra del señor **GIOVANNY DE JESUS ROMÁN DE LOS REYES**.

LABORES DESARROLLADAS

(...) Localizar y conducir a los señores **LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, JOSE PEREZ DOMINGUEZ, YESID SILVA GUETTE y SHIRLY SOFIA PUMAREJO** para que comparezcan a rendir testimonio dentro de la continuación de la vista pública..(...).

Con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el despacho, fuimos autorizados para desplazarnos hasta la ciudad de Santa Marta-Magdalena, a fin de localizar al señor **Luis Alberto López Buelvas**, siendo trasladado a esa dependencia conforme lo se...

...ñala el comisorio.

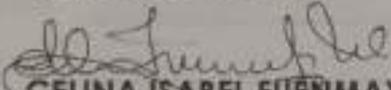
En lo que respecta a los señores **Shirly Sofía Pumarejo Díaz** y **Yesid Samir Silva Guelle**, se estableció comunicación nuevamente vía telefónica celular, siendo posible su comparecencia a la vista pública ordenada por el Juzgado.

Cabe señalar que los nombrados fueron trasladados con recursos de la Policía Nacional.

De igual forma se realizaron diligencias tendientes a localizar al señor **José Pérez**, pero no se pudo contactar.

En estos términos se da a conocer al despacho delegante las actividades adelantadas.

Respetuosamente,


CELINA ISABEL FUENMAYOR MORENO
Investigadora Criminalística VII, CTI-OIT.


IJ. PEDRO VILLA VARGAS
Intendente Jefe SIJIN MEBAR
Funcionario de Policía Judicial


PT. SERGIO PÉREZ PERNETT
Patrullero SIJIN MEBAR
Funcionario de Policía Judicial



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre dos mil nueve (2009)

Referencia	:	110013104056200900020
Procesado	:	GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado
Procedencia	:	Fiscalía 78 Esp. UNDH B/QUILLA
Occiso	:	JHON JUSTO ZARATE GRANADOS
Decisión	:	SENTENCIA ABSOLUTORIA

1. ASUNTO

Se profiere sentencia en la presente actuación adelantada en contra de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, acusado del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la humanidad de JHON JUSTO ZARATE GRANADOS.

2. HECHOS

Alrededor de las dos y media de la tarde del 7 de octubre de 2006, en la carrera 21 frente al número 6 – 29 del barrio La Luz de la ciudad de Barranquilla, en momentos en que dialogaba con LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS y YESID SILVA primos de su esposa YOHANA LOPEZ GONZALEZ, fue ultimado a bala JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, por dos sujetos armados que se movilizaban

251

en una bicicleta y que les indicaron antes de abrir fuego, que se levantarán las camisetas.

Por estos hechos se profirió resolución de preclusión a favor de CARLOS ALBERTO LLANOS CUETE, por parte de la fiscalía 8ª delegada ante Tribunal Superior de Barranquilla, en decisión de segunda instancia que revocó la acusación proferida por la fiscalía 78 especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Se vinculó legalmente mediante diligencia de indagatoria a GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.234.214¹ de Barranquilla, nacido el 11 de agosto de 1977 en Barranquilla; hijo de FERNANDO y ANA; estado civil casado con KAREN DE LA HOZ, con tres hijos, DIANA, DAYANA y KAREINI de 11, 5 y 1 años respectivamente; grado de instrucción 4º de primaria, de ocupación palero en el Terminal descargando mulas de carbón.

De sus características físicas: 1:70mts de estatura, 31 años de edad, piel blanca; cabello color castaño; cejas pobladas; color de iris cafés claros; contorno de la cara ovalada, sin bigote; tatuaje caballo de mar en hombro derecho y las letras GR, otro en omoplato

¹ Folio 57 C. O. No 2

izquierdo en forma de dragón. Datos tomados de la diligencia de injurada².

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor que en vida respondía al nombre de JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, chef de cocina del Seguro Social de Santamaría y miembro suplente de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Empresa Social del estado "SINDETESE"³.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- Inspección de cadáver en la morgue del hospital General de Barranquilla del 7 de octubre de 2006.

² Folio 136 c.o. 2

³ Folio 138 c.o. 1

- Suspensión de la investigación previa el 12 de junio de 2007⁴
- Revocatoria de la suspensión del 7 de septiembre de 2007 por parte de la fiscalía 2 especializada de la UNDH y DIH de Barranquilla.
- Apertura de Instrucción contra GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES el 12 de septiembre de 2008⁵.
- Declaratoria de persona ausente a GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES el 16 de octubre de 2008⁶.
- Medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES el 6 de noviembre de 2008⁷
- Indagatoria de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES el 12 de febrero de 2009⁸.
- Cierre de la Investigación⁹.
- Resolución de Acusación en contra de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES por el delito de homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 4 animo de lucro o por motivo abyecto o fútil y 7 por indefensión¹⁰.
- Rompimiento de la unidad procesal para continuar la investigación en contra de alias PECHUGA, CARLOS ALBERTO ORELLANO CUETO.

6.- AUDIENCIA PÚBLICA

⁴ Folio 86 ss c.o. 1

⁵ Folio 78 c.o. 2

⁶ Folio 87 c.o. 2

⁷ Folio 98 c.o. 2

⁸ Folio 135 ss c.o. 2

⁹ Folio 163 cc3

¹⁰ Folio 178 c.o. 2

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431

Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.

Correo electrónico: notificolt@cendoj.ramajudicial.gov.co

j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificolt08@hotmail.com

234

Llegado el día y la hora para la realización de aquel acto procesal, una vez concluido el debate probatorio, se procedió a la intervención de los sujetos procesales en el siguiente orden, cuyos alegatos se resumen de la siguiente manera:

6.1. FISCALIA

Señala el ente Acusador que se detiene en las pruebas practicadas en juicio porque de las demás se hizo un análisis en la resolución acusatoria. Dice que SARIDES la esposa de alias EL CABEZON es una testigo mentirosa porque se contradice respecto de su primera declaración en relación con que allá no dijo que YESID SILVA había salido con LUIS ALBERTO LOPEZ a encontrar a JHON JUSTO cuando llego de Santa Marta, ni que había ido con él después al mercado, por el arma de fuego. Circunstancia que no se compadece con lo expresado por SIRLEY la esposa de YESID quien asegura que su esposo estuvo en la casa todo el tiempo hasta cuando se encuentran con LUIS LOPEZ y con JHON JUSTO después del medio día y pasa la tragedia. Tampoco dijo en esa oportunidad, que la ropa del occiso había sido quemada por los testigos presenciales, como si falsamente añadió en la audiencia de juicio.

Se pregunta qué es entonces lo que oculta esta testigo y su esposo y si no será que alias EL CABEZON se siente culpable de la muerte de JHON JUSTO ZARATE.

En cambio los dos testigos presenciales de los hechos han señalado al acusado como quien disparo el arma de fuego. Aunque YESID SILVA no ha sido coherente en sus declaraciones, se debe tener en cuenta que es una persona nerviosa y que ya había reconocido al acusado en diligencia de reconocimiento fotográfico. Del mismo modo, LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, señala que se le grabó el rostro del acusado y no que lo recordaba por la estatura, pues además estaba sentado cuando ocurrieron los hechos. Además anota la coincidencia de ese retrato dibujado, con los rasgos del acusado.

En conclusión, la fiscalía dice que los elementos probatorios debidamente analizados y argumentados, soportan el proferimiento de una sentencia condenatoria en contra del acusado como autor de homicidio agravado y pide se compulsen copias para que se investigue el falso testimonio de alias EL CABEZON, WILBER y su esposa SARIDES LOPEZ, así como para que se investigue la responsabilidad del primero mencionado, quien sabía los alias de los homicidas y se separa del grupo justo en el tiempo en que llegan los homicidas.

6.2. MINISTERIO PÚBLICO

A su turno el representante de la sociedad, apoya el criterio de la Fiscalía teniendo en cuenta que las pruebas testimoniales definitivas son las de los testigos presenciales, pues los demás fueron de oídas. YESID SAMIR SILVA y LUIS LOPEZ BUELVAS han señalado al acusado en la etapa de juicio como quien había obturado el arma

homicida. Las variables para valorar el testimonio permiten deducir que percibieron directamente con sus sentidos, pero teniendo en cuenta el impacto emocional que puede causar el acto homicida no se les puede exigir una coherencia absoluta. Argumenta que LOPEZ BUELVAS, será por su nivel cultural, no es muy expresivo pero sí fue enfático en señalar al procesado como el homicida y que se le reprocha por la falta de precisión en la estatura pero no por los rasgos de su rostro. Lo propio decir con el aporte de YESID LOPEZ. Solicita en consecuencia se profiera condena.

6.3. LA DEFENSA

La apoderada del acusado sostuvo que su prohijado es inocente de la muerte violenta de JHON JUSTO ZARATE, pues si la petición de la condena se hace con base en los testigos presenciales, hay que tener en cuenta que ellos no hicieron más que mentir y tienen interés en acusar a su cliente, pues los únicos sospechosos de ese homicidio eran ellos, por eso estuvieron retenidos el día de los hechos. Se pusieron de acuerdo para mentir ante la fiscalía de la URI al coincidir los dos, bajo la gravedad del juramento, que el hoy obitado había llegado a Barranquilla a cobrar un dinero y fue SARIDIS la que en ese momento dijo la verdad en relación con el arma de fuego que había venido a des-empeñar.

Señala que las primeras pesquisas describen a dos personas que huían de la escena, sin mencionar la bicicleta, no dicen que eran cuatro las personas que se alejaban de la escena. Se lamenta de que

la investigación no ahonda en estas circunstancias ni en las versiones que dicen que los mismos que estaban con JHON JUSTO ZARATE fueron los que le quitaron la vida, o que los LOPEZ tenían interés directo en estos hechos porque había un dinero de un familiar cercano que administraba la esposa de JHON JUSTO ZARATE.

Respecto de las declaraciones de los testigos presenciales es imposible que después de tres años sea que se hayan acordado de la fisonomía de los asesinos y no cuando recién ocurrió el evento por recordar, como tampoco, que diga no acordarse LUIS LOPEZ a quién le empeñó el arma.

En conclusión, solicita se impone el proferimiento de sentencia absolutoria a favor del acusado.

7.- MÓVIL

JHON JUSTO ZARATE GRANADOS encontró la muerte, al parecer por alguna circunstancia relacionada con el arma de fuego de propiedad de LUIS LOPEZ GONZALEZ, quien lo había enviado desde Santa Marta hasta Barranquilla a recuperar de manos de algún personaje que la tenía, al parecer, en calidad de empeño, por la suma de \$50.000.

8.- CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que en la actuación llevada a cabo dentro de las presentes diligencias, no ha existido quebrantamiento alguno de garantías fundamentales, de las que genéricamente contempla el artículo 29 de la Carta Magna.

Bajo esta óptica, debemos verificar si se cumplen los derroteros que para efectos de sentencia, los consagra nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° del artículo 232, en cuanto a la necesidad de la prueba; estipulando taxativamente que para proferir sentencia condenatoria se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y responsabilidad penal del acusado, premisa que encuentra armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor donde reseña que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, derivándose que la conducta desviada, debe realizarse con culpabilidad.

Se procede al análisis de las pruebas arrimadas al cartulario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

B.1. DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS

La conducta punible atribuida en este proceso se tipifica como HOMICIDIO AGRAVADO, consagrado en el artículo 103 del Estatuto Represor.

Dicha normatividad fue definida por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los coasociados, cuyo precepto está privilegiado constitucionalmente, en el artículo 11 de la Carta Superlativa

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de JHON JUSTO ZARATE GRANADOS, tal como quedó demostrado por medio del Acta de inspección de cadáver¹¹ del 7 de octubre de 2006, a las 16:15, llevada por la fiscal 13 delegada ante Jueces Penales del circuito de la URI BRINHO de Barranquilla.

En el mismo sentido, emerge la diligencia de necropsia¹² practicada al día siguiente de la muerte, a las 8:40 horas, donde obra como causa del fallecimiento, las heridas ocasionadas por tres proyectiles de arma de fuego en torax, hipocondrio y región inguinal, todas con trayectoria antero posterior, superoinferior.

Sin lugar a equívocos, las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada.

¹¹ Folio 2 ss. c.o. 1

¹² Folio 79 a 83 c.o. 1-

8.2.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Ahora bien, en materia de responsabilidad, aspecto subjetivo reseñado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, consideramos que no se ha alcanzado el conocimiento cierto de la que le pueda corresponder al acusado GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES, según pasa a analizar.

8.2.1. Testigos presenciales de los hechos:

a. LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS el día de los hechos manifiesta que la llegada del hoy obitado respondía al cobro de \$500.000 que él le debía y por eso salieron a recaudar cien mil pesos que le debía una persona por la venta de plátanos y como no le pagaron, JHON ZARATE se iba a devolver para Santa Marta, cuando les disparan estando en compañía de su primo YESID. Describe a los homicidas dice: *"eran dos, uno blanquito y el otro morenito... uno era blanquito, bajito, gordito, carita ancha, el otro era morenito, flaco, alto, carita faquita, no vi más nada, porque como llegaron armados y empezaron a disparar yo me embale a correr..."*¹²

Al día siguiente, 8 de octubre de 2006 decide contar la verdad respecto de que el verdadero motivo de la presencia del hoy obitado en la ciudad de Barranquilla fue el de reclamarle un revólver de propiedad de su padre, que estaba empeñado por cincuenta mil pesos, pues él se lo había entregado a alias el GORDO, JOSE JOSE PEREZ DOMINGUEZ, esposo de su tía YENIS

¹² Folio 11 c.o. 1

Radicado - 110013104 0562208-00020
 Procedente - Fiscalía T8 Exp UNOH y DIH Bquilla
 Acusados - GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES
 Víctima - JHON JUSTO ZARATE GRANADOS
 Delito - Homicidio Agravado
 Decisión - Absuelve

MENDIVIL SARMIENTO. Y explica el motivo de haber dicho mentiras en la primera versión: *"me dio miedo cuando lo mataron porque había un arma de fuego de por medio y como yo fui el que me traje esa arma desde Santa Marta no siendo mía, me dio miedo y como a JHON lo matan cuando estábamos esperando el arma del empeño, yo tuve miedo..."*¹⁴. Lo cual resulta razonable, teniendo en cuenta que él acababa de salir de la cárcel, tal como aparece en constancia del juzgado 1º. Penal del Circuito de Santa Marta¹⁵.

En esa declaración, asegura que los homicidas les dicen que se levanten la camisa y luego abren fuego: *"...cuando nos levantamos la camisa, uno de ellos, el blanquito le apunta a JHON y el otro que era morenito me apunta a mí, cuando empieza a disparar el blanquito contra JHON. El moreno trata de dispararme a mí pero se le encasquilla la pistola, al ver eso yo corrí y YESID también corrió... el que no pudo correr fue JHON..."*¹⁶. También se muestra dispuesto a hacer retrato hablado procediendo a ello el 9 de octubre de 2006¹⁷, retrato que en realidad coincide según lo observado en audiencia pública de juicio, practicada dos años después de realizada esa diligencia, con la fisonomía del acusado.

A pesar de que en audiencia de juicio de muchas maneras se le pregunta si está nervioso o asustado, él lo niega y sus respuestas son muy cortantes y poco detalladas. Por ejemplo, no explica como es que después de tanto problema para recuperar el arma de fuego,

¹⁴ Folio 38 c.o. 1

¹⁵ Folio 24 c.o. 1

¹⁶ Folio 39 c.o. 1

¹⁷ Folio 46 c.o. 1

finalmente permita que se queden con ella y ni siquiera recuerde el nombre de la persona a la que se lo empeñó.

Tampoco justifica cómo es que si le iba haciendo la descripción del homicida a medida que el morfólogo dibujaba, le diga que quien disparó, que nos dice era alias "carenoni", medía 1.60 mts. de estatura, pues si bien como lo dice el señor Agente del Ministerio Público no se discuten las facciones del rostro, ese dato de comparar si la persona que se está describiendo es más o menos alta que su propio cuerpo resulta esencial para medir la correspondencia con el objeto percibido. El acusado es mucho más alto que el declarante; su estatura no es un detalle insignificante que pueda pasar desapercibido sino una característica que debería ser muy fácil de ser aprehendida por alguien acucioso y exacto en la descripción.

En la audiencia de juicio tampoco esclarece por qué dice que el acusado es alias CARENONI y no PECHUGA, si él afirma que fue después de los días que supo los apodos de los asesinos, sólo atina a advertir que la persona "blanquita" fue la que disparó y que no se le borra el físico de su mente, pero siendo que hay una mentira anterior en la que fue capaz de inventar completamente los rasgos de dos personas inexistentes, el baremo de la credibilidad necesariamente se hace más estricto cuando de evaluar se trata la versión en la que supuestamente decide contar la verdad.

Es razonable pensar que decidió mentir porque de por medio había un revólver sin papeles, pero no es razonable que oculte que se

203

puso de acuerdo con el otro testigo presencial YESID SILVA para que los dos testimonios hayan sido coincidentes en aseverar que el hoy obitado iba a recuperar un dinero que le había prestado.

Tampoco creemos que haya sido cierto que sólo se vio con YESID SILVA el día de los hechos en la tarde cuando llegaron los asesinos, pues como se demostrará más adelante muchos testigos contradicen este punto. Expresa que él fue sólo a buscar el arma de fuego empeñada cuando también otros testigos señalan que iba no solo con YESID sino con JHON JUSTO y con alias EL CABEZON.

Esclarece, pero después de muchas insistencias por parte de preguntas de las partes, que los asesinos venían en bicicleta pero que después se bajaron y caminaron hasta ellos y que por eso en una declaración dijo bicicleta y en la otra aseguró que los delincuentes llegaron a pié. Finalmente, es una declaración, la última que no se compromete porque dice no saber el motivo de la muerte de JHON JUSTO ZARATE, siempre mostrándose como ocultando algo que no quiere que se sepa.

b. YESID SAMIR SILVA GUETE el día del asesinato, también narra de la misma forma que su primo, sobre el supuesto dinero que le debía LUIS ALBERTO LOPEZ a JHON JUSTO ZARATE. Dice que estaban los tres cuando: *"llegaron dos tipos en una bicicleta color roja... y el que se bajó de la barra fue el que le disparó a JHON... era un tipo como de 1.65 de estatura aproximadamente, era gordito, cara ancha, bocón, pelo cortico, vestía una camisa blanca, una bermuda azul, gorra blanca, que tenía hacía bajo... ese fue el*

que sacó una pistola de color cromado y le disparó a JHON en varias ocasiones de tres a cuatro veces. El otro muchacho, el que manejaba la bicicleta era como de 1.72 de estatura, era más alto que el otro, tenía un sueter como negro, tenía una gorra azul, tenía la cara dañada como con huecos por acné, boca normal, tenía melena larga, ese sacó una pistola de color negro y le apuntó a mi primo LUIS...¹⁸.

Dos años después, el 11 de julio de 2008 describe que el de la piel dañada era el bajito y que el alto era el moreno, agregando los moteles: "uno era moreno alto, cabello largo y usaba una gorra de color blanco, era flaco y el otro era bajito, gordo, cutis dañado, era de piel blanca... se que a uno le dicen CARA DE NONI y al otro le dicen PECHUGA... nombre CARLOS..."¹⁹.

En diligencia de reconocimiento fotográfico, este testigo señala a CARLOS alias PECHUGA como la persona que "acompañó al asesino"²⁰ y a GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES como "el sujeto que le dicen EL CARA DE NONI aquí se encuentra joven... porque yo observé cuando él llegó en una bicicleta y disparó contra JHON JUSTO ZARATE GRANADOS"²¹. Tampoco explica el testigo cómo hizo para a esas alturas, dos años después de los hechos, establecer cual era cual, si dijo que fue después de la muerte de su amigo, que alias CABEZON le dijo los apodos de los homicidas.

¹⁸ Folio 15 c.o. 1

¹⁹ Folio 50 c.o. 2

²⁰ Folio 66 c.o. 2

²¹ Folio 69 c.o. 2

Aunque la defensa técnica renuncia a volver a oír a este testigo en audiencia de juicio, pese a que ella lo había petitionado, por considerar que fue conducido por la policía judicial de quien señala tiene interés en las resultas del proceso, fue escuchado por decreto oficioso por considerarlo indispensable para el esclarecimiento de los hechos y especialmente frente a la acusación de haber sido inducido por funcionarios para declarar en determinado sentido. Y entonces allí en esa diligencia dice *"ellos llegaron en una bicicleta... PECHUGA ... se paró con el señor aquí presente... nos mandaron alzar la camisa y nos dispararon... el señor presente aquí dispara... a JHON... yo salgo corriendo..."*²². No hay tampoco claridad en si en realidad los sicarios apuntan contra la humanidad solo de JHON JUSTO o lo hacen también contra ellos.

Dice que fue en el reconocimiento de fotografía que se enteró que GIOVANNY era alias CARENONI, pero no explica cómo llegó a ese conocimiento, pues a la vez asegura que nadie le dijo eso, sólo que él lo supo y que en el barrio le dijeron que CARLOS era PECHUGA. Aclara que después de los hechos cuando vino de Venezuela vio en Barranquilla sentados en una cafetería a los dos asesinos, tampoco elucida ni detalla las circunstancias de ese encuentro que seguramente debía ser impactante para él.

Explica que dio otras características de las personas que participaron en los hechos porque tenía nervios y que sólo se enteró de que iba a reclamar un arma de fuego, ocho días después de la muerte de JHON JUSTO ZARATE, lo cual no se corresponde con la lógica de

²² 53.35 Cara B CD 25 de noviembre de 2009

los acontecimiento siendo que los nervios deberían provenir de algo que creía saber estaba mal. Las reglas de la experiencia nos enseñan que una persona que se pone nerviosa, no procede a idear detalles falsos de la fisonomía de unos sicarios. Nótese que no dijo estoy nervioso, no recuerdo nada, no puedo hablar, me siento asustado, sino que intentó desviar el esclarecimiento de los hechos desgastando a la policía judicial y a la administración de justicia en la búsqueda de unas personas que sólo existían en su imaginación.

Niega haber ido con LUIS LOPEZ a la cita para que le sea entregada el arma de fuego, cuando varias personas dicen que él si lo acompañó a realizar ese reclamo.

No es confiable este testigo porque no puede ser coincidencia que con LUIS LOPEZ hayan ideado la misma historia relacionada con el dinero que venía supuestamente a cobrar JHON JUSTO ZARATE, si como lo dice, él no tendría entonces interés en mentir, porque no sabía que había un arma de fuego sin salvoconducto, de por medio; en cambio sí es dable deducir que estos dos testigos presenciales se pusieron de acuerdo en la historia ficticia y aún cuando supuestamente están contando la verdad, en la audiencia de juicio, faltan a la verdad también en este aspecto.

Y tal como lo hace ver la Defensa Técnica, es totalmente contrario a la lógica y a la razón, que pretenda que entre más pase el tiempo, el recuerdo se hace más nítido y más exacto, lo cual le permitió recordar la cara de los asesinos.

8.2.2. Otros testigos:

a. KELYS YOHANA ESPINOSA ALVAREZ, esposa del testigo presencial LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS corrige a su marido en declaración rendida al día siguiente de los hechos: *"JHON ZARATE vino a buscar un revolver que LUIS mi marido, se trajo... y ese revólver es de mi suegro de nombre LUIS LOPEZ GONZALEZ. Mi marido ... lo empeñó aquí en Barranquilla por cincuenta mil pesos y como el papá sabía, mandó a JHON ZARATE con la plata para sacarlo del empeño, más sin embargo LUIS le decía a su papá la noche antes de que llegara JHON a Barranquilla, que no había necesidad de mandar a JHON por ese revólver y que él mismo se lo podía llevar..."*²³

Es decir, que la propia esposa del acusado cuenta como LUIS LOPEZ BUELVAS no estaba a gusto con la venida del hoy obitado a Barranquilla, y aunque por este sólo hecho, no podamos concluir más que, este testigo presencial no es totalmente desinteresado en el esclarecimiento de los hechos, estaba inconforme con la visita de JHON JUSTO, esto ya es mucho qué decir en cuanto a su sinceridad.

b. SARIDIS ESTER COLLANTE, tía de LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS y esposa de WILBER ENRIQUE AVILA ORTIZ, alias EL CABEZON, quienes vivían en la casa junto con su sobrino LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, a donde llegó el hoy obitado desde Santa Marta el día de los hechos, asegura que el motivo del viaje

²³ Folio 28 c.o. 1

de JHON ZARATE fue el de reclamar el revólver empeñado por LUIS ALBERTO, dice que primero fueron JHON JUSTO y LUIS ALBERTO por el revólver a la plaza de mercado, pero quien lo tenía empeñado les puso una cita en la iglesia del barrio a la una y como no conocían el lugar, ella le insistió a su esposo WILBER alias EL CABEZON, que los acompañara.

Nótese que LUIS ALFONSO LOPEZ niega haber ido al mercado con JHON JUSTO ZARATE y que en realidad hay otros testigos que también señalan que efectivamente LUIS ALFONSO no desplegó sólo la búsqueda del des- empeño del arma de fuego, lo que hace más endeble la imparcialidad y veracidad de las declaraciones vertidas por los presenciales.

En enero de 2008 vuelve a ser interrogada esta testigo y ya refiere a un alias PECHUGA "... LUIS le preguntó a mi esposo que si él sabía en donde vivía un tal PECHUGA que era quien tenía el revólver, entonces mi esposo empezó a preguntar por el tal PECHUGA, llegó una patrulla y les dijo que se quitaran de la esquina, mi esposo los dejó a ellos y se fue...".

Sin embargo, en diligencia de audiencia pública asevera que no ha oído el alias de PECHUGA en su barrio y que tampoco había visto al acusado. Además asegura haber oído que entre LUIS LOPEZ hijo y LUIS LOPEZ padre le tenían envidia a JHON JUSTO ZARATE por un dinero que estaba administrando la esposa del último mencionado, pero advierte que el día de los hechos, hablaron normalmente y llegaron los tres, LUIS LOPEZ, JHON JUSTO y

YESID SILVA y que salían y entraban de su casa normalmente, y que después fueron los cuatro, junto con su esposo a encontrarse con alias EL PECHUGA.

Asevera que se enteró de la muerte de JHON JUSTO porque llegaron corriendo a su casa LUIS LOPEZ BUELVAS y YESID SILVA contando que lo habían matado²⁴. Nótese que no es la familia de esta declarante la que sale huyendo del barrio, lo cual se considera un indicio negativo frente a la suposición lanzada por la fiscalía en sus alegatos finales, respecto de la participación de WILBER alias EL CABEZON en el homicidio.

c. WILBER ENRIQUE AVILA ORTIZ, alias EL CABEZON, esposo de la anterior testigo mencionada, narra que el día de los hechos, él acompañó a ZARATE GRANADOS a sacar el revólver empeñado: *"lo acompañé como a tres cuadras y yo me regresé para mi casa... porque los hijos míos estaban solos y yo me devolví y no quise..."*²⁵. Es cierto que esta circunstancia no coincide con lo afirmado por su esposa, como también es curioso que preciso haya sido cuando se aparta de sus compañeros, que ocurre el homicidio. Afirma haber escuchado los disparos de 20 a 25 minutos después de que se aleja de ellos.

d. YOHANA CECILIA BORJA LOPEZ, esposa del obitado, asegura el 25 de mayo de 2007, que la familia de su esposo averiguó en el barrio y les dijeron que los que lo habían asesinado fueron alias el Pechuga y Carepiña, pero en el instructivo estos alias aparecieron

²⁴ CD 1 septiembre 22 de 2009

²⁵ Folio 203 c.o. 1

de boca de alias EL CABEZON de quien se dice le contó a YESID SILVA y a su esposa. Posteriormente, concreta que su primo LUIS ALBERTO los puede reconocer:²⁶ *"...el que me dio los alias fue YESID SILVA y LUIS como estaba al lado de mi esposo cuando lo mataron, fue el que les vio las caras..."*. Lo cual indicaría entonces, a contrario sensu, que YESID no pudo verles las caras.

d. HAMILTON MANUEL FERRER DELGADILLO, residente en el barrio La Luz y vendedor de plátanos en el mercado en Barranquilla, afirma que le empeñó un arma de fuego a alias el GORDO por \$50.000 y que después fueron a buscarlo alias NUCA TORCIDA - LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS - con dos sujetos más, quienes estuvieron preguntándolo en el barrio *"pero no le dieron la dirección exacta de la casa, estuvo preguntando por mí pero no me ubicó... a uno de ellos lo mataron por el barrio, como a una cuadra de donde yo vivía... el mismo día que me fueron a buscar al barrio..."*²⁷ Esta declaración contradice como se analizó con anterioridad, la versión entregada por LUIS LOPEZ BUELVAS haciéndola menos creíble, más deleznable.

El 11 de marzo de 2009, en ampliación, el testigo asegura conocer a GIOVANNY, alias EL PARAGUAYO, sabe que está detenido *"es delincuente común, se dedica a atracos, él anda mucho con la banda de los traquetos..."*²⁸. Lastimosamente no se supo en el expediente si se refería al mismo procesado, o como lo aseguró SIRLEY en audiencia de juicio, habla por lo menos otro

²⁶ Folio 77 c.o. 1

²⁷ Folio 194 c.o. 1

²⁸ Folio 137 c.o. 1

GIOVANNY que atracaba y pertenecía a la banda de los cañitos que azotaba ese sector de la ciudad de Barranquilla.

e. YENNIS EDITH MENDIVIL, esposa de alias EL GORDO, JOSE JOSE PEREZ DOMINGUEZ y tía de LUIS ALBERTO LOPEZ BUELVAS, dice saber del arma empeñada por su marido.

f. JOSE JOSE PEREZ DOMINGUEZ, alias EL GORDO, asevera que le hizo el favor a LUIS LOPEZ BUELVAS de empeñar un arma de fuego por 50 mil pesos, porque no tenía plata para comprar un mercado, que después LUIS fue con el hoy obitado y el CABEZON hasta la plaza para recuperar el arma, según las indicaciones que él le dio. Nótese que este testigo entonces también contradice lo expuesto por LUIS LOPEZ que quiere hacer creer que esta diligencia la hizo sólo.

Este testigo cuenta que cuando él habla con quien tenía el arma en empeño, después de la muerte de JHON JUSTO, esta persona le explica que no les había podido cumplir la cita que les había puesto a los tres que fueron a buscarlo, porque el suegro lo había mandado a hacer unas diligencias. Recupera el arma, dice, después de la muerte de JHON JUSTO ZARATE.

g. CELINA FUENMAYOR, investigadora del CTI, explica en audiencia de juicio oral que los apodos de CAREPIÑA y PECHUGA surgen desde un comienzo de la investigación y que no buscó a las personas que inicialmente habían entrevistado sus compañeros momentos después de los hechos, porque sus narraciones fueron

generales, insistiendo que no habían observado mayores detalles. Respecto de la individualización del acusado como CAREPIÑA, asegura que le dijeron donde quedaba la casa de la madre del acusado y verificó que se trataba de la misma persona, además correspondía el nombre de su esposa, posteriormente encontró la decadactilar.

Es de resaltar que cuando la Defensa Técnica renuncia a la prueba testimonial del otro miembro de la policía judicial, lo hizo por haber encontrado a la señora CELINA dialogando con él, en el espacio destinado para la espera de los testigos, después de ser escuchada, lo cual en realidad desdice mucho de una conducta profesional de un investigador criminal.

h. ROBERTO ALVAREZ MEZA en audiencia pública confirma que alias el GORDO empeñó un arma de fuego y luego lo hizo con su yerno HAMILTON quien la tuvo por pocos días y la devolvió, después de que supo que había personas que se lo estaban pidiendo, "por unos manes" que él no conocía ni sabía su nombre, aunque dice que no se acuerda de las fechas²⁹. Otro que desmiente la versión de los presenciales que quieren aparecer como si la diligencia de recuperación del revolver la hubiera desplegado solo LUIS LOPEZ.

i. SIRLEY SOFIA PUMAREJO, esposa de YESID SAMIR SILVA, en audiencia pública manifiesta que supo que JHON ZARATE estaba en Barranquilla al momento de su muerte. Sabe de la existencia de

²⁹ CD 23 noviembre de 2009

la banda de los iraquiles (viciosos) que delinque en el barrio La Luz, no les conoce el nombre de sus integrantes y dice que se comenta en el barrio La Luz, que alias EL CABEZON les prometió a esa banda el revólver que había empeñado alias EL GORDO y que parece que mataron a JHON JUSTO ZARATE por eso, porque pensaban que él tenía el arma de fuego. Sin embargo, observamos que si esta suposición es verídica, no hay ninguna prueba que así lo corrobore, antes se nota que no se tomaron represalias por parte de los Integrantes de la mencionada banda en su contra, frente al incumplimiento que presentado.

Asevera que el propio alias EL CABEZON le dijo que los asesinos eran alias CAREPIÑA y PECHUGA, después de salir del hospital, pero no contamos en el expediente con un conocimiento cierto que el acusado sea el mismo CAREPIÑA, pues los testigos presenciales le atribuyen el acné, que quizá justificaría ese mote, al otro partícipe y en el juicio guardan silencio frente a este aspecto tan digno de revelar.

Dice esta declarante, que conoce al acusado porque tenía problemas con la banda de "Los Cañitos" que es otro grupo del barrio La Luz, que se dedicaba a atracar y son viciosos, peleaban con piedras, con machetes y sabe que tenían armas de fuego, pero no lo presenta como integrante de ninguna banda, ni lo pone en la misma categoría de atracador o vicioso, sino que lo muestra trabajador, a la par que su ex marido ya muerto.

Si bien cuenta que a su hermana SILVIA, la mujer del procesado de nombre KAREN la amenazó porque ella estaba acusando a su esposo y le pedía que le dijera donde se encontraba ella y que le diera esa razón, aparte de esa conducta, no ha tenido ni ella ni su familia, ningún otro problema con ellos. Declara no haberse trasteado del barrio inmediatamente, sino que alcanzaron a atender entrevistas con la policía judicial, lo cual también nos deja la incógnita de por qué razón los sicarios no persiguieron a los presenciales, o no los amenazaron para que no los individualizaran.

8.2.3. El acusado

En la diligencia de indagatoria, se muestra ajeno al homicidio investigado. Dice que para el día de los hechos trabajaba en el montaje del almacén ÉXITO Metropolitano. En la audiencia pública mantiene su posición y asegura que trabajó hasta noviembre de 2006.

El único camino a seguir entonces, al no obtener certeza de la responsabilidad del acusado, porque hay por lo menos más de una duda razonable en la forma en que se dice ocurrieron los hechos y en la manera en que se identifica e individualiza a los homicidas, que se impone la aplicación del indubio pro reo, para estabilidad de la sociedad, pues, es menos dañino absolver a un culpable, producto del insuficiente grado de convicción derivada de los medios de prueba, que condenar a un inocente, al no surgir prueba clara y convincente como lo ordena la Constitución y lo

establece el Estatuto Adjetivo Penal, obligan a dar aplicación al apotegma del in dubio pro reo.

Se proferirá a favor de GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES sentencia absolutoria, acogiendo en su integridad los argumentos de la Defensa y apartándonos por lo tanto de los planteamientos de la fiscalía y del Ministerio Público, en razón a que en realidad en el trámite de la ley 600 de 2000 es imperativa la valoración en conjunto de todos los medios probatorios, incluida la instrucción, pues hay permanencia de la prueba y siendo que fue abundante la practicada por la fiscalía y que contrastada, no logra la consistencia requerida para asegurar con grado de certeza que el acusado es el mismo que el día de los hechos le segó a la vida a JHON JUSTO ZARATE.

Por lo tanto, podemos decir, que en el presente caso nos encontramos ante prueba incompleta, entendida como insuficiente para declarar en forma plena e indubitada la responsabilidad de quien cometió el homicidio; no hay fundamento para condenar al enjuiciado, debiendo ser absuelto en aplicación al principio fundamental del in dubio pro reo, ya que en materia penal se admite que la prueba insuficiente derive en absolución.

Recuérdese que la presunción de inocencia es uno de los derechos más importantes con que cuenta todo individuo en un estado social de derecho y, para desvirtuarla, es necesario demostrar la culpabilidad de la persona con apoyo en pruebas fehacientes debidamente controvertibles, dentro de un esquema que asegure

la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del Juzgador e íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la Ley.

En virtud de lo anterior y atendiendo lo consagrado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Penal, en lo referente a la búsqueda de la realidad objetiva por parte del Juez, debemos concluir que el acervo probatorio allegado al diligenciamiento por sí solo, no conduce a tener la convicción necesaria de la responsabilidad del procesado en el hecho materia de juzgamiento, consecuentemente no se reúne el presupuesto subjetivo contemplado en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, para proferir un fallo de índole condenatorio.

9. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese en forma personal a GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Barranquilla y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas. Se ordena su libertad provisional bajo caución prendaria correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 numeral 3º de la ley 600 de 2000.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Barranquilla quien le corresponde,

Radicado - 110013104 0562009-00020
Procedente - Fiscalía 78 Esp UNDH y DIH Bogotá
Acusados - GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES
Víctima - JHON JUSTO ZARATE GRANADOS
Delito - Homicidio Agravado
Decisión - Absuelve

272 21

por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

10. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.234.214³⁰ de Barranquilla, de condiciones civiles y personales consignadas en autos por el homicidio de JHON JUSTO ZARATE GRANADOS.

SEGUNDO: Librese boleta de libertad una vez sea consignada caución prendaria correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

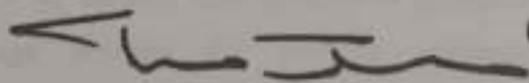
³⁰ Folio 57 C. O. No 2

TERCERO. Notifíquese en forma personal al absuelto quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Barranquilla y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de Barranquilla por competencia en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

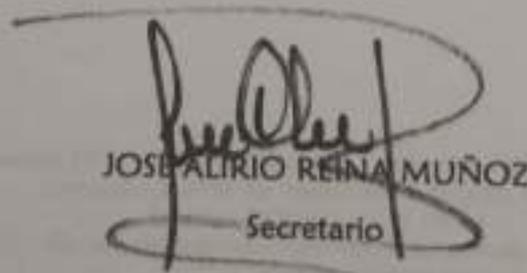
QUINTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza



JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario

URGENTE

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION
Acuerdo 4924, 4959 y 8093 C.S.J.

PRESO

DESPACHO COMISORIO N° 050

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. (PROGRAMA
DESCONGESTION O.I.T.)

AL
SEÑOR (A) COORDINADOR (A) DEL CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

HACE SABER:

Que dentro de la causa 110013104056200900020 que se adelanta en contra del señor GIOVANNY DE JESÚS ROMAN DE LOS REYES C/c N° 72'234.214 de Barranquilla acusado del delito de HOMICIDIO EN AGRAVADO siendo occiso JHON JUSTO ZÀRATE se profirió fallo ABSOLUTORIO a favor del mismo, previa CAUCION PRENDARIA en cuantía de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Por lo anterior se solicita que emitan la respectiva orden o en su efecto se haga entrega del volante correspondiente para la consignación de la CAUCION en mención, a nombre de esa entidad, a efectos de conceder la libertad al antes referenciado.

Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C - Tercer Piso Oficina 301 C
Complejo Judicial de Paloquemao-Bogotá, D. C.
Telefax 4280431 / 2 01 88 34
Correo electrónico: notificioit08@hotmail.com
J56pctobt@cendoj.gov.co
notificioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION
Acuerdo 4924, 4959 y 6093 C.S.J.

Respetuosamente solicito al (a) comisionado(a), que una vez se preste la correspondiente Caución, favor remitir copia de la misma a través del tele-fax. 4280431 y/o 2018834.

Se libra el presente despacho comisorio en la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de Diciembre de dos mil nueve (2009), el que se solicita tramitar de forma inmediata y devolver a la mayor brevedad posible.

Cordialmente,



JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
SECRETARIO

Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 C
Complejo Judicial de Paloquemao-Bogotá, D. C.
Telefax 4280431 / 2 01 88 34
Correo electrónico: notificioit08@hotmail.com
J56pctobt@cendoj.gov.co
notificioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.
Acuerdo 6093

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL
CIRCUITO
(PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN ACUERDO 6099-O. I. T.)

HACE SABER:

Que dentro de la causa distinguida con el número 1100131045520080002500, número interno 2008-00005, adelantada en contra del señor GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES acusado del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, siendo obitado JHON JUSTO ZARATE se profirió sentencia absolutoria el día 14 de diciembre de 2.009.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 600 de 2.000, se fija el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de tres días, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2.010) a las ocho de la mañana.

JOSE ALIRIO REINA MUNOZ
Secretario

El presente Edicto se desfija hoy veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2.010) a las cinco de la tarde.

JOSE ALIRIO REINA MUNOZ
Secretario

La sentencia del 14 de diciembre de 2009 referida en el presente Edicto cobró ejecutoria hoy 03 de febrero de 2010, a las cinco de la tarde.

JOSE ALIRIO REINA MUNOZ
Secretario

INDICE

AUTO ABJURE CONOCIMIENTO	5
PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEFENSA	27
PRUEBAS SOLICITADAS POR LA FISCALIA	29
PLENA IDENTIDAD PROCESADO	46
ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA	55
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA	86
CONTINUACION DE AUDIENCIA PÚBLICA	91
CONTINUACION DE AUDIENCIA PÚBLICA	140
CONTINUACION DE AUDIENCIA PÚBLICA	168
SENTENCIA ABSOLUTORIA	250